

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

QUIENES RESULTEN RESONSABLES.

P R E S E N T E.

La suscrita **Ana Jenisse Gonzalez Carrillo, Auxiliar Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;** habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio **IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024,** suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante **acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 325 354, 38, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente **cédula de notificación,** se hace de su conocimiento el acuerdo **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024** de admisión aprobado por la **Comisión Ejecutiva Permanente De Quejas,** de fecha **treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro,** en el que determinó en su encabezado y puntos resolutivos lo siguiente:

[...]

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTATE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISION DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

...

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer el presente asunto,

SEGUNDO. Se aprueba adoptar las medidas cautelares, señaladas en el considerando **QUINTO** inciso **A)** del presente acuerdo y que fueron solicitadas por la ciudadana **MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON,** por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, hasta en tanto se emita sentencia definitiva por el órgano jurisdiccional competente.

TERCERO. Se decretan improcedentes las medidas cautelares, señalada en el considerando **QUINTO** inciso **B)** del presente acuerdo y que fueron solicitadas por la ciudadana **MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON,** por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la ciudadana **MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON,** por conducto de su representante legal, a través de los medios autorizados en su escrito de queja.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la **Comisión Estatal De Seguridad Pública,** para que dentro del ámbito de sus funciones cumpla con lo ordenado en el presente acuerdo.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE), para que dentro del ámbito de sus funciones cumpla con lo ordenado en el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del **acuerdo General TEEM/AG/01/2017**.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en términos del numeral 4 de los efectos de la sentencia dictada en autos del Juicio Electoral TEEM/JE/41/2024-2 por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **informe** dentro del plazo ordenado sobre la emisión del presente acuerdo.

[...]

Por lo anteriormente señalado, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del once de junio del dos mil veinticuatro, procedo por esta vía a notificar a **QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, el acuerdo de admisión **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024** aprobado por la **Comisión Ejecutiva Permanente De Quejas**, de fecha treinta y uno de mayo del presente año; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, último párrafo, 18 y 20, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **Conste. Doy fe-----**.



ANA JENISSE GONZALEZ CARRILLO

AUXILIAR ELECTORAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA QUEJA EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las

Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como pudo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha **nueve de abril del año dos mil veinticuatro**, en la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, se recibió el escrito de denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, presentado por el Ciudadano **Javier García Tinoco**, en contra de **Quien o Quienes Resulten Responsables**, por la transgresión a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha **diez de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el Ciudadano **Javier García Tinoco**; en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024**.

Asimismo en el acuerdo de mérito se tuvo autorizado el domicilio, así como el medio electrónico señalado para oír y recibir notificaciones o documentos, y en consecuencia del análisis preliminar de los hechos denunciados, así como por prevenido a la parte quejosa.

Finalmente, se ordenó notificar el acuerdo de mérito al quejoso, así como dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial, sobre la recepción de la queja de referencia, ello en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el PES competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

5. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha **doce de abril del dos mil veinticuatro**, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el Ciudadano **Javier García Tinoco**, en contra de **Quien o Quienes Resulten Responsables**, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.-----

AVISO DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA PES-114-2024

De: "Queja IMPEPAC" <queja@impepac.mx>
Fecha: 12/04/2024 21:15
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/114/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Licenciado Javier Tinoco García, en su calidad de Representante legal de la Licenciada Margarita González Jaravía Calderón.

Recepción: Se entregó por correo electrónico

Fecha: 09 de abril del año 2024

Hora: 14:17 horas

Medidas de Cautelar:

[...]

En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, lo desato lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 1.6 MB)
- QUEJA PES-114-2024.pdf (1.6 MB)

6. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA POR CORREO ELECTRÓNICO. Con fecha **quince de abril de dos mil veinticuatro**, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral procedió a notificar a la parte quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha **diez de abril del dos mil veinticuatro** a través del correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com señalado en su escrito primigenio de queja, para recibir notificaciones.-----



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024
QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CAUDAL
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.
DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CAUDAL
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

mgsmorelos2024@gmail.com

PRESENTE

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez Subdirector de Oficialía Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 325 354, 38, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Clonci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha nueve de abril del presente año, a través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO en su calidad de Representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de Quienes resulten responsables, por conductas que contravienen el principio de equidad en la contienda así como lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por uso indebido de su imagen en Morelos por, por culpa in vigilando; documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos. Conste. Doy Fe _____

Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen de la C. Margarita González Sarabia Calderón, por culpa in vigilando en los términos siguientes:

Documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

Alejandro Gómez Maldonado, Titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca
Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se
ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible
transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
39, 169, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el
Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada por
la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen
personal de la denunciante.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de
la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al
resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el
número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de
conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos
en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se
encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para
conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía
de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador
Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de
procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el
Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la
facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o
especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como
clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para
su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora
atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan
la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de
integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión
pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos
declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ
FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.** De la interpretación sistemática
de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1,
5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3,
inciso c); y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024
QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
GONZÁLEZ SARABIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

Órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recobrarlas, y
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del acurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el correo electrónico masmorelos2024@gmail.com

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa no proporciona los nombres y domicilios de los denunciados; esto en virtud de que bajo protesta de decir



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

verdad, al denunciante manifiesta desconocer el domicilio del o los responsables del acto que aquí se reclama, de lo que se concluye que el requisito se encuentra cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la parte quejosa anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos; no obstante de ello, se hace notar al promovente que de conformidad con el numeral 67 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador Electoral, en su párrafo segundo se establece que los procedimientos relacionados con el contenido propagandístico que se estime columnioso, solo podrán iniciarse a instancia de la parte que se considere afectada por dicho material. Bajo estos términos, el presente requisito se tiene por no cumplido. En virtud de lo anterior es que se le requiere a la C. Margarita González Sarabia Claderón se sirva de manifestar si es su deseo el iniciar el procedimiento especial sancionador en los mismos términos expuestos por el escrito de queja presentado ante este Instituto en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, identificado por el número de folio 003194 y radicado bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

"En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas."

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

**QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.**

**DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.**

carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede tener como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO, APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente provido, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 48 del Reglamento de la materia.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CAUDAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA CONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

DENUNCIADO: QUIÉN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 de Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Javier García Tinoco, en el correo electrónico masmorelos2024@gmail.com señalado para tales efectos y a la C. Margarita González Saravia Calderón en el domicilio que obra en los archivos de esta Secretaría y que se omite referir en el presente, con la finalidad de resguardar sus datos personales.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. En D. Mansur González Clanci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-
[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO, AL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CAUDAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: masmorelos2024@gmail.com AUTORIZADO Y RATIFICADO PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES, AÚN LAS DE CARÁCTER



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024
QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
CONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

PERSONAL, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VENTICUATRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE EN DOCUMENTO PDF A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quejas@impepac.mx, CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE DOY FE.


LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICINA ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.



Cédula de notificación por correo electrónico acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro PES-114-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 15/04/2024 19:48
Para: mgsmorelos2024@gmail.com

IMPORTANTE: Este correo electrónico es único y exclusivamente para la remisión de notificaciones. En su caso, dicha respuesta del oficio remitido en el cuerpo del presente, se solicita muy atentamente, sea enviado a la dirección electrónica siguiente: compendio@impepac.mx, E-mail habilitado por este órgano comicial para la recepción de documentos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE
LEGAL DE LA C. MARGARITA CONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
mgsmorelos2024@gmail.com
PRESENTE

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez Subdirector de Oficina Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCEP/133/2024, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2 y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 323 354, 36, 382, 383 y 378 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación, Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Monsur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha nueve de abril del presente año, a través de correo electrónico, se recibió escrito firmado por el ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO en su calidad de Representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, quien mediante el acuse de referencia promueve queja en contra de Quiénes resulten responsables, por conductas que contravienen el principio de equidad en la contienda así como lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por uso indebido de su imagen en Morelos por, por culpa in vigilando; documento constante de seis folios útiles impresos por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos. Conste. Day fe

Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito firmado por el ciudadano Javier García Tinoco, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen de la C. Margarita González Sarabia Calderón, por culpa in vigilando en los términos siguientes:

Documento constante de seis folios útiles impresos por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 169, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen personal de la denunciante.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-RE-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, fr. c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que

[illegible]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 354, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa no

Artículo 11.144 - Ley de Participación por Correo Electrónico - En caso de que el denunciante no presente este

proporciona los nombres y domicilios de los denunciados; esta en virtud de que bajo protesta de decir verdad, el denunciante manifiesta desconocer el domicilio del o los responsables del acto que aquí se reclama, de lo que se concluye que el requisito se encuentra cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la parte quejosa anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos; no obstante de ello, se hace notar al promovente que de conformidad con el numeral 67 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador Electoral, en su párrafo segundo se establece que los procedimientos relacionados con el contenido propagandístico que se estime columnista, solo podrán iniciarse a instancia de la parte que se considere afectada por dicho material. Bajo estos términos, el presente requisito se tiene por no cumplido. En virtud de lo anterior es que se le requiere a la C. Margarita González Sarabia Calderón se sirva de manifestar si es su deseo el iniciar el procedimiento especial sancionador en los mismos términos expuestos por el escrito de queja presentado ante este instituto en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, identificado por el número de folio 003194 y radicado bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresados los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUIRIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciados las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

"En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas"

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores,

04/06/2024

INSTRUMENTO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DE ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE 2024 DE 04/06/2024

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regula el procedimiento de que se trata no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, o fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se advierte a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 44 y 48 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y última párrafo, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto las quejas desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General IEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Javier García Tinoco, en el correo electrónico mxmorelos2024@gmail.com señalado para tales efectos y a la C. Margarita González Saravia Calderón en el domicilio que obra en los archivos de esta Secretaría y que se omite referir en el presente, con la finalidad de resguardar sus datos personales.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zópolo número 3, Colonia Los Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CUMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. En D. Manuel González Olancí Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la presencia y asistido de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contenciosa Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, fracciones I, V y XUV, 114, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones I y II, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Do y fe -

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO, AL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CAUDAL DE REPRESENTAN LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: masmorelos2024@gmail.com AUTORIZADO Y RATIFICADO PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES, AJUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE EN DOCUMENTO PDF A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quejas@impepac.mx. CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE DOY FE.

LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

Adjuntos (1 archivo, 1.0 MB)
- Not Centro PES-114-2024.pdf (1.0 MB)

7. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA PERSONAL. Con fecha **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral procedió a notificar a la parte quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha **diez de abril del dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico señalado en su escrito primigenio de queja, para recibir notificaciones, haciéndole del conocimiento la prevención.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024
QUEJOSO: JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: QUEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

PRESENTE

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficina Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/IMGCP/535/2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 numerales 1, 2 y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva; mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Clancé Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha nueve de abril del presente año, a través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO en su calidad de Representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, quien mediante el ocuso de referencia promueve queja en contra de Quienes resulten responsables, por conductas que contravienen el principio de equidad en la contienda así como lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por uso indebido de su imagen en Morelos por, por culpa in vigilando: documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos. Conste. Day Pe

Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda política-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen de la C. Margarita González Sarabia Calderón, por culpa in vigilando en los términos siguientes:

Documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado



Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 69, 172, 173, 192 y 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen personal de la denunciante.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-RSP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presentan, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Si se apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. - De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 3, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 3, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 73 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presentan, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de

investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir los pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del acuse de queja se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Javier García Tineo en su carácter de representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el correo electrónico marmorelas2024@gmail.com.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa no proporciona los nombres y domicilios de los denunciados; esto en virtud de que bajo protesta de decir verdad, el denunciante manifiesta desconocer el domicilio del o los responsables del acto que aquí se reclama, de lo que se concluye que el requisito se encuentra cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la parte quejosa anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos; no obstante de esto, se hace notar al promovente que de conformidad con el numeral 67 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador Electoral, en su párrafo segundo se establece que los procedimientos relacionados con el contenido propagandístico que se estime calumnioso, solo podrán iniciarse a instancia de la parte que se considere afectada por dicho material, bajo estos términos, el presente requisito se tiene por no cumplido. En virtud de lo anterior es que se le requiere a la C. Margarita González Sarabia Calderón se sirva de manifestar si en su deseo el iniciar el procedimiento especial sancionador en los mismos términos expuestos por el escrito de queja presentado ante este Instituto en fecha nueve de abril de dos mil

veinticuatro, identificado por el número de folio 003194 y radicado bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresados los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja se advierte que la parte quejas solicita las medidas cautelares siguientes:

"En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en stricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas"

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que lo sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

En base de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejercita un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral

antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que conenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. La anterior con la finalidad de, darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que adoren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 44 y 48 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto las quejas desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DAÑOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AQ/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Javier García Tinoco, en el correo electrónico masmorelos2024@gmail.com señalado para tales efectos y a la C. Margarita González Saravia Calderón en el domicilio que obra en los archivos de esta Secretaría y que se omite referir en el presente, con la finalidad de resguardar sus datos personales.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Moreense de Procesos



Bectorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Clonel Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onate Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67.98, fracciones I y IV y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Do y fe.-

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO. EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CON EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VENTICUATRO, MISMO QUE SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; POR CONDUCTO DE QUIEN DUO SER

Y se IDENTIFICA CON ciudadana firmataria con cédula de identidad ERTNJV91983017H000 expedida por el Instituto Nacional Electoral.

NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO UBICADO EN: CALLE DE LA CRUZ, NÚM. EXT. 20, COLONIA PABLO, TETELA DEL MONTE, C.P. 62130, LOCAUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS veinte HORAS, CON cinco MINUTOS DEL DÍA dieciséis DEL MES DE abril DE DOS MIL VENTICUATRO, CÉDULA QUE SE DEJA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE. DOY FE.

LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PEREZ

SUBDIRECTOR DE OFICIAÍA ELECTORAL
ADSCRITO A LA SECRETARIA EJECUTIVA
DEL IMPEPAC

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

recibe cédula de
notificación 16/abril 2024
20:50

8. OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. Con fecha **diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro**, se recibió el escrito de ratificación signado por la **Ciudadana Margarita González Saravia**, con número de **folio 003689** en el cual ratificó la Queja presenta en fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro por el que promueve Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por conducto de su apoderado legal.



Recibi con anexo de
copia simple de credencial
pero no se

003689

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

ASUNTO: SE DESAHOGA
PREVENCIÓN

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

Margarita González Saravia Calderón, con personalidad reconocida en los autos del expediente de referencia, vengo en tiempo y forma a atender la prevención contenida en el acuerdo del 10 de abril de 2024, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/0114/2024, en términos de lo siguiente:

Atento a su prevención, por medio del cual se me solicita:

[...]

"Por lo expuesto, y con la finalidad de otorgar a la C. Margarita González Saravia Calderón, la más amplia protección a sus derechos, se previene la presente queja, a efecto de que la referida ciudadana, en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, comparezca de manera personal o por escrito ante esta Autoridad, y manifieste su deseo de continuar el procedimiento en los términos expuestos en la queja presentada por quien dice ser su representante legal y que fuera registrada con el número de folio 003194, el nueve de abril del dos mil veinticuatro."

[...]

Me permito darle atención en los siguientes términos:

Por medio del presente curso ratifico mi deseo de continuar el procedimiento especial sancionador derivado de actos que pudieran constituir calumnia electoral, en la queja presentada por mi apoderado legal el pasado nueve de abril del dos mil veinticuatro recepcionada con el folio 003194.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Secretario Ejecutivo, solicito:

ÚNICO: Se me tenga desahogando en tiempo y forma la prevención de mérito por vía del presente.

ATENTAMENTE

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

9. ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual certifico el plazo de la prevención al acuerdo de cumplimiento de prevención de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; el suscrito **M. en D. Mansur González Clancé Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hago constar que siendo las diez horas con dieciocho minutos del día diecisiete de abril de del dos mil veinticuatro fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto escrito sin número, folio 003689 sin anexos, signado por la **C. Margarita González Saravia de Calderón**; asimismo **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** otorgadas a la **C. Margarita González Saravia de Calderón**, para subsanar la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, transcurrió, de la siguiente manera:

Fecha del Acuerdo	Fecha de notificación.	Vencimiento de plazo de veinticuatro horas.	Fecha y hora de contestación
10 de abril del 2024	16/04/2024 20:50 horas	17/04/2024 20:50 horas	17/04/2024 10:18 horas

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.** _____

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, en primer término se tiene a la **C. Margarita González Saravia de Calderón**, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro; subsanación que se hace, a través de un escrito constante de una foja útil tamaño carta, suscrita por un lado de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través de la correspondencia de este Instituto escrito sin número, folio 003689, sin anexo, a través del cual subsana la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Ahora bien, a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada a la **C. Margarita González Saravia de Calderón**, mediante acuerdo de fecha diez de abril del presente año, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hace constar la recepción del escrito en la fecha que a continuación se detalla:**

Ahora bien, de conformidad con la prevención formulada por esta Autoridad Electoral respecto al apartado tercero fracción IV, refiere:

(...)

"...Por medio del presente curso ratifico mi deseo de continuar el procedimiento especial sancionador derivado de actos que pudieran

constituir calumnia electoral, en la queja presentada por mi apoderado legal el pasado nueve de abril del dos mil veinticuatro recepcionada con el folio 003194..."

[...]

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, Incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- > <https://fb.watch/rke87Fj6ld/>
- > <https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos>

II. SOLICITUD DE INFORMES

a). Se solicita el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, solicite a la persona moral Meta Platforms, Inc., y éste, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas una vez recibido el oficio correspondiente, tenga a bien informar lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas administradoras, creadores o titulares del usuario y/o página:

- > <https://fb.watch/rke87Fj6ld/>
- > <https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos>

Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la restitución de dignidad, sanciones o medidas y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

2. Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;
3. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir los notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me diñjo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a la plataforma Meta Platforms, Inc., que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este instituto, será acreedor a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Coordinador de la Contencioso Electoral, Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambos de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autoriza	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisa	Jorge Luis Onofre Díaz
Elabora	Mansur González Cianci Pérez

10. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se levantó el acta circunstanciada de las ligas electrónicas, proporcionadas por la quejosa, la cual se realizó en los términos siguientes:

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

**QUEJOSA: LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO,
EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA
LICENCIADA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA
CALDERÓN.**

DENUNCIADO: QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir e afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; se hace constar que el objeto de la presente

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir e afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los precintos locales, y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instaurados, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día nueve de abril del dos mil veinticuatro, por el Licenciado Javier García Tinoco, en su calidad de representante legal de la Licenciada Margarita González Saravia Calderón; siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://fb.watch/rke87Fj6ld/
2	https://www.facebook.com/DechingadozoMorelos

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie 02CXHCLG300878T.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica: procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://fb.watch/rke87Fj6ld/> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



En este acto se hace que constar que una vez que se ingresó el enlace <https://fb.watch/rke87Fj6ld/> señalado en el escrito de queja presentado por el Licenciado Javier García Tinoco, en su calidad de representante legal de la Licenciada Margarita González Saravia Calderón, haciendo notar que una vez que se doy click, en automatico cambio el link al que inicialmente se insertó por

<https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos/videos/428618013082328/> y una vez llevando el cursor hasta el "X", se desprende lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte central se escucha un audio de aproximadamente un minuto con treinta y tres segundos en el que se dice:

Filtran audio en el que Margarita González acepta el pacto con el crimen organizado.

Persona de sexo femenino: ¿Cómo te explico?... no es que no esté en la agenda, claro que la seguridad es uno de nuestros puntos prioritarios, lo que estamos haciendo, eh, es evitar hablar de ella por el tema del acuerdo

Persona de sexo masculino: Ok entiendo, pero se espera que sea uno de los temas principales del debate y nos van a pegar duro con eso.

Persona de sexo femenino: A ver no es que no vamos a hablar de la seguridad, lo que necesitamos es ver cómo lo comunicamos, el acuerdo ya está.

Persona de sexo masculino: Ok.

Persona de sexo femenino: Ya nos sentamos con los líderes y vamos a continuar, eh... trabajando como le hemos hecho con el gobernador, esa es la estrategia, lo que les llevo pidiendo hace más de una semana, es que ustedes me digan como lo vamos a comunicar

Persona de sexo masculino: Pero...

Persona de sexo femenino: Yo ya sé que no podemos decir que tenemos un acuerdo de paz, ¿Pero entonces cómo?

Persona de sexo masculino: Las encuestas dicen que ven favorable a alguien que hable de cambiar la estrategia.

Persona de sexo femenino: Ok, está bien decimos eso, solo acuérdate que no podemos hablar mal del gobierno. Si podemos decir que va a ser diferente y al final no, si el chiste es ganar y ya después entregamos resultados.

Persona de sexo masculino: Ok...

Persona de sexo femenino: ¡Pero me urge esa comunicación!, este... y tu equipo no está haciendo bien su trabajo

Persona de sexo masculino: Ok, vamos a trabajarlo

Persona de sexo femenino: Pero es para ayer, ¡Lo necesito ya! Que nos están comiendo el mandado

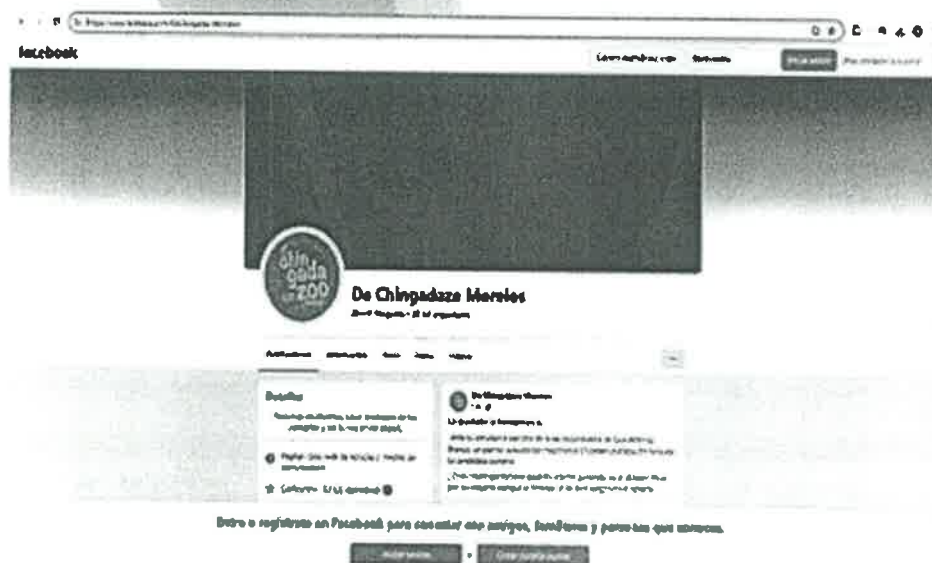
Persona de sexo masculino: Si,

• [...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Una vez llevando el cursor hasta el "X", se desprende lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

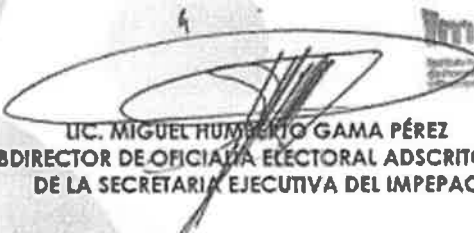
[...]

- En la parte superior izquierda la se se aprecia un recuadro en el que se lee: "Ver más en Facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?", en la parte central se lee: De Chingadazo Morelos", "20 mil Me gusta", "28 mil seguidores".

[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de dos (2) direcciones electrónicas y/o links, del acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE _____.


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

11. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024. Con fecha **veintiséis de abril del dos mil veinticuatro**, se recibo ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024 signado por el **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales

y Participación Ciudadana, a efecto de que por su conducto se solicitara información a la plataforma Meta Platforms Inc.

12. ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO. Con fecha uno de mayo del año dos mil veinticuatro, se recibió escrito sin número, firmado por el Lic. Javier García Tinoco, en su carácter de apoderado legal de la Lic. Margarita González Saravia, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los CC. Lics. Alondra Plaza Delgado y Brisa Fernanda Beltrán Ortiz.

13. CERTIFICACIÓN. Con fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certifico la recepción del escrito presentado por el ciudadano Javier García Tinoco, el primero de mayo de la presente anualidad, teniendo por autorizados a las personas anunciadas.

14. ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se emite el acuerdo a través del cual se certifico el plazo otorgado a Meta Platforms en el cual por medio del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, se le solicito coadyuvar con esta autoridad a fin de allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito, tal y como se muestra a continuación:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintuno de mayo del dos mil veinticuatro. El suscrito M. en D. Manuel González Candi Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que el plazo de veintuno días otorgado a la plataforma Meta Corp., mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, comenzó a transcurrir siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintuno de abril de dos mil veinticuatro, y terminó a la misma hora del día veintuno de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 21, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Day te.

Asimismo, hace constar que derivado de una búsqueda en la correspondencia física y digital de este organismo público electoral, no se localizó escrito, oficio o documento alguno por el cual la persona moral Meta Platforms, Inc., diere respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, emitido por esta autoridad electoral. Day te.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por terminado el plazo otorgado a la persona moral Meta Platforms, Inc., otorgado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, toda vez que no se localizó escrito, oficio o documento alguno por el cual la persona moral en ella hubiera dado contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad, no obstante, se considera que a ningún fin práctico nos levanta esperar la respuesta o en su caso requerir por segunda ocasión a "Meta Platforms, Inc.", bajo la consideración de que generar un segundo requerimiento a la referida persona moral, basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico, en la Sentencia dictada en el expediente TEEJ/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciantes; por lo cual, y tras no existir mayores diligencias que desarrollar, resulta procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comisor, para su determinación conducente.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Manuel González Candi Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Ochoa Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 78, fracciones I, V y XLV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day te.

M. EN D. MANUEL GONZÁLEZ CANDI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

FOLIO: 31
FECHA: 21 de mayo de 2024
LUGAR: Cuernavaca, Morelos

15. SENTENCIA. Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó sentencia en autos del expediente TEEM/JE/41/2024-2, reacionada con la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

16. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notificó a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, respectivamente mediante cédulas de notificación, la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/41/2024-2, determinando los siguientes efectos:

[...]

Sexto. Efectos.

Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio relativo a la violación de la tutela judicial efectiva, derivado de la injustificada dilación en que ha incurrido la Secretaría Ejecutiva, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

- 1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a efecto de que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, a efecto de que formule y presente ante la Comisión de Quejas el proyecto respectivo sobre las medidas cautelares, así como el acuerdo respecto de la admisión o desechamiento de la queja presentada.
- 2) Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto que en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a), los analice, dictamine y en su caso, remita al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
- 3) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a efecto que, en caso de que la Comisión de Quejas le presente el proyecto de desechamiento de la queja o sea puesto a su consideración, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.
- 4) Una vez cumplidos los efectos de la presente sentencia, se conmina a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a efecto que **informe** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para el efecto de acreditar dicho cumplimiento.

En términos del artículo 142 fracción XII, del Código Electoral, se **apercibe** a las autoridades responsables y vinculadas de que, en caso de omisión, se harán acreedoras a una de las medidas dispuestas en el artículo 119 del reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio electoral, por cuanto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundado** el agravio expuesto por el impetrante en los términos razonados en la presente sentencia, en consecuencia, se ordena

a la autoridad responsable y a las vinculadas, actuar de conformidad con los efectos de la presente resolución.

[...]

17. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.

Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, y en cumplimiento a la Sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional en autos del expediente TEEM/JE/41/2024-2, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

18. TURNO DE PROYECTO. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3410/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

19. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-702/2024. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se firmó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-702/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a las 8:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

CONSIDERANDOS

I. Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local.

1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electorales está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuentan con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS

ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante promueve en representación de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, presentado la documentación idónea para acreditar su legitimación y personería para promover en el presente asunto.

TERCERO. Marco Normativo. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatas a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. [...]
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumniosa la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

Artículo 471.

....

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se

entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

....

[...]

En tal virtud esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuenta con las bases regulatorias para el efecto de desahogar el presente asunto bajo las reglas que rigen el Procedimiento Especial Sancionador; ahora bien, en relación a la conducta objeto de la presente denuncia, la misma, se encuentra en la hipótesis establecida en el artículo 6, fracción II, inciso c) y 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

CUARTO. CASO CONCRETO. Con fecha **nueve de abril del año dos mil veinticuatro**, en la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, se recibió el escrito de denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, presentado por el Ciudadano **Javier García Tinoco**, en contra de **Quien o Quienes Resulten Responsables**, por la posible comisión de calumnia electoral.

Manifestando en un primer momento un deslinde de actos refiriendo "*Recientemente se tuvo conocimiento de un audio realizado con inteligencia artificial en el que se busca calumniar a mi representada, al respecto, informo a esta autoridad que RECHAZO que mi representada tenga cualquier tipo de vinculación directa i indirecta con las publicaciones que en este escrito se denuncian, por lo que se **DESCONOCE** quién o quiénes son las personas involucradas con el diseño, financiamiento, elaboración y colocación de dicha publicidad en las ubicaciones que se detallaran.*", "*en tiempo y forma se **PRESENTA FORMAL DESLINDE** ante esta autoridad administrativa electoral de la presunta vinculación con el material de audio y publicación señalada a continuación <https://fb.watch/rke87Fj6ld> URL: <https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos>*".

Asimismo, señala en sus hechos: "Con fecha 08 de abril de 2024, se tuvo conocimiento de la publicación de fecha 26 de marzo de 2024, en la página <https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos> "

Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

Ahora bien, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, realiza un análisis sobre la procedencia de la admisión de la queja que nos ocupa, apagándose al criterio que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico en la Sentencia dictada en el expediente **TEEM/JDC/72/2024-1**, estricta y exclusivamente a las disposiciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que ante tal circunstancia, tenemos que en el caso en concreto, el quejoso presentó una queja en contra de:

➤ Quien Resulte Responsable

Ante tal situación, se realiza un análisis de los requisitos formales que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece, en comparativa con el escrito de queja presentado por la quejosa.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos, tal y como ya ha sido expresado en el considerando que antecede:

- I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	Si cumple	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;	✓	Esta Autoridad advierte por conducto de su representante legal la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, presenta su escrito de queja, por lo que se expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja, del ciudadano Javier García Tinoco.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;	✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado el correo electrónico magsmorelos2024@gamil.com , asimismo autoriza personas tales efectos.
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.	✓	Derivado de los hechos denunciados y toda vez que señala a quien resulta responsable, no se cuenta con el dato, en razón de los actos denunciados.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;	✓	La ciudadana Margarita González Saravia Caderón, presenta por conducto de su representante legal, presentado el documento idóneo para tale efectos por lo que se tiene por cumplido dicho requisito
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;	✓	En su escrito inicial de queja, el capítulo de hechos correspondiente, en el cual, expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que denuncia,
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y	✓	Por cuanto al ofrecimiento de pruebas respectivas, el quejoso añade un capítulo referente a tales cuestiones, en el que señala como pruebas sobre las que basa su acción.
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.	✓	[...] En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado. Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas. [...]

Por lo expuesto anteriormente, se estiman colmados los requisitos de forma que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral indica para la promoción de las quejas que den inicio a un Procedimiento Especial Sancionador.

Ante tal situación, se determina que una vez analizado el escrito de queja y la información recabada como diligencias de investigación que llevó a cabo la Secretaría Ejecutiva, resulta procedente la admisión de la queja en contra de:

- De quien resulte responsable; por la posible comisión de **la conducta de calumnia** contenidos en el artículo 471, párrafo 2 de la LGIPE y 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, al cumplir con los requisitos formales que establece el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y contar con elementos mínimos de prueba que ameritan su tramitación mismos que se encuentran en las constancias del expediente en que se actúa.

Por lo expuesto, se procede a referenciar las conductas imputadas a los denunciados por el quejoso:

➤ **Calumnia**

La libertad de expresión y acceso a la información. En la Constitución se tutelan las libertades de expresión y de información¹ y se indican como límites generales a la primera: atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provocar delitos o perturbar el orden público².

La Suprema Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes políticos, pues si la sociedad no está bien informada no es plenamente libre.⁴

Calumnia. En la Constitución⁵ se prohíbe que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos se usen expresiones que calumnien a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral indica que es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Sala Superior ha dicho que la calumnia tiene como elementos: **a) objetivo** la imputación de hechos o delitos falsos y **b) subjetivo**, el acto se realice con conocimiento de que es falso (no se fue diligente en comprobar la verdad de los hechos), los cuales, en principio, impactan en los procesos electorales⁶.

Por otro lado, según el criterio contenido en la ejecutoria dictada en el expediente número SUP-REP-89/2017, la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real milicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

Por lo tanto, tomando en como referencia lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, dictada en autos del expediente TEEM/JDC/72/2024-1; y de las constancias que obran en autos del presente expediente como lo es la oficialía de fecha dieciocho de abril del año que transcurre, hace constar hechos denunciados en fecha 26 de marzo del presente año, tal y como han sido especificado en línea anteriores.

¹ Artículos 6º y 7º, respectivamente.

² El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la libre expresión no se sujeta a censura previa sino a responsabilidad ulterior prevista en ley, que tutela derechos como la reputación

³ IDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III, 30 de diciembre de 2009.

⁴ La libertad de expresión y de información gozan de una doble dimensión: individual y colectiva. Jurisprudencia P./J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

⁵ Artículo 4, base III, apartado C, primer párrafo

⁶ Entre otros asuntos: SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021.

De lo expuesto, se advierte que tanto la CPEUM y las legislaciones locales, así como los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminados a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Como se ha precisado la Sala Superior ha considerado que, en términos de lo señalado por los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General⁷ y 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ que establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral⁹, para que se actualice esta infracción deben de actualizarse los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado [o elemento personal].** En este caso es importante considerar que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Es la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva")¹⁰.

Al respecto, no se inadvierte que la jurisprudencia 3/2022¹¹ reconoce que aunque las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, excepcionalmente pueden ser consideradas responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados a no calumniar.

En el caso, se estima que los hechos descritos por la denunciante, consistentes en calumnia electoral, derivado del hecho denunciado consistente en la publicación de un video a través de un perfil "De chingadazo Morelos" de la red social Facebook, de la queja presentada, de ello dichos actos podrían ser susceptibles de configurar una infracción a la norma electoral, además de que el quejoso ofrece y aporta los medios de prueba que considera pertinentes para acreditar las conductas, por lo que, en todo caso, la actualización o no de las infracciones referidas debe ser materia de análisis en el estudio de fondo lo cual corresponde a la autoridad jurisdiccional.

⁷ **Artículo 41.** [...] **III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. [...] **Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁸ **Artículo 471.** [...] **2.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

⁹ Lo cual es coincidente con lo previsto en la Ley Electoral estatal: **Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [...]

¹⁰ Ver las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-JE-142/2022 y SUP-JE-1243/2023, entre otros.

¹¹ CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES; publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 27, 28 y 29.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento, se estima oportuno **LA ADMISIÓN DE LA QUEJA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

Aunado a lo anterior y toda vez que no se puede constatar la utilización de la imagen y nombre de la ciudadana, y con la finalidad de salvaguardar sus derechos se dejan a salvo para que los pueda hacer valer en la vía correspondiente.

Derivado de lo anterior, por las razones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo, **se admite la queja en contra de quien resulte responsable; por la presunta comisión Calumnia Electoral,** dando así inicio al PES identificado con el **número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.**

QUINTO. En términos del artículo 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, se ordena el emplazamiento a quien resulte responsable, a través de los estrados de este Instituto, a efecto de informarle los hechos que se le imputan y se le corra traslado con el escrito de queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente; por lo que una vez realizado lo anterior, y dentro del plazo que refiere el numeral 70, del reglamento antes citado, comparezcan las partes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; misma que tendrá lugar en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, lo cual será informado de manera oportuna.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441, 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 67 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

 **SEGUNDO.** Se admite la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023**, presentada por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal, en contra de quien resulte responsable

 **TERCERO.** Notifíquese a la ciudadana quejosa Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal la presente determinación en el correo autorizado y señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo hacer del conocimiento general el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano comicial, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. "Notifíquese por estrados" para el emplazamiento del demandado.

SEXTO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que de forma inmediata remita al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, copia certificada de la presente determinación adoptada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas derivado del Juicio Electoral radicado ante esa instancia con el número de expediente **TEEM/JE/41/2024-2**.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las Consejeras Estatales Electorales integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos particulares de la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mayte Cazalez Campos; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, **el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.**

Presidenta de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación Ciudadana

Coadyuvante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

M. en D. Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto
Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana

Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtra. Mayte Casalez Campos
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación
Ciudadana

Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación Ciudadana

Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva

Permanente de Quejas

Mtra. Abigail Montes Leyva

Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación Ciudadana

**EXPEDIENTE NÚMERO
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024**

**PROMOVENTE:
JAVIER GARCÍA TINOCO
VS
QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**

SIN TEXTO

Impepa
Resolución No. 000000
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

REC/114 JESSI
09/04/2024
14:17
ASUNTO: Se promueve procedimiento especial sancionador. 000001

PARTE DENUNCIADA: Quien resulte responsable.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

003194

Recibido via
correo electronico
en 03 archivos
PDF



P R E S E N T E:

Licenciado Javier García Tinoco, en mi calidad de representante legal de la Licenciada Margarita Gonzalez Saravia Calderon, lo que acredito en términos de la copia certificada del testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinticuatro, ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Núñez, Titular de la Notaría número Cuatro, asociado con el Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado titular de la Notaría número uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Jiutepec, Morelos, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com, adicionalmente se autoriza a los Licenciados en Derecho Brian Carrillo Maldonado, Alondra Plaza Delgado, Reyna Mayreth Arenas Rangel, Gilberto González Pacheco y Brisa Fernanda Beltrán Ortiz.

En ese sentido, como una cuestión previa y de especial importancia (dada la celeridad requerida), en este acto manifiesto lo siguiente:

DESLINDE DE ACTOS

En términos de lo que establecen los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 44, numeral 1, inciso a); 441; 442; 449; 464; 465; 470; 471 y demás correlativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como informo lo siguiente.

Recientemente se tuvo conocimiento de un **audio realizado con inteligencia artificial** en el que se busca calumniar a mi representada, al respecto, informo a esta autoridad que **RECHAZO** que mi representada tenga cualquier tipo de vinculación directa o indirecta con las publicaciones que en este escrito se denuncian, por lo que se

DESCONOCE quién o quiénes son las personas involucradas con el diseño, financiamiento, elaboración y colocación de dicha publicidad en las ubicaciones que se detallarán.

Por lo expuesto, con el ánimo de confirmar la convicción en el acatamiento de todas las disposiciones jurídicas, incluidas las relativas a la materia electoral, en tiempo y forma **SE PRESENTA FORMAL DESLINDE** ante esta autoridad administrativa electoral de la presunta vinculación con el material de audio y publicación señalada a continuación

<https://fb.watch/rke87Fi6Id/>

URL: <https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos>



El deslinde cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos en la JURISPRUDENCIA 17/2010 del TEPJF, de acuerdo con lo siguiente:

1. El deslinde es **OPORTUNO**, toda vez que se presenta inmediatamente después de que SE TUVO conocimiento de la del material.
2. El deslinde es **EFICAZ**, pues tiene como finalidad hacer del conocimiento de esta autoridad electoral los hechos referidos de manera espontánea, para que, de estimarlo pertinente, se realicen las investigaciones correspondientes y, en su caso, se me desvincule de cualquier posible responsabilidad con motivo de los hallazgos de dicha investigación en ejercicio de sus atribuciones, al no tratarse de hechos imputables a la suscrita.
3. El deslinde es **IDÓNEO**, pues, dada la naturaleza de los elementos señalados y tomando en cuenta que no surgió por mecanismos que me resulten propios de mi representada.
4. El deslinde es **JURÍDICO**, porque se presenta por escrito y en términos de lo dispuesto por la normativa electoral, conforme a la jurisprudencia mencionada, y porque su finalidad es eminentemente legal, además de financiera y política.
5. El deslinde es **RAZONABLE**, pues es la única acción que de manera ordinaria podría exigirse para abordar cuestiones como las planteadas en el presente documento, aunado a que, del análisis exhaustivo de la normativa electoral, no se advierte la existencia de otro mecanismo que resulte útil para los fines pretendidos.

En cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, se señala lo siguiente:

A. Nombre de la denunciante, con firma autógrafa o huella digital:

- **Margarita González Saravia Calderón, por medio de su apoderado legal.**

B. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y si es posible un correo electrónico para tales efectos:

- Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico **mgsmorelos2024@gmail.com**
- Autorizando para mi representación a los siguientes profesionistas: Maestro Edgar Antonio Maldonado Ceballos, así como a los Licenciados en Derecho Javier García Tinoco, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo.

C. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;

Denunciados:

- Quien resulte responsable material, intelectual y económico de elaboración y la colocación, propaganda autoadherible colocada en postes de luz, de teléfono y equipamiento del mobiliario urbano, con base en la investigación que para el efecto realizará la autoridad.

Domicilios para emplazar:

- En los domicilios que deriven de las investigaciones pertinentes conforme a lo señalado en el párrafo que antecede.

D. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**

Con copia de mi credencial para votar.

HECHOS

ÚNICO. Con fecha 03 de abril de 2024, se tuvo conocimiento de la publicación de fecha 26 de marzo de 2024, en la página <https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos> que en este escrito se impugna.



INFRACCIONES QUE DEBEN SER SANCIONADAS

UNICO.- PROPAGANDA CON ELEMENTOS DE CALUMNIA

Marco normativo

El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) dispone que: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"

Reglamento del Régimen Sancionador

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otros hechos o delitos que no cometió, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral.

El bien jurídico protegido es el derecho al voto informado, ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido. No obstante, la imputación de hechos o delitos falsos a los candidatos no aporta elementos para la toma de una decisión informada, sino que confunde y engaña. La ciudadanía tendría que saber que determinada aseveración respecto de un candidato es falsa, a efectos de que ello contribuya a su decisión informada.

Caso concreto

En razón de lo que antecede, resulta importante recalcar que, por una parte, se ha presentado un **DESLINDE** de la publicación referida, misma que contiene elementos audibles elaborados con inteligencia artificial, y que del contenido de los mismos se advierten posibles elementos que pueden constituir calumnia en contra de mi representada.

El contenido falso del video

La tecnología en la actualidad, posee innumerables posibilidades de creación de contenido, la cual no siempre posee la virtud de ser legítima, generando materiales que podrían contener expresiones que muchas veces son falsas y que no fueron emitidas por la persona que supuestamente se señala.

Según fuentes como el New York Times, los audios de inteligencia artificial han logrado invadir las redes sociales.

Ha sido un caso similar, el documentado el pasado 18 de octubre de 2023, en el que los periodistas Stuart A. Thompson y Sapna Maheshwari, publicaron una columna en el New York Times, en la que hablan de un caso concreto en el que se ve involucrado un expresidente de los Estados Unidos, consultable en el siguiente link:

- <https://www.nytimes.com/es/2023/10/18/technology/tiktok-ia-noticias-falsas.html>

(Se adjunta imagen de encabezado de la nota periodística)



De lo anterior, me permito transcribir algunos fragmentos que refieren información relevante para el caso:

En un video de TikTok astutamente producido, se puede escuchar al expresidente Barack Obama —o a una voz tan parecida a la suya que da escalofríos— defenderse de una nueva y explosiva teoría de la conspiración sobre la repentina muerte de su antiguo chef.

“Aunque no puedo comprender la base de las acusaciones en mi contra”, dice la voz, “insto a todos a recordar la importancia de la unidad, la comprensión y no precipitarse a emitir juicios”.

En realidad, no era la voz del expresidente. Se trata de una falsificación convincente, generada con inteligencia artificial mediante herramientas nuevas y sofisticadas que pueden clonar voces reales para crear marionetas de inteligencia artificial con unos pocos clics.

El audio detrás de este clip de un video de TikTok suena auténtico, pero el narrador y la voz del expresidente Barack Obama fueron creados con herramientas de inteligencia artificial.

La tecnología utilizada para crear voces de inteligencia artificial ha ganado terreno y una gran aclamación desde que empresas como ElevenLabs lanzaron una serie de nuevas herramientas a fines del año pasado. Desde entonces, las falsificaciones de audio se han convertido con rapidez en una nueva arma en el campo de batalla de la desinformación en línea, la cual amenaza con potenciar la desinformación política antes de las elecciones

de 2024, pues les dará a los creadores una forma de poner sus teorías conspirativas en boca de celebridades, presentadores de noticias y políticos.

El audio falso se suma a las amenazas que genera la inteligencia artificial a partir de videos "ultrafalsos", o deepfake en inglés, textos de ChatGPT que parecen escritos por humanos e imágenes de servicios como Midjourney.

Los organismos encargados de vigilar la desinformación se han percatado de que la cantidad de videos con voces de inteligencia artificial ha aumentado a medida que los productores de contenido y los vendedores de desinformación adoptan las nuevas herramientas. Las plataformas sociales, como TikTok, están luchando por marcar y etiquetar estos contenidos.

[...]

"TikTok es la primera plataforma que ofrece una herramienta para que los creadores etiqueten los contenidos generados con inteligencia artificial y un miembro inaugural de un nuevo código de buenas prácticas de la industria que promueve el uso responsable de los medios sintéticos", declaró Jamie Favazza, vocero de TikTok, para referirse a un marco que presentó hace poco la organización sin fines de lucro Partnership on AI.

[...]

Las plataformas como TikTok permiten contenidos generados con inteligencia artificial de personajes públicos, entre ellos conductores de noticias, siempre y cuando no difundan desinformación. Los videos paródicos que muestran conversaciones generadas con inteligencia artificial entre políticos, celebridades o líderes empresariales — algunos muertos— se han propagado ampliamente desde que las herramientas se volvieron populares. El audio manipulado agrega una nueva capa a los videos engañosos de las plataformas que ya han presentado versiones falsas de Tom Cruise, Elon Musk y conductoras de noticias como Gayle King y Norah O'Donnell. A últimas fechas, TikTok y otras plataformas se han enfrentado con una serie de anuncios engañosos que tienen ultrafalsos de celebridades como Cruise y MrBeast, la estrella de YouTube.

El poder de estas tecnologías podría influir profundamente en la audiencia. "Sabemos que el audio y el video tal vez se quedan más grabados en nuestra memoria que el texto", afirmó Claire Leibowicz, directora de inteligencia artificial e integridad de medios de comunicación de Partnership on AI, una organización que ha trabajado con empresas tecnológicas y de medios en una serie de recomendaciones para crear, compartir y distribuir contenido generado con inteligencia artificial.

YouTube prohíbe que los anuncios políticos usen inteligencia artificial y les exige a otros anunciantes que etiqueten sus anuncios cuando la utilizan. En 2020, Meta, empresa dueña de Facebook, agregó una etiqueta a sus herramientas de comprobación de hechos que describe si un video está "alterado". Y X, antes conocida como Twitter, requiere que el contenido engañoso esté "alterado, manipulado o fabricado de manera significativa y engañosa" para violar sus políticas. La empresa no respondió a las solicitudes para ofrecer comentarios.

La voz de Obama hecha con inteligencia artificial se creó con herramientas de ElevenLabs, una empresa que irrumpió en la escena internacional a fines del año pasado con su herramienta gratuita de inteligencia artificial que convierte texto en voz y puede producir audios realistas en segundos. La herramienta también les permitía a los usuarios cargar grabaciones de la voz de alguien y producir una copia digital.

Después del lanzamiento de la herramienta, unos usuarios de 4chan, el foro de discusión de derecha, se organizaron para crear una versión falsa de la actriz Emma Watson leyendo una extensa diatriba antisemita.

ElevenLabs, una empresa de 27 empleados con su sede en la ciudad de Nueva York, respondió al uso indebido permitiendo que la función de clonación de voz solo estuviera disponible para los usuarios de paga. La empresa también lanzó una herramienta de detección de inteligencia artificial capaz de identificar contenido de este tipo que hayan producido sus servicios.

"Más del 99 por ciento de los usuarios de nuestra plataforma está creando contenido interesante, innovador y útil, pero reconocemos que hay instancias en las que se les da un uso indebido y hemos seguido desarrollando e implementando defensas para frenarlos",



comentó un representante de ElevenLabs mediante un comunicado enviado por correo electrónico.

En las pruebas realizadas por The New York Times, el detector de ElevenLabs identificó con éxito el audio de las cuentas de TikTok como generado por inteligencia artificial. Pero la herramienta falló cuando se añadió música al clip o cuando el audio estaba distorsionado, lo que sugiere que los divulgadores de desinformación podrían eludir la detección con facilidad.

Algunas empresas de inteligencia artificial y académicos han explorado otros métodos para identificar audios falsos, con resultados dispares. Algunas compañías han estudiado la posibilidad de añadir una marca de agua invisible al audio generado por la inteligencia artificial. Otras han presionado a las empresas de inteligencia artificial para que limiten las voces que pueden clonarse, prohibiendo potencialmente las réplicas de políticos como Obama, una práctica que ya se aplica a algunas herramientas de generación de imágenes como Dall-E, que se niega a generar algunas imágenes políticas.

[...]

Stuart A. Thompson escribe sobre cómo se difunde la información falsa y engañosa en Internet y cómo afecta a las personas de todo el mundo. Se centra en la desinformación, información falsa y otros contenidos engañosos. Más de Stuart A. Thompson

Sapna Maheshwari es una reportera de negocios que cubre TikTok y las empresas de medios emergentes. Antes escribía sobre comercio minorista y publicidad. Contáctala en sapna@nytimes.com Más de Sapna Maheshwari

Fuente:

- <https://www.nytimes.com/es/2023/10/18/technology/tiktok-ia-noticias-falsas.html>

Por lo que resulta indispensable que se realice la investigación en contra de quien resulte responsable, para proteger los derechos político electorales de mi representada y de la población votante del estado de Morelos, al poderse constituir calumnia electoral conforma a la **Jurisprudencia 3/2022, de rubro:**

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

Hechos: Se impugnaron resoluciones de la autoridad jurisdiccional electoral en las que, en el primer caso, sancionó a una persona moral por contratar la difusión de información

por internet; en otro, un partido político impugnó la resolución que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a una persona moral por la realización de llamadas telefónicas; y en un tercero, por el señalamiento contra un ciudadano al haber realizado actos que pudieran incidir en la contienda electoral; las conductas denunciadas en todos los casos, se señalaron como propaganda calumniosa. En los asuntos en que se declaró la infracción, los recurrentes adujeron no ser sujetos activos de calumnia; mientras que el partido político pretendió su revocación al estimar que la persona moral denunciada si era sujeto infractor.

Criterio jurídico: Las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, numeral 1, inciso e), fracción III, 247, numeral 2, 380, numeral 1, inciso f), 394, numeral 1, inciso i), 443, numeral 1, inciso j), 446, numeral 1, inciso m), 452, numeral 1, inciso d), y 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, es decir, personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos, las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-143/2018.—Recurrente: Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, Sociedad Civil.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto razonado, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretaría: Guadalupe López Gutiérrez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-704/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de octubre de 2018.—Mayoría de seis votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, quien emite voto razonado, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto razonado, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.



Recurso de reconsideración. SUP-REC-37/2022.—Recurrente: Miguel Pérez Patiño.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—2 de febrero de 2022.—Mayoría de seis votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, quien emite voto razonado, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Rodolfo Arce Corral, Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, Ubaldo Irvin León Fuentes y Sergio Iván Redondo Toca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 27, 28 y 29.

MEDIDAS CAUTELARES URGENTES

En este acto, solicito que de manera **urgente y prioritaria** se ordene la **eliminación de la publicación**, que aparece en el enlace denunciado.



Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera **inmediata y urgente**, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en **estricto acatamiento a los plazos y términos** previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

J

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL Y DILIGENCIAS

Se solicita de manera urgente a ese Secretario Ejecutivo, se realice la oficialía electoral respecto de los enlaces denunciados.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinticuatro, ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Núñez, Titular de la Notaría número Cuatro, asociado con el Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado titular de la Notaría número uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Jiutepec, Morelos,
- II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que se formen con motivo de la tramitación del presente procedimiento especial

sancionador.

III. PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficielas pretensiones de la presente parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, a ese **Secretario Ejecutivo** solicito:

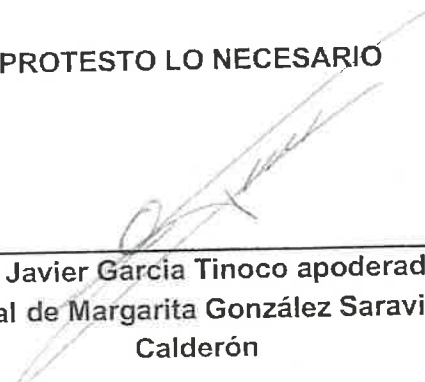
PRIMERO. Previa radicación, dar inmediata vista a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que de manera inmediata y urgente, apruebe y se ejecuten las medidas cautelares solicitadas al principio del presente, de manera enunciativa más no limitativa, a efecto de evitar que continúen las infracciones denunciadas y las que considere procedentes la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Previos trámites admitir la presente denuncia, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO.- Llevar a cabo el desahogo de las diligencias solicitadas.

CUARTO.- Imponer las sanciones que en derecho correspondan a las personas denunciadas y/o a quien o quienes resulten responsables.

PROTESTO LO NECESARIO



**Lic. Javier García Tinoco apoderado
legal de Margarita González Saravia
Calderón**

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación





000007

TESTIMONIO

EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, QUE OTORGA LA SEÑORA LICENCIADA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN LO SUCESIVO MENCIONADA COMO "LA PODERDANTE", A FAVOR DE LOS SEÑORES LICENCIADOS JAVIER GARCÍA TINOCO, BRIAN CARRILLO MALDONADO Y EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS, EN LO SUCESIVO MENCIONADOS EN CONJUNTO COMO "LOS APODERADOS".

INSTRUMENTO No. 563
VOLUMEN: 23
PAGINA: 75
FECHA: 24-FEB-2024

783.60

SIN TEXTO





M. en D. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ

Notario Público Número Cuatro

Novena Demarcación Notarial
Jiuতেpec, Morelos.



000008

INSTRUMENTO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y TRES. ----- AGN/axad
VOLUMEN VEINTITRÉS. -----

PÁGINA SETENTA Y CINCO. -----

-- En la Ciudad de Jiuতেpec, Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro. -----

-- Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, Titular de la Notaría Número Cuatro, asociado con el Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, hago constar: -----

-- EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, que otorga la señora Licenciada MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, en lo sucesivo mencionada como "LA PODERDANTE", a favor de los señores Licenciados JAVIER GARCÍA TINOCO, BRIAN CARRILLO MALDONADO y EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS, en lo sucesivo mencionados en conjunto como "LOS APODERADOS", para que lo ejerzan conjunta o separadamente, de conformidad con la siguiente protesta de ley y cláusula: -----

PROTESTA DE LEY: -----

-- El Suscrito Notario hace del conocimiento de la otorgante, lo dispuesto en el Artículo Ciento Treinta y Dos de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, en el que se establece que "las falsas declaraciones emitidas ante Notario", se equiparan al "Delito de Falsedad ante Autoridad", previsto y sancionado por el Artículo Doscientos Veintiuno del Código Penal vigente en el Estado. -----

-- Expuesto lo anterior, la otorgante declara bajo protesta de decir verdad: -----

a).- Que tanto las declaraciones que en este instrumento consigna y los documentos que por ella me son presentados para el otorgamiento del acto contenido en el mismo, son verdaderos, auténticos y originales; y, -----

b).- Que el otorgamiento de este acto ante el Suscrito Notario, es a rogación de su parte, como expresión de su libre y espontánea voluntad. -----

ATENTO LO ANTERIOR, SE OTORGA LA SIGUIENTE: -----

C L Á U S U L A: -----

ÚNICA.- "LA PODERDANTE", otorga a favor de "LOS APODERADOS", para que lo ejerzan conjunta o separadamente, un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil ocho, del Código Civil vigente en el Estado de Morelos y sus correlativos en las demás

Entidades de la República Mexicana, incluyendo el dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

II.- Para transigir.

III.- Para comprometer en árbitros.

IV.- Para absolver y articular posiciones.

V.- Para recusar.

VI.- Para recibir pagos.

VII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para otorgar el perdón cuando lo permita la ley.

VIII.- Para resolver controversias en materia electoral y proteger sus derechos políticos electorales.

-- "LOS APODERADOS", antes mencionados ejercerán el poder que alude la cláusula anterior, ante particulares y ante toda clase de Autoridades Civiles, Penales, Electorales, Administrativas y Laborales, inclusive de carácter Federal o Local.

YO, EL NOTARIO DOY FE:

I.- Que me aseguré de la identidad de la otorgante y que, a juicio del Suscrito Notario, la misma tiene la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del presente instrumento; asimismo, que no observé en ella manifestaciones de incapacidad natural y que no tengo noticias de que esté sujeta a incapacidad civil.

II.- Que tuve a la vista todos los documentos de los cuales se ha hecho mención en el curso de este instrumento y de que lo relacionado e inserto de ellos, concuerda con sus respectivos originales a los que me remito.

III.- Que para dar cumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables, el Suscrito Notario ha advertido a la otorgante mediante el aviso de privacidad correspondiente, que los datos personales proporcionados, mismos que por disposiciones de Ley son necesarios para la redacción y trámite del presente instrumento público, podrán ser compartidos y enterados a las autoridades que por disposición de Ley tengan acceso a los mismos, así como en los Registros correspondientes; por lo que enterada de los derechos sobre privacidad, en este acto la otorgante manifiesta su expreso consentimiento libre,

Impé
Instituto
de Protección
de Datos Personales



M. en D. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ

Notario Público Número Cuatro

Novena Demarcación Notarial

Jiutepec, Morelos.

000009

específico, informado e inequívoco mediante la firma del presente instrumento, para la obtención, uso, divulgación, comunicación, tratamiento, almacenamiento, publicidad y transferencia de los datos personales de los cuales es titular para los efectos anteriormente señalados.

IV.- Que hice saber a la otorgante el derecho que tiene de leer personalmente el presente instrumento.

V.- Que habiéndole leído en voz alta a la otorgante el presente instrumento y explicándole el valor y la fuerza legal de su contenido, me manifestó de viva voz su conformidad con el mismo, ratificándolo y firmándolo en comprobación el mismo día del mes de su otorgamiento; haciéndola sabedora de las penas en que incurren los que declaran con falsedad bajo protesta de decir verdad para su identificación por sus generales me manifestó ser: De nacionalidad mexicana, originaria de la Ciudad de México, en donde nació el día trece de junio de mil novecientos cincuenta y seis, casada, Licenciada en Turismo, con Clave Única de Registro de Población "GOCM560613MDFNLR04" (G, O, C, M, cinco, seis, cero, seis, uno, tres, M, D, F, N, L, R, cero, cuatro), con domicilio en calle De la Cruz número veinte, Poblado Tetela del Monte, código postal sesenta y dos mil ciento treinta, en el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, quien se identifica con credencial para votar con código de identificación "2328271551" (dos, tres, dos, ocho, dos, siete, uno, cinco, cinco, uno), expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que consta su fotografía.

VI.- Que AUTORIZO DEFINITIVAMENTE ESTE INSTRUMENTO, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento diecisiete de la Ley del Notariado vigente en el Estado.

DOY FE.

Margarita González Saravia Calderón.- Firma.- ANTE MI.- Alejandro Gómez Núñez.- Firma.- El sello de autorizar.

-----I N S E R C I Ó N:-----

ARTÍCULO DOS MIL OCHO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS:	ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL
"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin	FEDERAL: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin

limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. - Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

-----DOCUMENTO DEL APÉNDICE:-----

"A".- IDENTIFICACIÓN DE LA PODERDANTE. -----

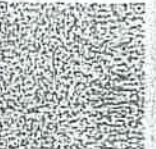
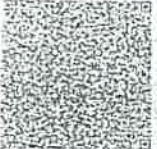
ES PRIMER TESTIMONIO Y PRIMERO EN SU ORDEN, SACADO DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA NOTARÍA NÚMERO CUATRO DE ESTA CIUDAD, QUE EXPIDO PARA LOS SEÑORES LICENCIADOS JAVIER GARCÍA TINOCO, BRIAN CARRILLO MALDONADO y EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS; VA EN DOS FOJAS, COTEJADO, CORREGIDO Y AUTORIZADO POR MI, CON MI FIRMA Y SELLO COMO NOTARIO PÚBLICO TITULAR.- Jiutepec, Morelos, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

AGH/AYAD
PODER- GARCIA TINOCO JAVIER Y OTROS
EXI-MA-02/0021/2024



00,0010

INE



IDMEX2328271551<<02J8044610773
5606131M3212312MEX<03<<28570<5
GONZALEZ<SARAVIA<CA<<MARGARITA

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
No. 4 DE JIUTEPEC



Nombre: GONZALEZ SARAVIA MARGARITA
Código de Verificación: 02J8044610773
Clave de Registro: 5606131M3212312MEX<03<<28570<5
Fecha de Emisión: 05/15/2015
Fecha de Vigencia: 05/15/2015 - 05/15/2016

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ
NOVENA DEMARCACIÓN NOTARIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SELOS

LIC. GREGORIO ALEJANDRO
DEMARCACIÓN NOTARIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SELOS

No. 1 JIUTEPEC, AYO.



LICENCIADO GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, asociado con el Licenciado **ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ** Titular de la Notaria Número Cuatro, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad; CERTIFICO: Que la presente copia que consta de 4 (cuatro) hojas; concuerda fielmente con el original de la escritura pública número quinientos sesenta y tres, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinticuatro, otorgada ante la fe del Licenciado Alejandro Gómez Núñez, Titular de la Notaria Pública número Cuatro de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos; de la cual fue tomada y que doy fe tener a la vista para su cotejo, habiéndose levantado el acta número 124,579 (ciento veinticuatro mil quinientos setenta y nueve), que obra en el volumen IVXXIX (cuatro mil veintinueve), a fojas 81 (ochenta y uno), del protocolo a mi cargo.- DOY FE.- Jiutepec, Morelos, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.


LIC. GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
NOTARIO PÚBLICO NUMERO UNO
JIUTEPEC, MORELOS.



SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 09122114

EN VIRTUD DE QUE

JAVIER
GARCIA
TINOCO

CURP: GATJ910830HMSRNV08

CUMPLÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY
REGlamentaria DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGlAMENTO DE LEY EN EL
NIVEL DE EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
**LICENCIATURA EN
DERECHO**

Jaime Hugo Talancón Escobedo

JAIME HUGO TALANCÓN ESCOBEDO
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 09122114

SEP



México D.F. 13 de Febrero del 2016



FIRMA DEL TITULAR
13/02/16

000011

SIN TEXTO



De: Margarita <mgsmorelos2024@gmail.com>
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 11:58 a. m.
Para: correspondencia@impepac.mx
Asunto: Se remite queja.
Datos adjuntos: Queja IA.pdf; Poder.pdf; CÉDULA JAVIER.PDF

Me permito remitir la siguiente documentación:

003104

SIN TEXTO

imp
Instituto de
Procesamiento
y Postproducción

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de abril dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, hago constar que con fecha nueve de abril del presente año, a través del correo electrónico habilitado para recibir correspondencia de este Instituto, se recibió escrito signado por el ciudadano **JAVIER GARCÍA TINOCO en su calidad de Representante legal de la C. Margarita González Saravia Calderón**, quien mediante el ocurso señalado, refiere presentar formal deslinde y promoción de inicio de Procedimiento Especial Sancionador en contra de **Quienes resulten responsables**, por conductas que contravienen la normativa electoral, al señalarlas como propaganda que contiene elementos de calumnia; documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia simple de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos. **Conste. Doy Fe** _____

Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **Javier García Tinoco**, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de **quien o quienes resulten responsables**, por la difusión de lo que señala propaganda con elementos de calumnia en contra de la C. Margarita González Saravia Calderón, en los términos siguientes:

Documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia simple de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye la difusión de supuesta propaganda con elementos de calumnia.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.**

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **Javier García Tinoco** en su carácter de representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido; lo anterior con la salvedad de lo que se acordará en la fracción IV del presente apartado, pues la ciudadana Margarita González Sarabia Calderón quien se encuentra legitimada para accionar las denuncias por propaganda con aparentes elementos de calumnia.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa no proporciona los nombres y domicilios de los denunciados; esto en virtud de que bajo protesta de decir verdad, el denunciante manifiesta desconocer el domicilio del o los responsables del acto que aquí se reclama, de lo que se concluye que el requisito se encuentra cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la parte quejosa anexa copia simple de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

No obstante de ello, dígasele al promovente Javier García Tinoco, que no ha lugar a tener por acreditada la personería con la que se ostenta, pues si bien es cierto, anexa copia simple del referido instrumento notarial, con la que pretende acreditar su carácter de Representante, no menos cierto es que en términos de lo narrado en los artículos 471, numeral 2 y el artículo 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, es decir, en el caso que nos ocupa, de manera personalísima por la C. Margarita González Sarabia Calderón, al ser este un derecho inherente a la persona que no puede transmitirse.

Ante tal situación y toda vez que el artículo 382 del Código Electoral Local, establece la supletoriedad en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, por el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es que se invoca el Título Tercero, Capítulo Primero, artículos 179 y 180 del referido Código Procesal, en los que se especifica que solo puede iniciar un procedimiento o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena y también quien tenga el interés contrario.

Asimismo, se especifica en los citados artículos que la capacidad procesal, es decir la facultad para comparecer a un procedimiento, la ostentan las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, quienes podrán ejercer acción por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, **salvo que la Ley exija su comparecencia personal.**

ARTÍCULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTÍCULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

Por lo anterior, y como se indicó en párrafos que anteceden, los artículos 471, numeral 2 y el artículo 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, indican que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, siendo un requisito sine qua non, para la acción que se intenta, pues hay una manifestación expresa de la Ley, para exigir la comparecencia personal de la parte que se dice afectada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 1000874
Instancia: Sala Superior
Cuarta Época
Materia(s): Electoral
Tesis: 235
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, **salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

(Lo resaltado es propio)

Por lo expuesto, y con la finalidad de otorgar a la C. Margarita González Saravia Calderón, la más amplia protección a sus derechos, se previene la presente queja, a efecto de que la referida ciudadana, en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, comparezca de manera personal o por escrito ante esta Autoridad, y manifieste su deseo de continuar el procedimiento en los términos expuestos en la queja presentada por quien dice ser su representante legal y que fuera registrada con el número de folio 203194, el nueve de abril del dos mil veinticuatro.

Por lo anterior se ordena la notificación del presente acuerdo, de manera personal en el domicilio que se tiene registro en los archivos de este Instituto de la C. Margarita González Saravia Calderón, así como la notificación al promovente Javier García Tinoco en el correo señalado para tal efecto.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosos solicita las medidas cautelares siguientes:

"En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaria Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas"

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, **se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.**

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, **derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.**

SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en

cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano **Javier García Tinoco**, en el correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com señalado para tales efectos y a la C. Margarita González Saravia Calderón en el domicilio que obra en los archivos de esta Secretaría y que se omite referir en el presente, con la finalidad de resguardar sus datos personales.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. en D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el **Lic. Jorge Luis Onofre Díaz**, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Day fe.-**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Gilberto Daniel Martínez Ortiz

SIN TEXTO



Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva
Aviso de Privacidad Simplificado para los Expedientes de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores
Fecha de aprobación: 24 de marzo de 2023

La Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, con domicilio en Calle Zapote N° 3, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62050; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11 fracción. II y 25 primer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, es el área facultada para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales solicitados.

Los datos personales que serán sometidos a tratamiento tienen la finalidad de integrar la relación de servidores públicos y particulares que pudieran tener consulta o las personas que presentan una denuncia o queja sobre el incumplimiento a la normatividad electoral y a aquellas que se señalen como responsables, y en su caso al representante legal designado por ellas, con el objeto de controlar la cantidad y tipo de personas que han intervenido en dichos procedimientos. De acuerdo a esta finalidad se recabarán los siguientes:

En el caso de servidores públicos: Nombre, nombre completo de la institución a la que pertenece, cargo, antigüedad en el cargo, firma de entrada, firma de salida y correo electrónico institucional.

En el caso de los particulares: Nombre, dirección de correo electrónico y demás información que se requiera en términos de las dinámicas que se implementen para las finalidades descritas en el presente aviso o como medidas de seguridad para identificación, autenticación y similares.

Asimismo, el IMPEPAC podrá recabar su imagen, que eventualmente es capturada para la memoria fotográfica institucional, información que principalmente tendrá finalidades estadísticas y de control y que solamente podrá ser difundida previo procedimiento de disociación.

Dadas las características del uso de los datos personales de este sistema, no se recopilan datos personales sensibles y, por ende, el titular de dichos datos deberá abstenerse de remitirlos a la Dirección.

De manera general, los datos personales proporcionados se consideran información confidencial, salvo que sean relativos a la erogación de recursos públicos o al ejercicio de una función de derecho público, supuestos en los que constituirán información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Fuera de los supuestos establecidos en el artículo 90 de la Ley de Datos Local, sus datos personales no podrán ser transferidos.

En congruencia con las finalidades para el tratamiento de sus datos personales, no se cuenta con los mecanismos y medios señalados, para el uso previo al tratamiento de los datos

personales, para que la o el titular, pueda manifestar su negativa para la finalidad y transferencia que requieran el consentimiento de la o el titular.

Para conocer de manera completa el tratamiento a sus datos personales, ponemos a su disposición el aviso de privacidad integral, publicado en la página "www.impepac.mx.", en el apartado denominado "Avisos de privacidad", alojado en el siguiente enlace:

<http://impepac.mx/Transparencia/Avisos-privacidad/PROCEDIMIENTOS%20ORDINARIOS%20SANCIONADORES.pdf>

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Dirección Jurídica

Aviso de Privacidad Integral para Expedientes de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores

Fecha de aprobación: 24 de marzo de 2023

La Dirección Jurídica (en adelante, "la Dirección") del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) es el área facultada para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales que se recaben para integrar los expedientes relacionados con Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, por lo cual, con el objeto de que conozca la manera en que protegemos sus datos personales y los derechos con que cuenta en torno a esta materia, se le informa:

¿A quién va dirigido el presente aviso de privacidad?

A las personas que presentan una denuncia o queja sobre el incumplimiento a la normatividad electoral y a aquellas que se señalen como responsables, y en su caso al representante legal designado por ellas, por lo que, si usted se encuentra en este supuesto, se le recomienda leer de manera completa el presente documento.

¿Qué es un aviso de privacidad y cuál es su utilidad?

El aviso de privacidad es el documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

A través de dicho aviso, el responsable tiene la obligación de informar de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto.

¿Qué es un dato personal?

Se considera dato personal a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en sistemas y/o bases de datos.

¿Qué es un dato personal sensible?

Son datos personales referentes a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleva un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa, más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, opiniones políticas y preferencia sexual. Así como los datos personales de menores de edad.

¿Qué es tratamiento de datos personales?

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos (en adelante, "la Ley") define al tratamiento como: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

¿De qué manera se protegen mis datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades) del Estado de Morelos?

La Ley tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

Así, la Ley establece diversas obligaciones a cargo de los responsables del tratamiento de datos personales, tales como el aviso de privacidad, con el objeto de que el titular de los datos esté informado sobre qué datos personales se recaban de él y con qué finalidad. De igual manera, regula la tramitación de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), las transmisiones, la posibilidad de interponer denuncias por posibles violaciones a la Ley, así como los medios por los cuales el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE) verificará el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Ahora bien, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley, se hace de su conocimiento lo siguiente:

I. La denominación del responsable.

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

II. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.

Nombre del administrador: Lic. Enrique Díaz Suástegui.

Cargo: Director Jurídico del IMPEPAC.

Área o unidad administrativa: Dirección Jurídica.

Correo electrónico: juridico@impepac.mx.

Teléfono: 7773624200 (conmutador), extensión 4245.

III. El nombre del sistema de datos personales o base de datos al que serán incorporados los datos personales.

Nombre del sistema y/o base de datos personales: Expedientes de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores

IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando los que son sensibles.

Con el objeto de cumplir la finalidad establecida en el sistema, se podrá llevar a cabo el uso de los siguientes datos personales:

Nombre completo, domicilio de notificación, firma o huella digital, credencial para votar (INE), Datos de tránsito y movimientos migratorios: nacionalidad, tiempo de residencia, correo electrónico, nacionalidad, género, edad, teléfono de contacto.

Dadas las características del uso de los datos personales de este sistema, no se recopilan datos personales sensibles y, por ende, el titular de dichos datos deberá abstenerse de remitirlos a la Dirección.

No obstante, en caso de que personal de la Dirección identifique que, con motivo del tratamiento, ésta cuenta con datos personales susceptibles de considerarse como sensibles, deberá registrar dicha incidencia, a fin de establecer medidas especiales de protección durante su procesamiento.

Dichos datos personales sensibles deberán ser eliminados a la brevedad del sistema, a través de su devolución al titular o su destrucción, según proceda, una vez que se hubiera cumplido con la finalidad principal del sistema y/o del tratamiento. Sin embargo, cuando se conserven documentos con datos personales sensibles por causas no imputables a la Dirección, dicha información solamente podrá ser conservada hasta en tanto dichos documentos no causen abandono a favor de IMPEPAC y puedan ser suprimidos, de conformidad con los instrumentos de control archivístico correspondiente.

V. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales.

La entrega de los datos personales que determine la Dirección es obligatoria y la misma será tratada por disposición expresa en Ley y/o por contar con su consentimiento tácito, el cual se entiende otorgado a través de la presentación de la queja o denuncia.

VI. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos.

La entrega de los datos personales señalados es obligatoria y tiene por finalidad integrar el expediente y realizar el procedimiento para deslindar responsabilidades.

En caso de que el titular se negara a proporcionar los datos personales, no podrá ser otorgado el servicio solicitado y/o éste carecerá de elementos para su procedencia.

Lo anterior no es impedimento para el caso en que la Dirección deba actuar de oficio, supuesto en el cual se podrá obtener información adicional hasta cumplir con el objetivo establecido en Ley. En todos los casos, resulta importante mencionar que la publicidad de sus datos personales dependerá proporcionalmente de lo establecido en las diversas leyes sobre el caso concreto y la expectativa de privacidad a la cual tenga derecho.

Finalmente, se hace de su conocimiento que el personal de la Dirección, en concordancia con el principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, no califica la veracidad, integridad o autenticidad de la información proporcionada, a reserva de que exista disposición legal que así lo exija o que puedan verse afectados derechos de terceros o del propio titular de los datos personales.

VII. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la o el titular.

A) **Finalidad principal de tratamiento:** Trámite, sustanciación y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores y Procedimientos Ordinarios Sancionadores de la competencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificación de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan a los Procedimientos Especiales Sancionadores y Procedimientos Ordinarios Sancionadores de la competencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Atender y desahogar audiencias de pruebas y alegatos, publicidad de las Obligaciones de Transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B) **Finalidades secundarias de tratamiento:** Generación de estadística, para lo cual de manera previa se realizará el procedimiento de disociación.

VIII. Cuando se realicen transferencias de datos personales se informará:

De manera general, los datos personales proporcionados se consideran información confidencial, salvo que sean relativos a la erogación de recursos públicos o al ejercicio de una función de derecho público, supuestos en los que constituirán información pública, de conformidad con lo establecido el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

Salvo las excepciones previstas por el artículo 90 de la Ley, sus datos no podrán ser transmitidos o difundidos a persona alguna. Se le informa que no se consideran transmisiones las efectuadas entre el responsable y el encargado de los datos personales y las realizadas entre unidades administrativas adscritas al mismo sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones.

No obstante, se hace de su conocimiento que la información personal que usted proporcione será susceptible de ser utilizada para fines estadísticos y de control, para lo cual, de manera previa, se disociará la mayor cantidad de datos que pudieran hacer identificable a su titular, a fin de evitar una afectación con la publicación y/o difusión de los datos.

En todos los casos, resulta importante mencionar que la publicidad de sus datos personales dependerá proporcionalmente de lo establecido en las diversas leyes sobre el caso concreto y la expectativa de privacidad a la cual tenga derecho.

IX. Los mecanismos y medios estarán disponibles para el uso previo al tratamiento de los datos personales, para que la o el titular, pueda manifestar su negativa para la finalidad y transferencia que requieran el consentimiento de la o el titular.

No existen mecanismos para que el titular manifieste su negativa para la transferencia y finalidad, sin perjuicio, de que el titular puede ejercer su derecho de oposición de datos personales en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley.

X. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO, indicando la dirección electrónica del sistema para presentar sus solicitudes.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición comúnmente se conocen como derechos ARCO.

Los derechos ARCO son independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Derecho de acceso. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

Derecho de rectificación. El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos, incompletos, desactualizados, inadecuados o excesivos.

Derecho de cancelación. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable a fin que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

- I. Deban ser tratados por disposición legal.
- II. Se refieran a las partes de un contrato y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento.
- III. Obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas, afecten la seguridad o salud pública, disposiciones de orden público, o derechos de terceros.
- IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular o de un tercero.
- V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público.
- VI. Se requieran para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular.

Derecho de oposición. El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento y éste resultara exigible en términos de esta Ley y disposiciones aplicables.
- II. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.

- III. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.
- IV. Cuando el titular identifique que se han asociado datos personales o se le ha identificado con un registro del cuál no sea titular o se le incluya dentro de un sistema de datos personales en el cual no tenga correspondencia.
- V. Cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

Dichos derechos se podrán ejercer en la forma que más le convenga al titular, ya sea de manera escrita o verbal, directamente o a través de apoderado o representante legal, por correo certificado o servicio de mensajería, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XI. La indicación por la cual la o el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos, detallando el procedimiento a seguir para tal efecto.

De manera general, solamente procederá la revocación y, por ende, el cese en el tratamiento de los datos personales, cuando éstos hubieran sido obtenidos con su consentimiento y, a su vez, no exista impedimento legal o contractual para ello. Lo anterior, en el entendido de que el ingreso de cualquier documento o la anotación en cualquier registro tiene el carácter de público, por lo que la legislación en materia de archivos establece disposiciones para su protección, preservación y conservación.

En caso de que resulte procedente, solamente en cada caso concreto se podrá determinar el alcance de la revocación del consentimiento, ya sea cancelando la información, cesando y bloqueando su uso, o estableciendo medidas especiales de protección, por lo que se le solicita atentamente establecer comunicación con la Dirección, para poderle proponer una solución a su requerimiento, que sea congruente con las disposiciones de la materia.

Para solicitar la revocación del consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, deberá ingresar un escrito libre, dirigido ante la Dirección, en el cual indique lo siguiente:

- I. Nombre completo.
- II. Sistema de datos personales en el cual obra la información respectiva (Expedientes de Procedimientos Ordinarios Sancionadores.).
- III. Datos personales sobre los cuales se revoca el consentimiento para el tratamiento.
- IV. Manifestación de que conoce las consecuencias que conlleva la revocación y que las asume a su entero perjuicio.
- V. Firma autógrafa o huella digital.

Una vez ingresado el escrito, deberá comparecer personalmente ante la Unidad de Transparencia dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su presentación (pudiendo presentarse y ratificarse el mismo día), con el objeto de que le sean explicadas las consecuencias de la revocación y se ratifique su voluntad para llevar a cabo dicho acto, momento en el cual, en caso de ser procedente, se tomarán las providencias necesarias para que surta sus efectos.

Es importante precisar que, en caso de que la revocación del consentimiento dé lugar a la cancelación, de manera previa deberá establecerse un periodo de bloqueo de tres meses, con el objeto de confirmar su procedencia, así como la falta de impedimento legal o interés público involucrado.

XII. Opciones y medios que el responsable ofrezca a las o los titulares para limitar el uso o divulgación, o la portabilidad de datos.

En congruencia con las finalidades para el tratamiento de sus datos personales, no se cuenta con medios para limitar su uso o divulgación.

XIII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Este aviso de privacidad es un documento controlado, aprobado el 24/03/2023. Es importante que lo sepa, ya que estos son los términos que rigen el tratamiento al momento de la obtención de sus datos. Cualquier modificación que sufra el presente documento deberá ser reportada en el apartado identificado como "control de cambios".

Sin embargo, el presente documento puede sufrir cambios, modificaciones y/o actualización en función de requerimientos legales, administrativos o de mejora, que eventualmente pueden cambiar los términos y/o condiciones en el tratamiento de sus datos personales, por lo cual, en caso de que sea su interés identificar el tratamiento vigente de sus datos personales o ejercer su derecho, se le invita consultar el aviso de privacidad vigente en la página de internet del IMPEPAC, en la siguiente dirección www.impepac.mx, en el apartado de Avisos de Privacidad, donde podrá consultar e imprimir el presente aviso de privacidad.

Asimismo, en caso de que así lo prefiera, podrá acudir directamente a la Unidad de Transparencia del IMPEPAC.

XIV. El cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.

Se precisa que para efecto del presente sistema de datos personales, no existe encargado.

XV. El domicilio del Instituto.

Calle Zapote N° 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62050.

XVI. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en sus artículos 7, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22. Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 3, fracciones II, VIII, IX, X, XI, XIII, XXXIII y XXXIV, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

XVII. El procedimiento para que se ejerza el derecho a la portabilidad.

En razón del procedimiento de que se trata, para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la ley de la materia, no le es aplicable el presente apartado.

XVIII. El Domicilio de la Unidad de Transparencia.

Calle Zapote N° 3, Colonia las Palmas, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62050.

XIX. Datos de contacto del instituto, incluidos domicilio, dirección del portal informativo, correo electrónico y teléfono, para que la o el titular pueda recibir asesoría en materia de protección de datos personales o presentar denuncias por violaciones a las disposiciones de la Ley.

En caso de que requiera asesoría u orientación en materia de protección de datos personales o sobre los derechos previstos por la Ley, se le sugiere dirigirse a la Unidad de Transparencia del IMPEPAC, para lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Teléfono: (777) 3624200, extensión 4255.

Dirección del portal informativo: <http://www.impepac.mx/>

Correo electrónico la Unidad de Transparencia: uapublica@impepac.mx

Dirección: Calle Zapote N° 3, Colonia las Palmas, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62050.

Notas importantes para atención personal:

El horario hábil de atención es de lunes a viernes, de 9:00 a 17:00 horas.

Se consideran inhábiles sábados, domingos y días festivos, en términos del calendario oficial aprobado por el Pleno del IMPEPAC, el cual está a su disposición en la dirección electrónica www.impepac.org.mx.

000022

AVISO DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA PES-114-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 12/04/2024 21:15

Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/114/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Licenciado Javier Tinoco García, en su calidad de Representante legal de la Licenciada Margarita González Saravia Calderón.

Recepción: Se entregó por correo electrónico

Fecha: 09 de abril del año 2024

Hora: 14:17horas

Medidas de Cautelares:

[...]

En este acto, solicito que de manera urgente y prioritario se ordene la eliminación de la publicación, que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 1.6 MB)

- QUEJA PES-114-2024.pdf (1.6 MB)

SIN TEXTO



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERON.

mgsmorelos2024@gmail.com

P R E S E N T E

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez Subdirector de Oficialía Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio **IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024**, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 325 354, 38, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de abril dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, hago constar que con fecha nueve de abril del presente año, a través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el ciudadano **JAVIER GARCÍA TINOCO en su calidad de Representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de **Quienes resulten responsables**, por conductas que contravienen el principio de equidad en la contienda así como lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por uso indebido de su imagen en Morelos por, por culpa in vigilando; documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

Conste. Doy Fe _____

Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **Javier García Tinoco**, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de **quien o quienes resulten responsables**, por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen de la C. Margarita González Sarabia Calderón, por culpa in vigilando en los términos siguientes:

Documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 169, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen personal de la denunciante.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.**

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador.**

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **Javier García Tinoco** en su carácter de representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa no proporciona los nombres y domicilios de los denunciados; esto en virtud de que bajo protesta de decir

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

verdad, el denunciante manifiesta desconocer el domicilio del o los responsables del acto que aquí se reclama, de lo que se concluye que el requisito se encuentra cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la parte quejosa anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos; no obstante de ello, se hace notar al promovente que de conformidad con el numeral 67 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador Electoral, en su párrafo segundo se establece que los procedimientos relacionados con el contenido propagandístico que se estime calumnioso, solo podrán iniciarse a instancia de la parte que se considere afectada por dicho material. Bajo estos términos, el presente requisito se tiene por **no cumplido**. En virtud de lo anterior es que se le requiere a la C. Margarita González Sarabia Calderón se sirva de manifestar si es su deseo el iniciar el procedimiento especial sancionador en los mismos términos expuestos por el escrito de queja presentado ante este instituto en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, identificado por el número de folio 003194 y radicado bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosos solicite las medidas cautelares siguientes:

"En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas"

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano **Javier García Tinoco**, en el correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com señalado para tales efectos y a la C. Margarita González Saravia Calderón en el domicilio que obra en los archivos de esta Secretaría y que se omite referir en el presente, con la finalidad de resguardar sus datos personales.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** y el **Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.-**
[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO, AL **C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN**, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: mgsmorelos2024@gmail.com AUTORIZADO Y RATIFICADO PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES, AÚN LAS DE CARÁCTER

PERSONAL, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE EN DOCUMENTO PDF A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quejas@impepcc.mx, CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024. **LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.** LEGALES CONDUCENTES. ----- **CONSTE. DOY FE.**


LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.



SIN TEXTO

Cédula de notificación por correo electrónico acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro PES-114-2024

000027

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 15/04/2024 19:48

Para: mgsmorelos2024@gmail.com

IMPORTANTE: Este correo electrónico es único y exclusivamente para la remisión de notificaciones. En su caso, dicha respuesta del oficio remitido en el cuerpo del presente, se solicita muy atentamente, sea enviado a la dirección electrónica siguiente: correspondencia@impepac.mx. E-mail, habilitado por este órgano comicial para la recepción de documentos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**EXPEDIENTE:** IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024**QUEJOSO:** C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.**DENUNCIADO:** QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
GONZÁLEZ SARAVIA CALDERON.**

mgsmorelos2024@gmail.com**P R E S E N T E**

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez Subdirector de Oficialía Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio **IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024**, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 325 354, 38, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de abril dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, hago constar que con fecha nueve de abril del presente año, a través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el ciudadano **JAVIER GARCÍA TINOCO en su calidad de Representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón**, quien mediante el ocuro de referencia promueve queja en contra de **Quienes resulten responsables**, por conductas que contravienen el principio de equidad en la contienda así como lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por uso indebido de su imagen en Morelos por, por culpa in vigilando; documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaria número cuatro, en Cuernavaca Morelos. **Conste. Doy Fe** _____

Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **Javier García Tinoco**, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de **quien o quienes resulten responsables**, por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen de la C. Margarita González Sarabia Calderón, por culpa in vigilando en los términos siguientes:

Documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaria número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 169, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen personal de la denunciante.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.**

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que

permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la

0000285

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del recurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **Javier García Tinoco** en su carácter de representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa no

proporciona los nombres y domicilios de los denunciados; esto en virtud de que bajo protesta de decir verdad, el denunciante manifiesta desconocer el domicilio del o los responsables del acto que aquí se reclama, de lo que se concluye que el requisito se encuentra cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la parte quejosa anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos; no obstante de ello, se hace notar al promovente que de conformidad con el numeral 67 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador Electoral, en su párrafo segundo se establece que los procedimientos relacionados con el contenido propagandístico que se estime calumnioso, so o podrán iniciarse a instancia de la parte que se considere afectada por dicho material. Bajo estos términos, el presente requisito se tiene por **no cumplido**. En virtud de lo anterior es que se le requiere a la C. Margarita González Sarabia Calderón se sirva de manifestar si es su deseo el iniciar el procedimiento especial sancionador en los mismos términos expuestos por el escrito de queja presentado ante este instituto en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, identificado por el número de folio 003194 y radicado bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejos solicita las medidas cautelares siguientes:

"En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas"

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

000029

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano **Javier García Tinoco**, en el correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com señalado para tales efectos y a la C. Margarita González Saravia Calderón en el domicilio que obra en los archivos de esta Secretaría y que se omite referir en el presente, con la finalidad de resguardar sus datos personales.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** y el **Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.-**
[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO, AL **C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTAN LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN**, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: mgsmorelos2024@gmail.com AUTORIZADO Y RATIFICADO PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE EN DOCUMENTO PDF A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quejas@impepac.mx, CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024. **LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.** LEGALES CONDUCENTES. ----- **CONSTE. DOY FE.**

LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ

SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.



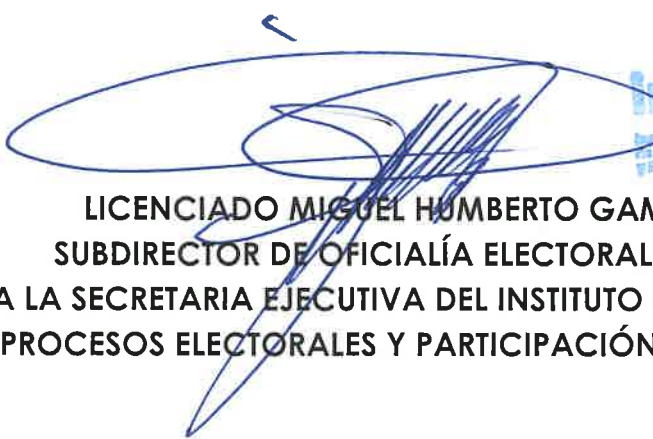
Adjuntos (1 archivo, 1.0 MB)

- Not Correo PES-114-2024.pdf (1.0 MB)

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para realizar funciones de la Oficialía Electoral en términos del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024** y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del quince de abril del año dos mil veinticuatro, se remitió la cédula de notificación por correo electrónico, al correo **mgsmorelos2024@gmail.com** a efecto de notificar al ciudadano Javier García Tinoco en su calidad de Representante de la C. Margarita González Saravia Calderón a través del correo electrónico **notificaciones@impepac.mx**, adjuntándose al correo electrónico la cédula de notificación. **Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.-**

-----CONSTE Y DOY FE.


LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

SIN TEXTO

Unpep
Unpep
Unpep

CITATORIO

En Cuernavaca, Morelos, siendo las veinte horas, con cinquenta minutos del día quince del mes de Abril del dos mil veinticuatro; el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del **oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024** y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/071/2024**, para el efecto de ejercer funciones de oficialía electoral, notificador, emplazamientos e inspecciones oculares con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99 numeral 1 y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que me constituyo en el domicilio ubicado en **Calle de la Cruz, Núm. Ext. 20. Colonia Pblo. Tetela del Monte, C.P. 62130, Localidad de Cuernavaca, Entidad, Morelos;** en busca de la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón** y una vez cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto, por así indicármelo los signos exteriores que se tienen a la vista tal y como lo son: por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tales como el nombre de la calle y colonia buscada, teniendo a la vista un inmueble de fachada de piedra en color café, puerta y portón de acceso en color negro, se tiene a la vista una placa de talavera en donde se aprecia la siguiente leyenda: "Camino a la cruz 20", procedo a informarme sobre la persona buscada, siendo atendido por el (la) ciudadano(a) Juan García Tinoco quien se identifica con credencial para votar con clave de elector GRNTJVA108301711000 expedida por el Instituto Nacional Electoral.

en razón de lo anterior, procedo a fijar/dejar citatorio en caso de Juan García Tinoco quien ha quedado identificado en líneas que anteceden, mismo que reside en la misma

a efecto de informar a la C. **Margarita González Saravia Calderón** que deberá esperar al suscrita, el día quince del mes de Abril del dos mil veinticuatro, a las veinte horas con cinquenta minutos, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación con el acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro; con el apercibimiento de que en caso de no esperar al suscrito, se entenderá la diligencia con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio y en caso de negarse a recibirla o encontrarse cerrado el domicilio de mérito, se procederá a fijar la documentación en la puerta principal del domicilio señalado para tal efecto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 460 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como demás relativos y aplicables de la Ley de la Materia.-----

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



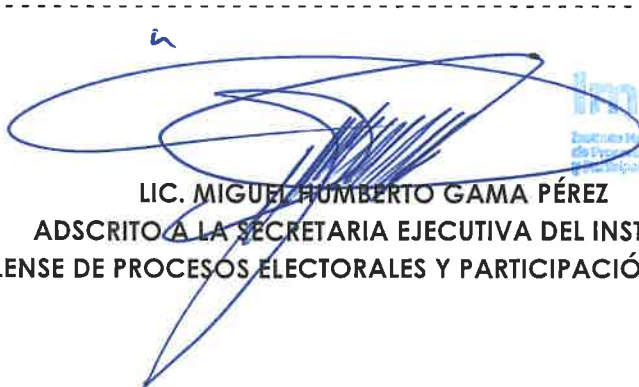
15/abril/24
Recab
citatorio
20:50
Juan G. T.

SIN TEXTO

ipep
by HANSEN
COPYRIGHT
1980

RAZÓN DE CITATORIO

Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para realizar funciones de la Oficialía Electoral en términos del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación del acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro**, siendo las veinte horas con cincuenta minutos del día quince de abril del dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio ubicado en **Calle de la Cruz, Núm. Ext. 20, Colonia Pblo, Tetela del Monte, C.P. 62130, Localidad de Cuernavaca, Entidad, Morelos**; en busca de la **C. Margarita González Saravia Calderón** para efecto de llevar a cabo la diligencia consistente en notificación a la **C. Margarita González Saravia Calderón con el acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro**, por lo que una vez cerciorado de estar en el domicilio correcto, por lo que una vez cerciorado de estar en el domicilio correcto; por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tales como el nombre de la calle y colonia buscada, teniendo a la vista un inmueble de fachada de piedra en color café, puerta y portón de acceso en color negro, se tiene a la vista una placa de talavera en donde se aprecia la siguiente leyenda: "Camino a la cruz 20", una vez en el domicilio correcto procedo a llenar el citatorio y posteriormente entregarlo al C. Javier García Tinoco, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector, GRTNJV91083017H000, expedida por el Instituto Nacional Electoral, mismo que recibe de propia mano, a efecto de que espere al suscrito el día dieciséis de abril del dos mil veinticuatro a las veinte horas con cincuenta minutos, con el apercibimiento de que de no esperar al suscrito, la diligencia se entendería con cualquier persona que se encontrara en dicho lugar y que en caso de negarse a recibirla o que el inmueble se encontrara cerrado, se procedería a fijar la documentación en la puerta principal del domicilio señalado para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.----- **CONSTE Y DOY FE.**



LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SIN TEXTO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

P R E S E N T E

El suscrito **Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;** habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio **IMPEPAC/SE/MGCP/535/2025**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/071/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el **acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro**, dictado por la Secretaría Ejecutiva; mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de abril dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, hago constar que con fecha nueve de abril del presente año, a través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el ciudadano **JAVIER GARCÍA TINOCO en su calidad de Representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de **Quienes resulten responsables**, por conductas que contravienen el principio de equidad en la contienda así como lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por uso indebido de su imagen en Morelos por, por culpa in vigilando; documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaria número cuatro, en Cuernavaca Morelos.
Conste. Doy Fe _____

Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **Javier García Tinoco**, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de **quien o quienes resulten responsables**, por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen de la C. Margarita González Sarabia Calderón, por culpa in vigilando en los términos siguientes:

Documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado

Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 169, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen personal de la denunciante.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado a resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.**

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada de procedimiento de

investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocursó de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **Javier García Tinoco** en su carácter de representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, csmismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa no proporciona los nombres y domicilios de los denunciados; esto en virtud de que bajo protesta de decir verdad, el denunciante manifiesta desconocer el domicilio del o los responsables del acto que aquí se reclama, de lo que se concluye que el requisito se encuentra cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la parte quejosa anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos; no obstante de ello, se hace notar al promovente que de conformidad con el numeral 67 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador Electoral, en su párrafo segundo se establece que los procedimientos relacionados con el contenido propagandístico que se estime calumnioso, solo podrán iniciarse a instancia de la parte que se considere afectada por dicho material. Bajo estos términos, el presente requisito se tiene por **no cumplido**. En virtud de lo anterior es que se le requiere a la C. Margarita González Sarabia Calderón se sirva de manifestar si es su deseo el iniciar el procedimiento especial sancionador en los mismos términos expuestos por el escrito de queja presentado ante este instituto en fecha nueve de abril de dos mil

veinticuatro, identificado por el número de folio 003194 y radicado bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejos solicita las medidas cautelares siguientes:

"En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas"

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral,

antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, **se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.**

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano **Javier García Tinoco**, en el correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com señalado para tales efectos y a la C. Margarita González Saravia Calderón en el domicilio que obra en los archivos de esta Secretaría y que se omite referir en el presente, con la finalidad de resguardar sus datos personales.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el **Lic. Jorge Luis Onofre Díaz**, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.-**

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA **C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN**, CON EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; POR CONDUCTO DE QUIEN DIJO SER

Y ciudadana para votar con clave de elector GRTNJV910830174000 SE IDENTIFICA CON afiliado por el Instituto Nacional Electoral.

NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO UBICADO EN: **CALLE DE LA CRUZ, NÚM. EXT 20, COLONIA PBLO. TETELA DEL MONTE, C.P. 62130, LOCALIDAD DE CUERNAVACA MORELOS**, SIENDO LAS veinte HORAS CON cincuenta MINUTOS DEL DÍA dieciséis DEL MES DE Abril DE DOS MIL VEINTICUATRO, CÉDULA QUE SE DEJA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. **CONSTE. DOY FE.**

LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PERÉZ

**SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL IMPEPAC**

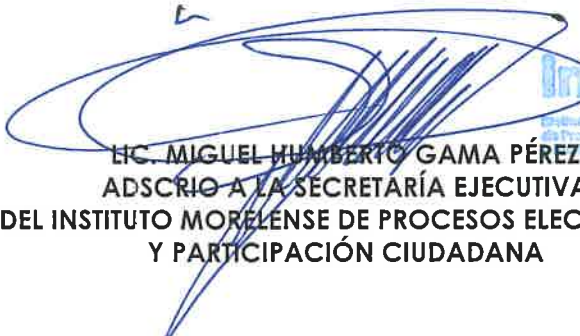
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

Juanes Carrón Tinoco
recibe cédula de
notificación 16/abril 2024
20:50

EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

Cuernavaca, Morelos, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito Miguel Humberto Gama Pérez, personal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana adscrito a la Secretaría Ejecutiva; habilitado por el otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del **oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024** y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/071/2024**, para el efecto de ejercer funciones de oficialía electoral, notificador, emplazamientos e inspecciones oculares; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98 numerales 1, 2 y 3 inciso c), 99 numerales 1, y 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383, y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, los ordinales 15, 16, 17 y 18 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; y con la finalidad de **notificar a la C. Margarita González Saravia Calderón, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha diez de diez de dos mil veinticuatro**, se hace constar que siendo el **día dieciséis de abril del dos mil veinticuatro**, me constituí en el domicilio **Calle de la Cruz, Núm. 20, Colonia Pblo. Tetela del Monte, C.P. 62130, Localidad de Cuernavaca, entidad Morelos** a fin de llevar a cabo la notificación respectiva; por lo que una vez cerciorado de estar en el domicilio correcto; por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tales como el nombre de la calle y colonia buscada, teniendo a la vista un inmueble de fachada de piedra en color café, puerta y portón de acceso en color negro, se tiene a la vista una placa de talavera en donde se aprecia la siguiente leyenda: "Camino a la cruz 20", por lo que una vez en el domicilio correcto, siendo atendido por el C. Javier García Tinoco, quien refiere ser Abogado, ante quien me identifiqué, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia; por lo que en ese acto procedo a notificar al C. Javier García Tinoco, siendo las veinte horas con cincuenta minutos, corriéndole traslado con copia del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el diez de abril de dos mil veinticuatro; acto continuo procedo a entregar la cédula de notificación, dejándose en poder del ciudadano de referencia el cual se identifica con cédula profesional para votar con clave de elector GRTNJV91083017H000, expedida por el Instituto Nacional Electoral. **Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.**----- **CONSTE Y DOY FE-**


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SIN TEXTO

impe

Instituto Mexicano
de Estudios Sociales
y Políticos



Recibir con guero de
copia simple de credencial
para votar

000037

003689

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

ASUNTO: SE DESAHOGA
PREVENCIÓN

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E



Margarita González Saravia Calderón, con personalidad reconocida en los autos del expediente de referencia, vengo en tiempo y forma a atender la prevención contenida en el acuerdo del 10 de abril de 2024, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/0114/2024, en términos de lo siguiente:

Atento a su prevención, por medio del cual se me solicita:

[...]

"Por lo expuesto, y con la finalidad de otorgar a la C. Margarita Gonzalez Saravia Calderon, la más amplia protección a sus derechos, se previene la presente queja, a efecto de que la referida ciudadana, en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, comparezca de manera personal o por escrito ante esta Autoridad, y manifieste su deseo de continuar el procedimiento en los términos expuestos en la queja presentada por quien dice ser su representante legal y que fuera registrada con el número de folio 003194, el nueve de abril del dos mil veinticuatro."

[...]

Me permito darle atención en los siguientes términos:

Por medio del presente ocurso ratifico mi deseo de continuar el procedimiento especial sancionador derivado de actos que pudieran constituir calumnia electoral, en la queja presentada por mi apoderado legal el pasado nueve de abril del dos mil veinticuatro recepcionada con el folio 003194.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Secretario Ejecutivo, solicito:

ÚNICO: Se me tenga desahogando en tiempo y forma la prevención de mérito por vía del presente.

A T E N T A M E N T E

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

SIN TEXTO

Imper
Instituto Mexicano
de Promoción Económica
y Participación Ciudadana

000038

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

 **NOMBRE**
GONZALEZ SARAVIA
CALDENON
MARGARITA

SEXO M

DOMICILIO
C DE LA CRUZ 20
PBLO TETELA DEL MONTE 62130
CUERNAVACA, MOR.

CLAVE DE ELECTOR GNCLMR56061309M701

CURP GOCM560613MDFNLR04 **AÑO DE REGISTRO** 1994 03

FECHA DE NACIMIENTO 13/06/1956 **SECCIÓN** 0208 **VIGENCIA** 2022 -2032





IDMEX2328271551<<0208044610773
5606131M3212312MEX<03<<28570<5
GONZALEZ<SARAVIA<CA<<MARGARITA

SIN TEXTO

inspe
Instituto Registral
Catastral y Participación Ciudadana

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; el **suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **hago constar** que siendo las diez horas con dieciocho minutos del día diecisiete de abril de del dos mil veinticuatro fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto escrito sin número, folio 003689 sin anexos, signado por la C. Margarita González Saravia de Calderón; asimismo **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** otorgadas a la **C. Margarita González Saravia de Calderón**, para subsanar la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, transcurrió, de la siguiente manera:

Fecha del Acuerdo	Fecha de notificación.	Vencimiento de plazo de veinticuatro horas.	Fecha y hora de contestación
10 de abril del 2024	16/04/2024 20:50 horas	17/04/2024 20:50 horas	17/04/2024 10:18 horas

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.** -----

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, en primer término se tiene a la **C. Margarita González Saravia de Calderón**, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro; subsanación que se hace, a través de un escrito constante de una foja útil tamaño carta, suscrita por un lado de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través de la correspondencia de este Instituto escrito sin número, folio 003689, sin anexo, a través del cual subsana la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Ahora bien, a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada a la **C. Margarita González Saravia de Calderón**, mediante acuerdo de fecha diez de abril del presente año, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hace constar** la recepción del escrito en la fecha que a continuación se detalla:

Ahora bien, de conformidad con la prevención formulada por esta Autoridad Electoral respecto al apartado tercero fracción IV, refiere:

[...]

"...Por medio del presente ocurso ratifico mi deseo de continuar el procedimiento especial sancionador derivado de actos que pudieran

constituir calumnia electoral, en la queja presentada por mi apoderado legal el pasado nueve de abril del dos mil veinticuatro recepcionada con el folio 003194..."

[...]

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- <https://fb.watch/rke87Fj6ld/>
- <https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos>

II. SOLICITUD DE INFORMES

a). Se solicita el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, por conducto de su **Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva**, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, solicite a la persona moral **Meta Platforms, Inc.**, y éste, dentro del plazo de **cuarenta y ocho** horas una vez recibido el oficio correspondiente, tenga a bien informar lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas administradoras, creadores o titulares del usuario y/o página:

- <https://fb.watch/rke87Fj6ld/>
- <https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos>

¹ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

2. Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;
3. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, **se apercibe** a la plataforma **Meta Platforms, Inc.**, que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, será acreedor a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Coordinador de lo Contencioso Electoral, Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva.
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Jessica Dolores Valdez Maytorena



SIN TEXTO



**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSA: LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO,
EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA
LICENCIADA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA
CALDERÓN.

DENUNCIADO: QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **nueve horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de abril del dos mil veinticuatro**, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral. -----

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; se hace constar que el objeto de la presente

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

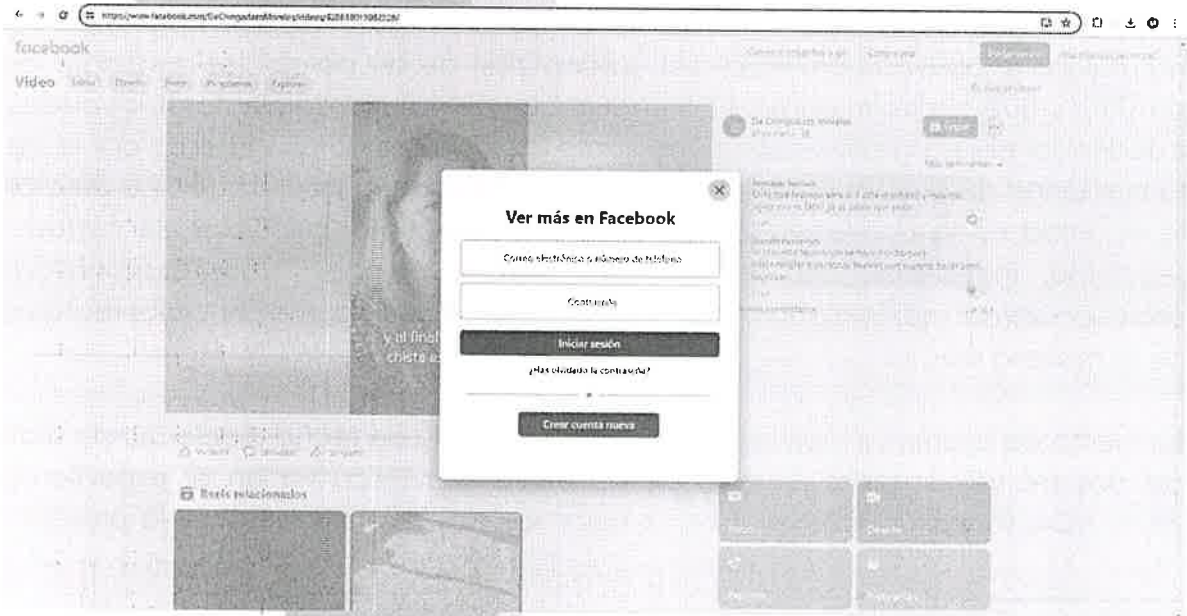
diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día nueve de abril del dos mil veinticuatro, por el Licenciado **Javier García Tinoco**, en su calidad de representante legal de la Licenciada **Margarita González Saravia Calderón**; siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://fb.watch/rke87Fj6ld/
2	https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie 02CXHCLG300878T.

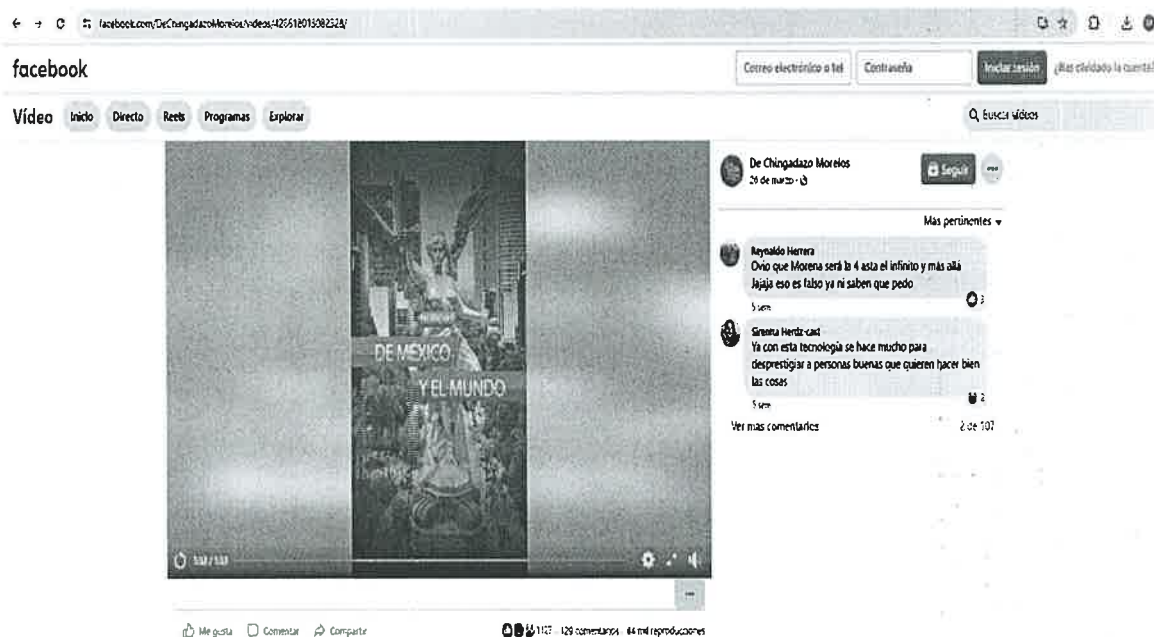
Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos. _____

1.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica**; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://fb.watch/rke87Fj6ld/> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



En este acto se hace que constar que una vez que se ingresó el enlace <https://fb.watch/rke87Fj6ld/> señalado en el escrito de queja presentado por el Licenciado **Javier García Tinoco**, en su calidad de representante legal de la Licenciada **Margarita González Saravia Calderón**, haciendo notar que una vez que se doy click, en automatico cambio el link al que inicialmente se insertó por

<https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos/videos/428618013082328/> y una vez llevando el cursor hasta el "X", se desprende lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte central se escucha un audio de aproximadamente un minuto con treinta y tres segundos en el que se dice:

Filtran audio en el que Margarita González acepta el pacto con el crimen organizado.

Persona de sexo femenino: ¿Cómo te explico?... no es que no esté en la agenda, claro que la seguridad es uno de nuestros puntos prioritarios, lo que estamos haciendo, eh, es evitar hablar de ella por el tema del acuerdo

Persona de sexo masculino: Ok entiendo, pero se espera que sea uno de los temas principales del debate y nos van a pegar duro con eso.

Persona de sexo femenino: A ver no es que no vamos a hablar de la seguridad, lo que necesitamos es ver cómo lo comunicamos, el acuerdo ya está.

Persona de sexo masculino: Ok.

Persona de sexo femenino: Ya nos sentamos con los líderes y vamos a continuar, eh... trabajando como le hemos hecho con el gobernador, esa es la estrategia, lo que les llevo pidiendo hace más de una semana, es que ustedes me digan como lo vamos a comunicar

Persona de sexo masculino: Pero...

Persona de sexo femenino: Yo ya sé que no podemos decir que tenemos un acuerdo de paz, ¿Pero entonces cómo?,

Persona de sexo masculino: Las encuestas dicen que ven favorable a alguien que hable de cambiar la estrategia.

Persona de sexo femenino: Ok, está bien decimos eso, solo acuérdate que no podemos hablar mal del gobierno. Si podemos decir que va a ser diferente y al final no, si el chiste es ganar y ya después entregamos resultados.

Persona de sexo masculino: Ok...

Persona de sexo femenino: ¡Pero me urge esa comunicación!, este... y tu equipo no está haciendo bien su trabajo

Persona de sexo masculino: Ok, vamos a trabajarlo

Persona de sexo femenino: Pero es para ayer, ¡Lo necesito ya! Que nos están comiendo el mandado

Persona de sexo masculino: Si.

• [...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Una vez llevando el cursor hasta el "X", se desprende lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda la le se aprecia un recuadro en el que se lee: "Ver más en Facebook", Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", ¿Has olvidado la contraseña?", en la parte central se lee: De Chingadazo Morelos", "20 mil Me gusta", "28 mil seguidores".

[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de dos (2) direcciones electrónicas y/o links, del acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaria Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presenta razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.** _____


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

SIN TEXTO

Imp
Autos Registra
de Proce
e Participa

**ASUNTO: Solicitud de Información.
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 24 de Abril del 2024.

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

Viaducto Tlalpan 100, Arenal Tepepan
14610, Ciudad de México.

P R E S E N T E.

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción VI, y 389 fracción I² del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV⁴, 11 fracción III, 41⁵, 57, 58 y 59, tercer párrafo⁶ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio de referencia, **informe** a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

[...]

a). Se solicita el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, por conducto de su **Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva**, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, solicite a la persona moral **Meta Platforms, Inc.**, y éste, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** una vez recibido el oficio correspondiente, tenga a bien informar lo siguiente:

¹ Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
[...]

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

² Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

³ Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otro competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

⁴ Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

[...]

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, **recabar informes** o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

⁵ Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitirán el desahogo de las mismas.

⁶ Artículo 59. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

1. El nombre, nombres de las personas administradoras, creadores o titulares del usuario y/o página:

- <https://fb.watch/rke87Fj6ld/>
- <https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos>

2. Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;
3. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se **apercibe** a la plataforma **Meta Platforms, Inc.** que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, será acreedor a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

En atención a lo anterior, se solicita el apoyo y colaboración, a las funciones que lleva a cabo éste órgano electoral local en la tramitación de los procedimientos sancionadores; para que sirva instruir al área correspondiente, y se emita oficio dirigido a la plataforma **Meta Platforms Inc**, requiriéndole para que un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación correspondiente informe lo solicitado.

Ello con la finalidad de colmar los principios de exhaustividad, eficacia y expedites en la investigación cuya protección se sustenta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el arábigo 637 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el entendido que dicha protección dota de un fin legítimo a esta Secretaría para dar solidez a la investigación que se realiza en el presente procedimiento especial sancionador.

La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES**

⁷ Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables

INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Acontecido lo anterior se solicita se informe las acciones realizadas y se remitan las constancias generadas con la solicitud planteada a este órgano electoral local.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e Institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Jessica Dolores Valdez Maytorena

SIN TEXTO





004454

Recibido por correo electrónico en 07 PDF sin anexo

EXPEDIENTE:

MPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

000046

DENUNCIANTE: Margarita González Saravia, por conducto de su representante legal Javier García Tinoco.

PARTE DENUNCIADA: Quien resulte responsable.

ASUNTO: Solicitud de autorización.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE:



LIC. JAVIER GARCÍA TINOCO, en mi carácter de apoderado legal de la LIC. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, perscnería previamente acreditada y reconocida, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente acurso, **vengo a autorizar** para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, así como para imponerse de cutas a las Licenciadas **Alondra Plaza Delgado y Brisa Fernanda Beltrán Ortiz**, ello para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto: A Usted Secretario Ejecutivo, atentamente solicito:

ÚNICO: Acordar de conformidad lo plasmado al cuerpo del presente ocurso, ello por ser procedente conforme a Derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

LIC. JAVIER GARCÍA TINOCO, apoderado legal de la
LIC. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA.

Cuernavaca, Morelos; a 01 de mayo de 2024.



SIN TEXTO

impe
Instituto Nacional
de Promoción Social
y Participación

Correspondencia IMPEPAC

De: Javier García <representacion.morena.2024@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 1 de mayo de 2024 04:02 p. m.
Para: Correspondencia IMPEPAC
Asunto: Se remiten escritos de autorización en diversos expedientes.
Datos adjuntos: PES 45.pdf; PES 46.pdf; PES66.pdf; PES70.pdf; PES71.pdf; PES114.pdf; PES77.pdf

Por medio del presente se remiten escritos de autorización en los siguientes expedientes:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/066/2024

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/070/2024

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/077/2024

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

Por lo anterior, solicito se acusen de manera individual.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo



004454

SIN TEXTO

Impej

Cuernavaca, Morelos a **tres de mayo del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las dieciséis horas con dos minutos del primero de mayo del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto oficio signado por el C. Javier García Tinoco, en su carácter de apoderado legal de la C. Margarita González Saravia. **Doy fe.**-----

Esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por recibido oficio mediante el cual autoriza para oír y recibir notificaciones y documentos a las CC. Alondra Plaza Delgado y Brisa Fernanda Beltrán Ortiz.

Derivado de ello se ordena glosar el escrito respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.-----

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Jessica Dolores Valdez Maytorena

SIN TEXTO

Imp

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de cuarenta horas otorgado a la plataforma X Corp., mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, comenzó a **transcurrir** siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y **feneció** a la misma hora del día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**

Asimismo, **hago constar** que derivado de una búsqueda en la correspondencia física y digital de este organismo público electoral, no se localizó escrito, oficio o documento alguno por el cual la persona moral Meta Platforms, Inc., diera respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, emitido por esta autoridad electoral. **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede, esta **Secretaría Ejecutiva, Acuerda:**

ÚNICO. Se tiene por fenecido el plazo otorgado a la persona moral Meta Platforms, Inc., otorgado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, toda vez que no se localizó escrito, oficio o documento alguno por el cual la persona moral en cita hubiera dado contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad, no obstante, se considera que a ningún fin práctico nos llevaría esperar la respuesta o en su caso requerir por segunda ocasión a "Meta Platforms, Inc.", bajo la consideración de que generar un segundo requerimiento a la referida persona moral, basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico, en la Sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciantes; por lo cual, y tras no existir mayores diligencias que desahogar, resulta procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Jessica Dolores Valdez Maytorena

SIN TEXTO



ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha

veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha **nueve de abril del año dos mil veinticuatro**, en la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, se recibió el escrito de denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, presentado por el Ciudadano **Javier García Tinoco**, en contra de **Quien o Quienes Resulten Responsables**, por la transgresión a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha **diez de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el Ciudadano **Javier García Tinoco**; en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024**.

Asimismo en el acuerdo de mérito se tuvo autorizado el domicilio, así como el medio electrónico señalado para oír y recibir notificaciones o documentos, y en consecuencia

del análisis preliminar de los hechos denunciados, así como por prevenido a la parte quejosa.

Finalmente, se ordenó notificar el acuerdo de mérito al quejoso, así como dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial, sobre la recepción de la queja de referencia, ello en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el PES competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

5. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha **doce de abril del dos mil veinticuatro**, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el Ciudadano **Javier García Tinoco**, en contra de **Quien o Quienes Resulten Responsables**, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

AVISO DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA PES-114-2024

De: "Queja IMPEPAC" <queja@impepac.mx>
Fecha: 12/04/2024 21:13
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/114/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Licenciado Javier Tinoco García, en su calidad de Representante legal de la Licenciada Margarita González Saravia Calderón.

Recepción: Se entregó por correo electrónico

Fecha: 09 de abril del año 2024

Hora: 14:17 horas

Medidas de Cautela:

[...]

En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación, que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

En otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 1.6 MB)
- QUEJA PES-114-2024.pdf (1.6 MB)

6. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA POR CORREO ELECTRÓNICO. Con fecha **quince de abril de dos mil veinticuatro**, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral procedió a notificar a la parte quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha **diez de abril del dos mil veinticuatro** a través del

correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com señalado en su escrito primigenio de queja, para recibir notificaciones. -----



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUEEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
mgsmorelos2024@gmail.com
PRESENTE

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez Subdirector de Oficina Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 325 354, 38, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha nueve de abril del presente año, a través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO en su calidad de Representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, quien mediante el ocuso de referencia promueve queja en contra de Quienes resulten responsables, por conductas que contravienen el principio de equidad en la contienda así como lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por uso indebido de su imagen en Morelos por, por culpa in vigilando; documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos. Conste. Doy Fe

Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen de la C. Margarita González Sarabia Calderón, por culpa in vigilando en los términos siguientes:

Documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024
QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.
DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 169, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen personal de la denunciante.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutiva de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c); y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARABIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recobrarlos, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del acurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el correo electrónico mammorelos2024@gmail.com

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa no proporciona los nombres y domicilios de los denunciados; esto en virtud de que bajo protesta de decir



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA CONTRÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

verdad, el denunciante manifiesta desconocer el domicilio del o los responsables del acto que aquí se reclama, de lo que se concluye que el requisito se encuentra cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la parte quejosa anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos; no obstante de ello, se hace notar al promovente que de conformidad con el numeral 67 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador Electoral, en su párrafo segundo se establece que los procedimientos relacionados con el contenido propagandístico que se estime calumnioso, solo podrán iniciarse a instancia de la parte que se considere afectada por dicho material. Bajo estos términos, el presente requisito se tiene por no cumplido. En virtud de lo anterior es que se le requiere a la C. Margarita González Sarabia Calderón se sirva de manifestar si es su deseo el iniciar el procedimiento especial sancionador en los mismos términos expuestos por el escrito de queja presentado ante este Instituto en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, identificado por el número de folio 003194 y radicado bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

"En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas"

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

**QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.**

**DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.**

carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO PREVENCIÓN. Derivada de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede tener como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que actúen las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejoso, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 de Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Javier García Tinoco, en el correo electrónico masmorelos2024@gmail.com señalado para tales efectos y a la C. Margarita González Saravia Calderón en el domicilio que obra en los archivos de esta Secretaría y que se omite referir en el presente, con la finalidad de resguardar sus datos personales.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Uc. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-
[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO, AL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: masmorelos2024@gmail.com AUTORIZADO Y RATIFICADO PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES, AÚN LAS DE CARÁCTER



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/114/2024
QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA INOCO. EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

PERSONAL MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE EN DOCUMENTO PDF A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quejas@impepac.mx, CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE DOY FE.


LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICINA ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.



ANEXO: 1138. FIRMAS: C. JAVIER GARCÍA INOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

Cédula de notificación por correo electrónico acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro PES-114-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 15-04/2024 19:48
Para: mamocelos2024@gmail.com

¡IMPORTANTE! Este correo electrónico es único y exclusivamente para la remisión de notificaciones. En su caso, dicho respuesta del oficio remitido en el cuerpo del presente, se solicita muy atentamente, sea enviado a la dirección electrónica siguiente: correspondencia@impepac.mx, E-mail, habilitado por este órgano comicial para la recepción de documentos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/114/2024
QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA INOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE
LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C. JAVIER GARCÍA INOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
mamocelos2024@gmail.com
PRESENTE

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez Subdirector de Oficina Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/835/2024, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/971/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 325 354, 38, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

L. J.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cionel Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha nueve de abril del presente año, a través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO en su calidad de Representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, quien mediante el acuse de referencia promueve queja en contra de Quienes resulten responsables, por conductas que contravienen el principio de equidad en la contienda así como lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por uso indebido de su imagen en Morelos por, por culpa in vigilando; documento constante de seis folios útiles impresos por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos. Const. Day fe _____

Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro

Visto la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen de la C. Margarita González Sarabia Calderón, por culpa in vigilando en los términos siguientes:

Documento constante de seis folios útiles impresos por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 169, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen personal de la denunciante.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-RE/1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que

184626, 11.08

Requisito 1.1 - Legitimación de la denuncia por correo electrónico

permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirva de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la

Gaceta de Jurisprudencia y Tests en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 3, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIMIENTOS QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se solicitan.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del recurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Javier García Tineo en su carácter de representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación al correo electrónico mgsmorelas2024@gmail.com

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa no

En el día 11 de marzo de 2024, se recibió el escrito de denuncia por parte electoral de la señora Margarita González Soriano Calderón, en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, en el cual se solicita la aplicación del procedimiento especial sancionador.

proporciona los nombres y domicilios de los denunciados; esto en virtud de que bajo protesta de decir verdad, el denunciante manifiesta desconocer el domicilio del o los responsables del acto que aquí se reclama, de lo que se concluye que el requisito se encuentra cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la parte quejosa anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos; no obstante de esto, se hace notar al promovente que de conformidad con el numeral 67 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador Electoral, en su párrafo segundo se establece que los procedimientos relacionados con el contenido propagandístico que se estime columnista, solo podrán iniciarse a instancia de la parte que se considere afectado por dicho material. Bajo estos términos, el presente requisito se llena por no cumplido. En virtud de lo anterior es que se le requiere a la C. Margarita González Soriano Calderón se sirva de manifestar si es su deseo el iniciar el procedimiento especial sancionador en los mismos términos expuestos por el escrito de queja presentado ante este Instituto en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, identificado por el número de folio 003194 y radicado bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE, O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUIRIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

"En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas"

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda la solicitud en los párrafos anteriores.

10426, 11426 Votación 1.0 - Carga de notificación por correo electrónico sujeta de fecha 11/04/2024

Sirve de sustento a lo ordenar el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regula el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, o fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se ordena a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y última párrafo, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto las quejas desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar al presente acuerdo al ciudadano Javier García Tinoco, en el correo electrónico mxmorelos2024@gmail.com señalado para tales efectos y a la C. Margarita González Saravia Calderón en el domicilio que obra en los archivos de esta Secretaría y que se omite referir en el presente, con la finalidad de resguardar sus datos personales.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Los Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CUMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. En D. Manuel González Clancí Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Ondre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I y XUV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones I y II, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day lo.

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO, AL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: mgmsaravia2024@gmail.com AUTORIZADO Y RATIFICADO PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES, AJÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE EN DOCUMENTO PDF A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quejas@impepac.mx. CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE. DOY FE.

LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ

SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

Adjuntos (1 archivo: 1.0 MB)
- Not Correo PES-114-2024.pdf (1.0 MB)

7. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA PERSONAL. Con fecha **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral procedió a notificar a la parte quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha **diez de abril del dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico señalado en su escrito primigenio de queja, para recibir notificaciones, haciéndole del conocimiento la prevención.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024
QUEJOSO: JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
DENUNCIADO: QUÉN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

PRESENTE

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficina Bectoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Bectoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Bectoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 numerales 1, 2 y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva; mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Clancé Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha nueve de abril del presente año, a través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO en su calidad de Representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, quien mediante el ocuso de referencia promueve queja en contra de Quiénes resulten responsables, por conductas que contravienen el principio de equidad en la contienda así como lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por uso indebido de su imagen en Morelos por, por culpa in vigilando; documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Gómez Maldonado, Titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos. Conste. Day fe

Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Visto la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen de la C. Margarita González Sarabia Calderón, por culpa in vigilando en los términos siguientes:

Documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del Licenciado



Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 69, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen personal de la denunciante.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe limitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Si se da apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. - De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 3, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 3, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de

investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del oculto de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el correo electrónico marmorelos2024@gmail.com.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa no proporciona los nombres y domicilios de los denunciados; esto en virtud de que bajo protesta de decir verdad, el denunciante manifiesta desconocer el domicilio del o los responsables del acto que aquí se reclama, de lo que se concluye que el requisito se encuentra cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la parte quejosa anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos; no obstante de esto, se hace notar al promovente que de conformidad con el numeral 67 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador Electoral, en su párrafo segundo se establece que los procedimientos relacionados con el contenido propagandístico que se estime calumnioso, solo podrán iniciarse a instancia de la parte que se considere afectada por dicho material. Bajo estos términos, el presente requisito se tiene por no cumplido. En virtud de lo anterior es que se le requiere a la C. Margarita González Sarabia Calderón se sirva de manifestar si es su deseo el iniciar el procedimiento especial sancionador en los mismos términos expuestos por el escrito de queja presentada ante este Instituto en fecha nueve de abril de dos mil

veinticuatro, identificado por el número de folio 003194 y radicado bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/114/2024.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE, O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejas solicita las medidas cautelares siguientes:

"En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas".

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que lo sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Se hace de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral

antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que conenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de, darse al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que actúen las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto las quejas desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AQ/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Javier García Tinoco, en el correo electrónico mamorelos2024@gmail.com señalado para tales efectos y a la C. Margarita González Saravia Calderón en el domicilio que obra en los archivos de esta Secretaría y que se omite referir en el presente, con la finalidad de resguardar sus datos personales.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morenense de Procesos



Bectorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I y V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CON EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VENTICUATRO, MISMO QUE SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN: POR CONDUCTO DE QUIEN DIJO SER

Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL FOR VOTOS CON CUAL DICTAR GRTNJV9108301710000 respecto por el Instituto Nacional Electoral.

NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO UBICADO EN: CALLE DE LA CRUZ, NÚM. EXT. 20, COLONIA PISO, TETELA DEL MONTE, C.P. 62130, LOCALIDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DEL MES DE DE DOS MIL VENTICUATRO, CÉDULA QUE SE DEJA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA: LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE DOY FE.

LC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PEREZ

SUBDIRECTOR DE OFICINA ELECTORAL
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL IMPEPAC

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

Recibe cédula de
notificación 16/abril 2024
20:50

8. OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de ratificación signado por la Ciudadana Margarita González Saravia, con número de folio 003689 en el cual ratificó la Queja presenta en fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro por el que promueve Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por conducto de su apocerado legal.



EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/114/2024

ASUNTO: SE DESAHOGA
PREVENCIÓN

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

Margarita González Saravia Calderón, con personalidad reconocida en los autos del expediente de referencia, vengo en tiempo y forma a atender la prevención contenida en el acuerdo del 10 de abril de 2024, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/0114/2024, en términos de lo siguiente:

Atento a su prevención, por medio del cual se me solicita

[...]

"Por lo expuesto, y con la finalidad de otorgar a la C. Margarita González Saravia Calderón, la más amplia protección a sus derechos, se previene la presente que, a efecto de que la referida ciudadana, en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, comparezca de manera personal o por escrito ante esta Autoridad, y manifieste su deseo de continuar el procedimiento en los términos expuestos en la queja presentada por quien dice ser su representante legal y que fuera registrada con el número de folio 003194, el nueve de abril del dos mil veinticuatro."

[...]

Me permito darle atención en los siguientes términos:

Por medio del presente curso ratifico mi deseo de continuar el procedimiento especial sancionador derivado de actos que pudieran constituir calumnia electoral, en la queja presentada por mi apoderado legal el pasado nueve de abril del dos mil veinticuatro recepcionada con el folio 003194.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Secretario Ejecutivo, solicito:

ÚNICO: Se me tenga desahogando en tiempo y forma la prevención de mérito por vía del presente.

ATENTAMENTE

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

9. ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual certifico el plazo de la prevención al acuerdo de cumplimiento de prevención de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; el suscrito **M. en D. Mansur González Clanci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **hago constar** que siendo las diez horas con dieciocho minutos del día diecisiete de abril de del dos mil veinticuatro fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto escrito sin número, folio 003689 sin anexos, signado por la **C. Margarita González Saravia de Calderón**; asimismo **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** otorgadas a la **C. Margarita González Saravia de Calderón**, para subsanar la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, transcurrió, de la siguiente manera:

Fecha del Acuerdo	Fecha de notificación	Vencimiento de plazo de veinticuatro horas	Fecha y hora de contestación
10 de abril del 2024	16/04/2024 20:50 horas	17/04/2024 20:50 horas	17/04/2024 10:18 horas

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.** ———

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, en primer término se tiene a la **C. Margarita González Saravia de Calderón**, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro; subsanación que se hace, a través de un escrito constante de una foja útil tamaño carta, suscrita por un lado de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través de la correspondencia de este Instituto escrito sin número, folio 003689, sin anexo, a través del cual subsana la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Ahora bien, a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada a la **C. Margarita González Saravia de Calderón**, mediante acuerdo de fecha diez de abril del presente año, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hace constar** la recepción del escrito en la fecha que a continuación se detalla:

Ahora bien, de conformidad con la prevención formulada por esta Autoridad Electoral respecto al apartado tercero fracción IV, refiere:

[...]

"...Por medio del presente **ocurso ratifico** mi deseo de continuar el procedimiento especial sancionador derivado de actos que pudieran

constituir calumnia electoral, en la queja presentada por mi apoderado legal el pasado nueve de abril del dos mil veinticuatro recepcionada con el folio 003194..."

[...]

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas: lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, Incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- > <https://fb.watch/rke87Fj6ld/>
- > <https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos>

II. SOLICITUD DE INFORMES

a). Se solicita el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, solicite a la persona moral Meta Platforms, Inc., y éste, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas una vez recibido el oficio correspondiente, tenga a bien informar lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas administradoras, creadores o titulares del usuario y/o página:

- > <https://fb.watch/rke87Fj6ld/>
- > <https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos>

Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la verificación de dignidad, integridad o honestidad y verificar la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

- Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;
- En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir los notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a la plataforma Mela Platforms, Inc., que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedor a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Coordinador de lo Contencioso Electoral, Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autoriza	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisa	Jorge Luis Onofre Díaz
Expediente	Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC

10. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se levantó e acta circunstanciada de las ligas electrónicas, proporcionadas por la quejosa, la cual se realizó en los términos siguientes:

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSA: LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO,
EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA
LICENCIADA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA
CALDERÓN.

DENUNCIADO: QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; se hace constar que el objeto de la presente

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instituidos, tramitados y concluidos por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con la establecida en este Reglamento.

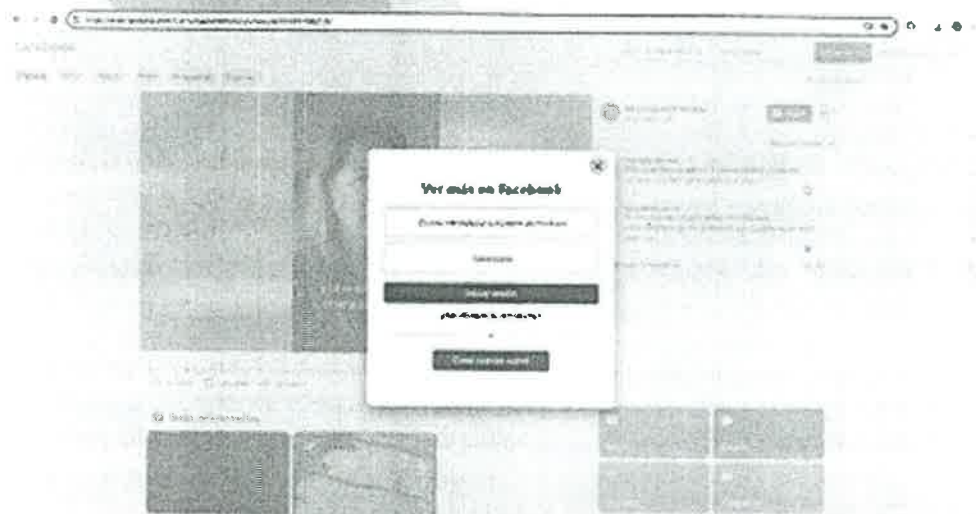
diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día nueve de abril del dos mil veinticuatro, por el Licenciado Javier García Tinoco, en su calidad de representante legal de la Licenciada Margarita González Saravia Calderón; siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://fb.watch/rke87Fi6ld/
2	https://www.facebook.com/DechingodazoMorelos

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie 02CXHCLG3008787.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica: procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://fb.watch/rke87Fi6ld/> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



En este acto se hace que constar que una vez que se ingresó el enlace <https://fb.watch/rke87Fi6ld/> señalado en el escrito de queja presentado por el Licenciado Javier García Tinoco, en su calidad de representante legal de la Licenciada Margarita González Saravia Calderón, haciendo notar que una vez que se doy click, en automatico cambio el link al que inicialmente se insertó por

<https://www.facebook.com/DeChingadozoMorelos/videos/428618013082328/> y una vez llevando el cursor hasta el "X", se desprende lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte central se escucha un audio de aproximadamente un minuto con treinta y tres segundos en el que se dice:

Fitran audio en el que Margarita González acepta el pacto con el crimen organizado.

Persona de sexo femenino: ¿Cómo te explico?... no es que no esté en la agenda, claro que la seguridad es uno de nuestros puntos prioritarios, lo que estamos haciendo, eh, es evitar hablar de ella por el tema del acuerdo

Persona de sexo masculino: Ok entiendo, pero se espera que sea uno de los temas principales del debate y nos van a pegar duro con eso.

Persona de sexo femenino: A ver no es que no vamos a hablar de la seguridad, lo que necesitamos es ver cómo lo comunicamos, el acuerdo ya está.

Persona de sexo masculino: Ok.

Persona de sexo femenino: Ya nos sentamos con los líderes y vamos a continuar, eh... trabajando como le hemos hecho con el gobernador, esa es la estrategia, lo que les llevo pidiendo hace más de una semana, es que ustedes me digan como lo vamos a comunicar

Persona de sexo masculino: Pero...

Persona de sexo femenino: Yo ya sé que no podemos decir que tenemos un acuerdo de paz, ¿Pero entonces cómo?,

Persona de sexo masculino: Las encuestas dicen que ven favorable a alguien que hable de cambiar la estrategia.

Persona de sexo femenino: Ok, está bien decimos eso, solo acuérdate que no podemos hablar mal del gobierno. Si podemos decir que va a ser diferente y al final no, si el chiste es ganar y ya después entregamos resultados.

Persona de sexo masculino: Ok...

Persona de sexo femenino: ¡Pero me urge esa comunicación!, este... y tu equipo no está haciendo bien su trabajo

Persona de sexo masculino: Ok, vamos a trabajar

Persona de sexo femenino: Pero es para ayer, ¡Lo necesito ya! Que nos están
comiendo el mandado

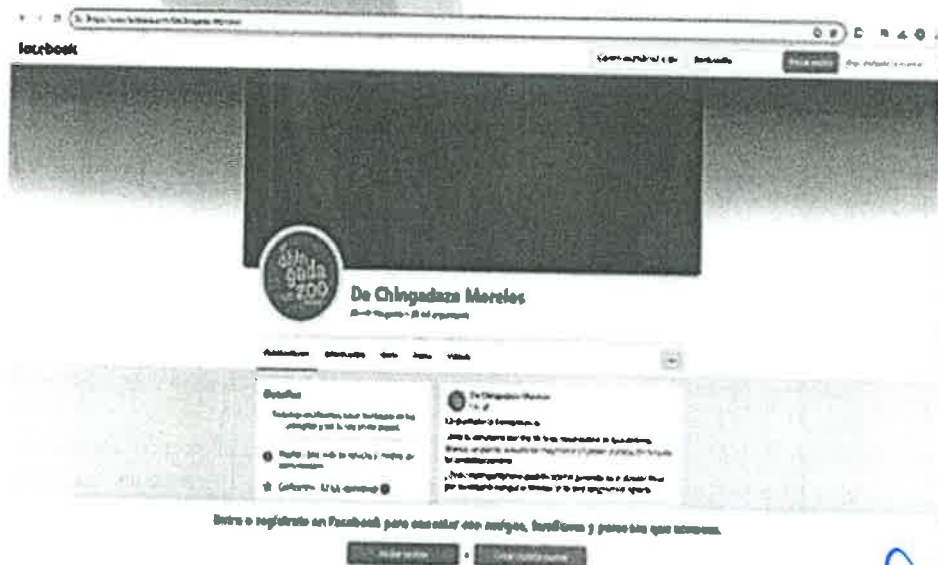
Persona de sexo masculino: Si.

• [...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Una vez llevando el cursor hasta el "X", se desprende lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:



[...]

- En la parte superior izquierda la se se aprecia un recuadro en el que se lee: "Ver más en Facebook". Correo electrónico o tel". "Contraseña", "Iniciar sesión", ¿Has olvidado la contraseña?", en la parte central se lee: De Chingadazo Morelos", "20 mil Me gusta", "28 mil seguidores".

[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de dos (2) direcciones electrónicas y/o links, del acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presenta razón de oficiaría, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE. _____.


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

11. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024. Con fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, se recibo ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024 signado por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales

y Participación Ciudadana, a efecto de que por su conducto se solicitara información a la plataforma Meta Platforms Inc.

12. ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO. Con fecha uno de mayo del año dos mil veinticuatro, se recibió escrito sin número, signado por el Lic. Javier García Tinoco, en su carácter de apoderado legal de la Lic. Margarita González Saravia, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los CC. Lics. Alondra Plaza Delgado y Brisa Fernanda Beltrán Ortiz.

13. CERTIFICACIÓN. Con fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certifico la recepción del escrito presentado por el ciudadano Javier García Tinoco, el primero de mayo de la presente anualidad, teniendo por autorizados a las personas anunciadas.

14. ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se emite el acuerdo a través del cual se certifico el plazo otorgado a Meta Platforms en el cual por medio del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, se le solicito coadyuvara con esta autoridad a fin de allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito, tal y como se muestra a continuación:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/114/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Manuel González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que el plazo de cuarenta días otorgado a la plataforma Meta Platforms, Inc., mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, comenzó a transcurrir cuando los doce horas con treinta y cinco minutos del día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, y finalizó a la misma hora del día veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, lo anterior, de conformidad con la disposición por el artículo 225, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Day 14.

Adicionalmente, hace constar que derivado de una búsqueda en la correspondencia física y digital de este organismo, público electoral, no se localizó escrito, oficio o documento alguno por el cual la persona moral Meta Platforms, Inc., dio respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, emitido por esta autoridad electoral. Day 14.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por fenecido el plazo otorgado a la persona moral Meta Platforms, Inc., otorgado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, toda vez que no se localizó escrito, oficio o documento alguno por el cual la persona moral en ella hubiera dado contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad, no obstante, se considera que a ningún fin práctico nos llevaría esperar la respuesta o en su caso requerir por segunda ocasión a "Meta Platforms, Inc.", bajo la consideración de que generar un segundo requerimiento a la referida persona moral, basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico, en la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indistintamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas; por lo cual, y tras no existir mayores diligencias que disuadigan, resulta procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Electoral, para su determinación conducente.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Manuel González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Orozco Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; I, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Conste Day 14.

M. EN D. MANUEL GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Firma: _____
Firma: _____
Firma: _____

15. SENTENCIA. Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó sentencia en autos del expediente TEEM/JE/41/2024-2, relacionada con la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

16. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notificó a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, respectivamente mediante cédulas de notificación, la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/41/2024-2, determinando los siguientes efectos:

[...]

Sexto. Efectos.

Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio relativo a la violación de la tutela judicial efectiva, derivado de la injustificada dilación en que ha incurrido la Secretaría Ejecutiva, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

- 1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a efecto de que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, a efecto de que formule y presente ante la Comisión de Quejas el proyecto respectivo sobre las medidas cautelares, así como el acuerdo respecto de la admisión o desechamiento de la queja presentada.
- 2) Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto que en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a), los analice, dictamine y en su caso, remita al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
- 3) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a efecto que, en caso de que la Comisión de Quejas le presente el proyecto de desechamiento de la queja o sea puesto a su consideración, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.
- 4) Una vez cumplidos los efectos de la presente sentencia, se conmina a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a efecto que **informe** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para el efecto de acreditar dicho cumplimiento.

En términos del artículo 142 fracción XII, del Código Electoral, se **apercibe** a las autoridades responsables y vinculadas de que, en caso de omisión, se harán acreedoras a una de las medidas dispuestas en el artículo 119 del reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno de Tribunal electoral del Estado de Morelos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio electoral, por cuanto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundado** el agravio expuesto por el impetrante en los términos razonados en la presente sentencia, en consecuencia, se ordena

a la autoridad responsable y a las vinculadas, actuar de conformidad con los efectos de la presente resolución.

[...]

17. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.

Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, y en cumplimiento a la Sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional en autos del expediente TEEM/JE/41/2024-2, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

18. TURNO DE PROYECTO. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3410/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

19. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-702/2024. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-702/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a las 8:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción II, 33, 34, 65, 66, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la admisión o desechamiento de la queja así como

de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, resulta competente para pronunciarse al respecto.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 33, 65, 66, 68, inciso d del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral. Sirve de criterio, la **Jurisprudencia 17/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenidos son:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante promueve en representación de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, presentado la documentación idónea para acreditar su legitimación y personería para promover en el presente asunto.

CUARTO. DE LA MEDIDA CAUTELAR. El marco normativo, respecto de las medidas cautelares, se encuentra previsto por el Reglamento del Sancionador Electoral, en los términos siguientes:

[...]

Artículo 33. En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:

I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

- a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

- a. La irreparabilidad de la afectación;
- b. La idoneidad de la medida;
- c. La razonabilidad, y
- d. La proporcionalidad.

Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Comisión podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

[...]

[...]

Artículo 32. Se entiende por medidas cautelares, los actos procesales que determine la Comisión respectiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

[...]

En ese sentido, las medidas cautelares son una medida excepcional y extraordinaria; son resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorios,

en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. **Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.** Sirva de aplicación análoga a lo anterior, la Tesis 1011508. 216. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido proceso, Pág. 1169 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere lo siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA". Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Es decir, las medidas cautelares son aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar del resultado final de una controversia, adopta un órgano administrativo o jurisdiccional, con plenos efectos para las partes, exigiéndose siempre, dos requisitos:

- a) El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y;
- b) El *periculum in mora* o peligro-riesgo por el simple paso del tiempo.

I. Justificación de la medida cautelar. La medida cautelar adquiere justificación cuando existe la urgencia de proteger un derecho, a raíz de una posible o real afectación –que se busca evitar sea mayor– hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la posible amenaza de su actualización.

II. Apariencia del buen derecho. El primer elemento (aparencia de buen derecho), apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento (peligro en la demora) consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

III. Proporcionalidad de las medidas cautelares. Además, lo anterior implica que las medidas cautelares siempre se deben adoptar respetando el principio de proporcionalidad; lo que significa que toda medida cautelar debe estar en proporción a las circunstancias de la presunta infracción cometida. Debido a los efectos gravosos que las medidas pueden provocar en sus destinatarios, y como correlato a su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia, su adaptación debe ser excepcional.

De este modo, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario analizar los siguientes elementos:

a) La apariencia del buen derecho; que es la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El peligro en la demora; que es el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Y con la combinación de los elementos en comento posibilita a esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que se dicten las medidas cautelares en el entendido de que esto implica una reflexión preliminar que no agota los elementos que conforman el expediente ni genera un estatus jurídico permanente respecto a la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

IV. Procedencia de las medidas cautelares. La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **sólo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.**

Así, **la tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para

garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Para mayor ahondamiento a lo anterior, sirva de sustento los siguientes criterios, las siguientes tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES.- De conformidad con los artículos 41, base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, apartado 1, 471, apartados 6 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, apartado 2, 38, apartados 1 y 3, 39, apartado 1 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral investigar las infracciones en la materia y adoptar las medidas precautorias conducentes para evitar una afectación al proceso electoral; por lo cual y en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso, al margen de que en la misma resolución adopte otras determinaciones. Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-77/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Unanimidad de seis votos en cuanto al resolutivo primero, y mayoría de cinco votos en cuanto al segundo resolutivo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera en cuanto al segundo resolutivo.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Anabel Gordillo Argüello, Víctor Manuel Rosas Leal y Mario León Zaldívar Arrieta.

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468 apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, **en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.** Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-77/2015. —Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. —27 de febrero de 2015. —Unanimidad de seis votos en cuanto al resolutivo primero y por mayoría de cinco votos en cuanto al resolutivo segundo. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Anabel Gordillo Argüello, Víctor Manuel Rosas Leal y Mario León Zaldívar Arrieta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

Tesis XXIV/2015

MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38 a 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las medidas cautelares tienen una función preventiva y tutelar, además de que se caracterizan por ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; en consecuencia, tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, como la contemplada en bardas, espectaculares o vehículos, entre otros, para efecto de resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho, ello es suficiente para propiciar la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional. Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-70/2015. —Recurrente: MORENA. —Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. —25 de febrero de 2015. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretarios: Omar Espinoza Hoyo y Mauricio I. del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 52 y 53.

En tal tesitura, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos **para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo**, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a **la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.**

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, **principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para**

garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

MARCO NORMATIVO RESPECTO A LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

Artículo 471.

....

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

....

[...]

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

De lo expuesto, se advierte que tanto la CPEUM y las legislaciones locales, así como los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminados a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

QUINTO. CASO CONCRETO. Con fecha **nueve de abril del año dos mil veinticuatro**, en la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, se recibió el escrito de denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, presentado por el Ciudadano **Javier García Tinoco**, en contra de **Quien o Quienes Resulten Responsables**, por la posible comisión de calumnia electoral.

Manifestando en un primer momento un deslinde de actos refiriendo "Recientemente se tuvo conocimiento de un audio realizado con inteligencia artificial en el que se busca calumniar a mi representada, al respecto, informo a esta autoridad que **RECHAZO** que mi representada tenga cualquier tipo de vinculación directa i indirecta con las publicaciones que en este escrito se denuncian, por lo que se **DESCONOCE** quién o quiénes son las personas involucradas con el diseño, financiamiento, elaboración y colocación de dicha publicidad en las ubicaciones que se detallaran.", "en tiempo y forma se **PRESENTA FORMAL DESLINDE** ante esta autoridad administrativa electoral de la presunta vinculación con el material de audio y publicación señalada a continuación <https://fb.watch/rke87Fj6ld> URL: <https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos>".

Asimismo, señala en sus hechos: "Con fecha 08 de abril de 2024, se tuvo conocimiento de la publicación de fecha 26 de marzo de 2024, en la página <https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos> "

Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

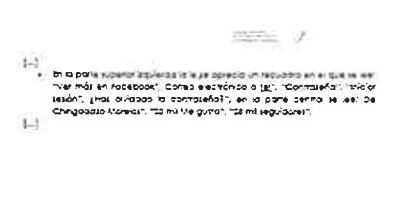
Derivado de ello y con base en las constancias que obran en el expediente, por cuanto a la solicitud de **"solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado."** en ese sentido, a efecto de verificar el contenido del material denunciado a través de las ligas electrónicas, esta autoridad administrativa electoral por conducta del personal delegado con oficialía electoral, llevo a cabo la inspección, verificación y/o constatación de todas y cada una de las ligas electrónicas referidas, de ahí que fuera levantada el acta de certificación y verificación de ligas electrónicas de fechas diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro.

Por lo que con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo, se considerará la solicitud del retiro de las ligas electrónicas, en donde se fundan los hechos de la denuncia, mismas que fueron certificadas y verificadas por el servidor público habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante el acta del diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro; por tal motivo deben de examinarse los enlaces electrónicos en los que el quejoso basó los hechos de su escrito de queja siendo dos publicaciones localizadas en las siguientes ligas electrónicas:

No.	Liga electrónica
1	https://fb.watch/rke87Fj6ld/
2	https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos

ENLACE DENUNCIADO	LOCALIZACIÓN DE CONTENIDO	CONTENIDO LOCALIZADO

1 https://fb.watch/rke87Fj6ld/	SÍ O NO Sí fue localizada la publicación.	1.- A los efectos de verificar el contenido de la primera elección, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a marcar el "modo" "incógnita" de mi navegador "Chrome", para iniciar una ventana con la página "Google" de Internet, en la parte superior del navegador se direcciona a la página "Google" para buscar y presionar la tecla "Enter" del teclado, con lo que se abre el buscador de Internet, obteniendo como resultado lo siguiente: En este caso se nota que cuando se ingresa al enlace "Margarita González Sánchez Calderón", se presenta la página de la Licenciada Margarita González Sánchez Calderón, mostrando que una vez se ingresa, en la parte superior, aparece el texto "Página 1 de 3". En esta página se observa que la publicación de la Licenciada Margarita González Sánchez Calderón, se encuentra en la parte superior de la página, con el texto "Página 1 de 3". En la parte superior de la publicación se observa el texto "Página 1 de 3". Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido: En la parte central se observa un audio de aproximadamente un minuto con veintá y tres segundos en el que se dice: Entonces audio en el que Margarita González Sánchez Calderón se refiere al pacto con el crimen organizado. Personas de sexo femenino: ¿Cómo se explican... no es que no esté en la agenda, claro que la seguridad es una de nuestras prioridades, lo que estamos haciendo es, es evitar hacer de esto por el tema del acuerdo. Personas de sexo masculino: Oí entender, pero se espera que sea una de las temas prioritarios del debate y nos van a pagar para con eso. Personas de sexo femenino: A ver no sé si que no vamos a hablar de la seguridad, lo que necesitamos es ver cómo la comunicamos, el acuerdo ya está. Personas de sexo masculino: Oí. Personas de sexo femenino: Ya nos estamos con los líderes y vamos a continuar, en... escuchamos como se habla pero con el gobierno, eso es la estrategia, lo que es la estrategia hace más de una semana, es que ustedes me digan cómo lo vamos a comunicar. Personas de sexo masculino: Pero... Personas de sexo femenino: Yo ya sé que no podemos decir que tenemos un acuerdo de paz, ¿pero entonces cómo? Personas de sexo masculino: Las entrevistas dicen que van a trabajar a capturar que habra de cambiar la estrategia. Personas de sexo femenino: Oí, está bien decimos eso, pero ojalá que no podamos hablar más del gobierno, si podemos decir que va a ser diferente y al final no, si el crimen es ganar y va a seguir entregando resultados. Personas de sexo masculino: Oí... Personas de sexo femenino: Pero me urge esta comunicación, este... y tu equipo no está haciendo bien su trabajo. Página 3 de 5 Personas de sexo masculino: Oí, vamos a trabajar. Personas de sexo femenino: Pero se espera que se decida por qué nos están escuchando a nosotros. Personas de sexo masculino: Oí.
---	--	--

2 https://www.facebook.com/DechingadazolMorelos	Si fue localizada la publicación.	3.- A continuación, se efectuó de verificar el contenido de la segunda liga electrónica: proceso desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevado el cursor a abrir el navegador "chrome" apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, intentando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/DechingadazolMorelos para después presionar la "tecla enter" del teclado, con lo que cuando el equipo de cómputo, apareciendo como resultado, lo siguiente:  Una vez llevado el cursor hasta el "X" se desprende la siguiente:  Se desprende una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:  En la parte superior izquierda se le ve aparece un resultado en el que se ve: "ver más en facebook", como electrónico a (X), "Compartir", "Iniciar sesión", "¿has olvidado la contraseña?", en la parte centro se ve: "De Chingadazol Morelos", "¿cómo te gusta?", "¿cómo te gusta?", "¿cómo te gusta?"
--	--	--

En virtud de lo anterior, se estima necesario realizar un análisis preliminar a los enlaces denunciados, lo anterior tomando en consideración la tesis **XII/2015**, del rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE"** siendo el siguiente:

A) PROCEDENTE. Por cuanto a la medida a la liga electrónica señalada en el numeral 1, esta **autoridad determina que es procedente ordenar su retiro**, de conformidad con los resultados arrojados, y los cuales se encuentran asentados en el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro; ante lo cual para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario analizar los siguientes elementos, en términos del artículo 33, del reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC que refiere: *"en el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:*

I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

- La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

- La irreparabilidad de la afectación;
- La idoneidad de la medida;

- c. La razonabilidad, y
- d. La proporcionalidad.

I. Las condiciones que sustentan el pronunciamiento.

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide su tutela en el proceso.

Respecto de la existencia del buen derecho de la actora, en el presente asunto, no solo se demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, si no que en efecto se trata quien actualmente participa en una contienda por la Gubernatura del Estado de Morelos; de ahí que cualquier conducta dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, derechos y/o actividades, atribuyéndole conductas o expresiones que presuntamente no realizó, hace procedente el dictado de las medidas de carácter preventivo.

Luego entonces, esta autoridad considera que si se cumple con este requisito, porque como se señaló en párrafos anteriores, existen disposiciones legales que confieren derechos inalienables a la quejosa; de manera primigenia por la simple naturaleza que como humano le corresponde, así como su condición de mujer y su consecuente participación en la presente contienda electoral.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En lo relativo al peligro en la demora, es inconcuso que de continuarse ejecutando las conductas de que se duele, puede de manera eventual traducirse en un menoscabo hacia los derechos político electorales que le asisten, de las cuales no sería posible retrotraer los efectos de un futuro fallo, por más que se le concediera a razón a la hoy quejosa; de ahí que esta autoridad electoral concluye que se cumple con el requisito del peligro en la demora.

II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone a partir de los elementos siguientes:

a) La irreparabilidad de la afectación. Esta autoridad electoral estima que para el caso no concedido de que se continuaran con las conductas denunciadas, traerían como consecuencia una grave afectación en los derechos humanos y los derechos político electorales de la quejosa, así como a los principios rectores de derecho electoral; por lo que aún y cuando en un futuro fallo, se obtuviera una sentencia a favor de esta, los actos materia de la presente queja, no serían susceptibles de ser reparados; de ahí que resulta de vital trascendencia el dictado de las medidas cautelares, sin que no deba perderse de vista que estas deben evitar de forma preventiva cualquier conducta en perjuicio de la quejosa, de tal suerte que lejos de afectar el derecho del denunciado, restablecería los derechos de la quejosa presuntamente vulnerados.

Luego entonces, con independencia de la veracidad de los actos aducidos por la quejosa, no impide que esta autoridad pueda asegurar de manera preliminar, la tutela preventiva del derecho a favor de la misma, y con ello impedir que las

violaciones a los derechos que se señalan puedan consumarse de modo irreparable al estar condicionado a una resolución de fondo del presente asunto, ello dado el carácter preventivo de la medida, esto es que debido a la naturaleza del mismo, se puede mantener la materia de la presente queja, todo lo anterior bajo el amparo de las argumentaciones que fueron señaladas en el cuerpo del escrito inicial de queja.

En mérito de lo anterior, esta autoridad, considera adecuado el dictado de la medida cautelar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que esto implique un pronunciamiento en relación con lo fundado de sus señalamientos, dado que la concesión de esta medida cautelar, se realiza sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, esto es sobre la legalidad o ilegalidad de los actos denunciados, ni mucho menos sobre la veracidad de actos de violencia, puesto que ello será materia del fondo del asunto.

b) La idoneidad de la medida. En este aspecto, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 62/2002¹, se estima que la idoneidad descansa sobre la base de que la medida cautelar sea apta para conseguir el fin pretendido, y así tener eficacia en el caso concreto, limitándose a lo objetivamente necesario; de ahí que esta autoridad electoral estima que en el presente caso, la procedencia de la medida cautelar se ajusta a los parámetros referidos, al ordenar el retiro del material alojado en la red, el cual contiene las expresiones tildadas de ilegales.

c) La razonabilidad. Esto es que la medida sea congruente con el objeto de su aseguramiento; al respecto, considera esta autoridad, que este requisito se cumple considerando que los actos denunciados pueden tratarse de una posible transgresión a los derechos de la quejosa, por lo que es necesario y justificado el dictado de la presente determinación a fin de que se cumpla la normativa constitucional, legal y reglamentaria precisada y se protejan los derechos que como mujer le asisten.

d) La proporcionalidad. Esta autoridad, bajo el criterio de que la medida cautelar no debe igualar a la pena; estima que es proporcional lo ordenado en la presente determinación, si se toma en cuenta el bien jurídico tutelado a favor de la quejosa, la naturaleza jurídica de los derechos en pugna, el carácter de titular de derechos de la quejosa y la medida aquí aprobada, así como el hecho de que las medidas aquí adoptadas no se tratan de actos de imposible ejecución, aunado a ello, la medida cautelar concedida es proporcional en la medida de que no se le limita el derecho a la libertad de expresión, si no que únicamente se limita a asegurar el adecuado desarrollo de las etapas.

¹ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Con base en lo anterior, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, considera **procedente el dictado de medidas cautelares, esto el retiro de la liga electronica siguiente:**

No.	Liga electrónica
1	https://fb.watch/rke87Fj6ld/

Ahora bien, a efecto de determinar a la persona a quien se vinculara a efecto de que se retiren las publicaciones denunciadas, esta autoridad electoral estima lo siguiente:

Atendiendo a la urgencia y necesidad de hacer cumplir la determinación que aquí se concede, se estima necesario solicitar **el apoyo y colaboración de la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (CES) Morelos**, para que en cumplimiento a la medida cautelar identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/MC/114/2024, retire el contenido del enlace electronico siguiente:

➤ <https://fb.watch/rke87Fj6ld/>

Lo anterior en el entendido de que esta Autoridad electoral, carece de infraestructura y elementos para el retiro de la publicidad denunciada, por lo que se solicita al **Titular de la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (CES) Morelos**, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación respectiva, informe lo conducente.

Derivado de lo anterior se apercibe a la autoridad vinculada para que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, podrá ser objeto de una medida de apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, con la finalidad de agotar las acciones que cumplan con lo ordenado en la medida caute ar consistente en el retiro de las ligas electrónicas referidas en el presente acuerdo; en atención al oficio INE-UT/08072/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se ordena solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE), para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, a través del **"FORMATO DE SOLICITUD DE REMOCIÓN DE CONTENIDO"**, REQUIERA A LA PLATAFORMA DENOMINADA META PLATFORMS, INC., para que esta a su vez, dentro del mismo plazo, retire el contenido del siguiente enlace:

No.	Liga electrónica
1	https://fb.watch/rke87Fj6ld/

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este organismo publico local, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

B) IMPROCEDENTE. Ahora bien, por cuanto a la liga electrónica señalada en el numeral 2, del listado inserto de manera previa, se estima que la medida cautelar solicitada por el quejoso, es improcedente, en el entendido que, si bien, de conformidad con el acta levantada por el personal con funciones de oficialía electoral, el contenido denunciado fue localizado, no obstante, se desprende que dicho enlace electrónico corresponde **al perfil** de la página de Facebook "De Chingadazo Morelos" de conformidad con la verificación del presente enlace electrónico, por lo que se considera que de decretarse procedente la medida cautelar, implicaría violentar la libertad de expresión protegida y garantizar la libertad de pensamiento, ya que se trata de un perfil de una página de Facebook, que suponiendo sin conceder, de decretarse la medida cautelar, implicaría el cierre de la cuenta, lo cual conculcaría la libertad de expresión, garantizada por el artículo 6 constitucional, esto es transmitir, ideas, reflexiones u opiniones, es decir el derecho de razonar y comunicar las ideas propias; aunado a ello las redes sociales son espacios que permiten difundir información de manera directa y en tiempo real, de ahí que sea válido considerar que de manera preliminar las redes sociales son espacios de plena libertad, lo que de conformidad con los elementos localizados a través del acta circunstanciada de fecha doce de octubre del presente año, es que se puede concluir que de la misma no se advierten elementos, tales como mensajes, videos, imágenes o similares que presuman o se traduzcan en indicios suficientes para que esta autoridad determine lo solicitado por la quejosa.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que, dadas las características de las redes sociales estas posibilitan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo del derecho a la libertad de expresión, consagrado en la Constitución Federal, por lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. **JURISPRUDENCIA 18/2016. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES."**

Ahora bien, la situación expuesta en el presente acuerdo, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado declarar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, atendiendo a los considerandos de este acuerdo; ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo

párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 33, 65, 66, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer el presente asunto, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba adoptar las medidas cautelares, señaladas en el considerando **QUINTO** inciso **A)** del presente acuerdo y que fueron solicitadas por la ciudadana **MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON**, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, hasta en tanto se emita sentencia definitiva por el órgano jurisdiccional competente.

TERCERO. Se decretan improcedentes las medidas cautelares, señalada en el considerando **QUINTO** inciso **B)** del presente acuerdo y que fueron solicitadas por la ciudadana **MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON**, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la ciudadana **MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON**, por conducto de su representante legal, a través de los medios autorizados en su escrito de queja.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la **Comisión Estatal De Seguridad Pública**, para que dentro del ámbito de sus funciones cumpla con lo ordenado en el presente acuerdo.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE), para que dentro del ámbito de sus funciones cumpla con lo ordenado en el presente acuerdo.

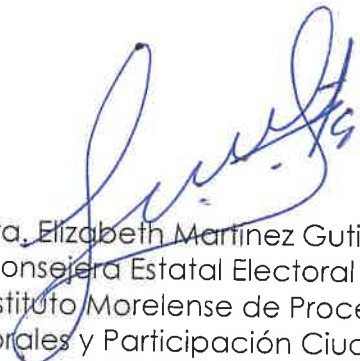
SÉPTIMO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del **acuerdo General TEEM/AG/01/2017**.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en términos del numeral 4 de los efectos de la sentencia dictada en autos del Juicio Electoral TEEM/JE/41/2024-2 por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **informe** dentro del plazo ordenado sobre la emisión del presente acuerdo.

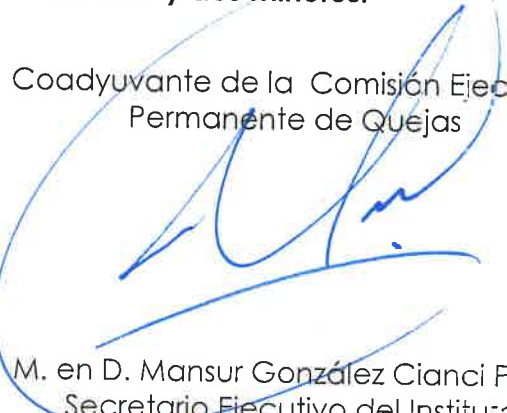
El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las Consejeras Estatales Electorales integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos particulares de la

Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mayte Cazalez Campos; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, **el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con cuarenta y dos minutos.**

Presidenta de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas


Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electtorales y Participación Ciudadana

Coadyuvante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas


M. en D. Mansur González Cianci Férrez
Secretario Ejecutivo del Instituto
Morelense de Procesos Electtorales y
Participación Ciudadana

Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtra. Mayte Casalez Campos
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electtorales y Participación
Ciudadana

Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electtorales y Participación Ciudadana

Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva

Permanente de Quejas


Mtra. Abigail Montes Leyva
Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Morelense de Procesos
Electtorales y Participación Ciudadana

VOTO PARTICULAR que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Estatal Electoral y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 13 (**trece**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas, que se llevó a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro y por el que, la Comisión en comento **aprobó** el **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo tercero¹ del artículo 37 del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto particular**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente resulta conveniente señalar, que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que es esencial en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **nueve de abril de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo ordenando realizar diligencias necesarias de investigación.

Por su parte, de las actuaciones que se describen en los antecedentes también se puede advertir que el **veintiuno de mayo del presente año**, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo relacionado con la falta de respuesta de la empresa

¹ Artículo 37.

...
El Consejero Electoral que disienta en lo general o en los puntos particulares en su caso, de algún proyecto, podrá emitir un voto particular que será agregado a la resolución o acuerdo que se emita, siempre y cuando sea presentado por escrito antes de firmarse el acta, minuta, acuerdo o resoluciones aprobadas.

Meta Platforms Inc., y la solicitud de apoyo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE; siendo la última actuación que llevó a cabo relacionada con la investigación, y por consecuencia, se debió proceder a turnar el proyecto de medida cautelar a la Comisión de Quejas, situación que aconteció hasta el veintinueve de mayo del presente año, esto es el referido turno aconteció ocho días después sin que justifique la demora referida.

En ese sentido, de la tramitación del expediente se advierten dilaciones en la emisión de diligencias y también en el turno del proyecto lo cual generó un retraso en la formulación del proyecto de acuerdo que determinara sobre la medida cautelar.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; de ahí que al concluir las diligencias la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados

existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre la medida cautelar.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto particular**, por las consideraciones expuestas en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 31 de mayo de 2024.

VOTO PARTICULAR que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Estatal Electoral y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 13 (**trece**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas, que se llevó a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro y por el que, la Comisión en comento **aprobó** el **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo tercero¹ del artículo 37 del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto particular**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente resulta conveniente señalar, que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que es esencial en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **nueve de abril de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo ordenando realizar diligencias necesarias de investigación.

Por su parte, de las actuaciones que se describen en los antecedentes también se puede advertir que el **veintiuno de mayo del presente año**, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo relacionado con la falta de respuesta de la empresa

¹ Artículo 37.

El Consejero Electoral que disienta en lo general o en los puntos particulares en su caso, de algún proyecto, podrá emitir un voto particular que será agregado a la resolución o acuerdo que se emita, siempre y cuando sea presentado por escrito antes de firmarse el acta, minuta, acuerdo o resoluciones aprobadas.

Meta Platforms Inc., y la solicitud de apoyo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE; siendo la última actuación que llevó a cabo relacionada con la investigación, y por consecuencia, se debió proceder a turnar el proyecto de medida cautelar a la Comisión de Quejas, situación que aconteció hasta el veintinueve de mayo del presente año, esto es el referido turno aconteció ocho días después sin que justifique la demora referida.

En ese sentido, de la tramitación del expediente se advierten dilaciones en la emisión de diligencias y también en el turno del proyecto lo cual generó un retraso en la formulación del proyecto de acuerdo que determinara sobre la medida cautelar.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; de ahí que al concluir las diligencias la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita el área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados

existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre la medida cautelar.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto particular**, por las consideraciones expuestas en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 31 de mayo de 2024.

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. FALTA DE ANÁLISIS DE QUIEN PROMUEVE

Ahora bien, como se desprende del rubro **“SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO”** al respecto, la suscrita consideró que se debió analizar si la denuncia puede ser atendida por una representación de una ciudadana, es decir, si es viable entrar a una queja por un tercero a nombre de otro o si por el contrario puede llegar a ser solo admitida en su carácter de representante político de un partido político.

Esto es así ya que como se destaca en el acuerdo el denunciado como supuesto representante legal de la quejosa principal manifiesta:

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA QUEJA EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha nueve de abril, en la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, se recibió el escrito de denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, presentado por el Ciudadano Javier García Tinoco, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la presunta violación a normativa electoral.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

La Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el diez de abril, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el treinta y uno de mayo, esto es, con más de treinta días a su presentación, vislumbrándose un retraso en su tramitación.

De suerte que se advierte una serie de demoras en la sustanciación del expediente entre las diversas diligencias de investigación que se realizaron, como se desprende en el proyecto de acuerdo, entre cada una de las actuaciones que integran el mismo.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
..."

(...)

“Recientemente se tuvo conocimiento de un audio realizado con inteligencia artificial en el que se busca calumniar a mi representada, al respecto, informo a esta autoridad que RECHAZO que mi representada tenga cualquier tipo de vinculación directa i indirecta con las publicaciones que en este escrito se denuncian, por lo que se DESCONOCE quién o quiénes son las personas involucradas con el diseño, financiamiento, elaboración y colocación de dicha publicidad en las ubicaciones que se detallaran.”,

“en tiempo y forma se PRESENTA FORMAL DESLINDE ante esta autoridad administrativa electoral de la presunta vinculación con el material de audio y publicación señalada a continuación <https://fb.watch/rke87Fj6ld> URL: <https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos>”

Sin embargo para la suscrita no pasa desapercibido el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual prevé que en el caso específico de calumnia, únicamente la parte afectada podrá iniciar el procedimiento sancionador.

Como tampoco pasa desapercibido el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que, en el caso de partidos políticos y sus candidaturas, el partido político es susceptible de resentir una afectación por la calumnia que se realice en contra de sus candidaturas en razón de que existe un binomio indisoluble entre ellos, explicando que, el hecho de que se haya reconocido la existencia de un “binomio indisoluble” no se traduce en que los partidos políticos puedan actuar como representantes de los candidatos, ya que la calumnia electoral afecta los intereses electorales tanto de la candidatura como del partido político y, en esas condiciones, lo partidos pueden válidamente iniciar el procedimiento sancionador electoral respectivo y, en su caso, impugnar la decisión que ponga fin al procedimiento.

Asimismo la jurisprudencia 36/2010 de rubro y texto, sostiene en la parte resaltada:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

TERCERO. CUMPLIMIENTO EN SENTIDO ESTRICTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

³ SUP-JE-135/2022

Resulta importante hacer notar que con fecha veintiocho de mayo el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el expediente TEEM/JE/41/2024-2, ordenó en el considerando sexto, denominado efectos, lo siguiente:

Sexto. Efectos.

Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio relativo a la violación de la tutela judicial efectiva, derivado de la injustificada dilación en que ha incurrido la Secretaría Ejecutiva, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables, lo siguiente:

- 1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a efecto de que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, a efecto de que formule y presente ante la Comisión de Quejas el proyecto respectivo sobre las medidas cautelares, así como el acuerdo respecto de la admisión o desechamiento de la queja presentada.
- 2) Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto que, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a), los analice, dicte y en su caso, remita al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
- 3) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a efecto que, en caso de que la Comisión de Quejas le presente el proyecto de desechamiento de la queja o sea puesto a su consideración, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.
- 4) Una vez cumplidos los efectos de la presente sentencia, se comina a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a efecto que informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para el efecto de acreditar dicho cumplimiento.

En términos del artículo 142 fracción XIIª, del Código Electoral, se **operche** a las autoridades responsables y vinculadas de que, en caso de omisión, se harán acreedoras a una de las medidas dispuestas en el artículo 119ª del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Cabe mencionar que el treinta de mayo, se me hace del conocimiento los acuerdos plenarios de la misma data, dictados en los expedientes TEEM/JE/39/2024-3 y TEEM/JE/54/2024-3 en los cuales, en ambos, en la parte conducente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determina:

(...)
CUARTO. Efectos.

Por lo anterior, resulta procedente determinar el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad vinculada, por lo que se ordena a la Comisión de Quejas, para que en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de presente acuerdo, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de mayo, dictada en autos del expediente el rubro indicado.

Conminándose a la Secretaría Ejecutiva para que una vez ocurrido lo anterior, dentro de un plazo de doce horas, informe y remita con las documentales que así lo acrediten, a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a lo anteriormente ordenado.

Atento a lo previamente analizado, se vincula a las **Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, para que, atento a sus atribuciones, **vigile** el cumplimiento en tiempo y forma a las determinaciones que emita este Tribunal Electoral.

QUINTO. Apercibimiento.

Dado lo anterior, lo conducente es apercibir a la ciudadana **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, en su calidad de Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como a las ciudadanas **Mayte Casalez Campos** e **Isabel Guadarrama Bustamante**, en sus calidades de Consejeras Estatales Electorales del IMPEPAC e integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos ordenados en el presente acuerdo, se le impondrá a **cada una** la medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN**, contemplada el artículo 119, inciso a) en Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
(...)

Al respecto me veo en la imperiosa necesidad de votar a favor el proyecto sometido a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, con independencia de lo argumentando en el apartado segundo del presente voto.

Lo anterior ya que ante el novedoso criterio del órgano jurisdiccional me encuentro constreñida a votar si o si sobre la propuesta, dentro del plazo que ordena, esto tomando en cuenta que suponiendo sin conceder la suscrita como el resto de las Consejeras integrantes de la Comisión determinarían no aprobar el proyecto bajo consideraciones justificadas, podría llegar a considerarse un posible desacato, situación que, respetuosa de los criterios del órgano jurisdiccional local, no comparto, puesto que pudiera llegar a considerarse una inminente intromisión en mis atribuciones como Consejera integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de valorar, analizar y determinar lo que en derecho corresponde, de ahí que a mi perspectiva el hecho de fijar mi posición en la sesión conducente de la Comisión para tratar asuntos desde ese momento se encuentra cumplida la sentencia puesto dentro de mis facultades también se encuentra la emisión de votar en contra o favor.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, en virtud de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas celebrada el día 31 de mayo de la presente anualidad a las 08:00 horas, específicamente respecto del punto décimo tercero del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN**

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 37. El Presidente y los Consejeros integrantes de la Comisión, votarán los asuntos sometidos a su consideración cuando así se requiera, levantando la mano; primero se expresarán los votos a favor, después los votos en contra, en ningún caso podrán abstenerse de ello; la votación se tomará por unanimidad o por mayoría de votos de los Consejeros integrantes presentes.

La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo proponga el Presidente o lo solicite alguno de los integrantes de la Comisión presentes.

El Consejero Electoral que disienta en lo general o en los puntos particulares en su caso, de algún proyecto, podrá emitir un voto particular que será agregado a la resolución o acuerdo que se emita, siempre y cuando sea presentado por escrito antes de firmarse el acta, minuta, acuerdo o resoluciones aprobadas.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO PARTICULAR**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento,

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas***, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su pronunciamiento de medias cautelares y su admisión, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 09 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 31 de mayo de dos mil veinticuatro, razón por la

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ
09 de abril de 2024	31 de mayo de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, **adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general**, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional
Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Partido de la Revolución Democrática
vs.**

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.

ATENTAMENTE 

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA QUEJA EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las

Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gullérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha **nueve de abril del año dos mil veinticuatro**, en la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, se recibió el escrito de denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, presentado por el Ciudadano **Javier García Tinoco**, en contra de **Quien o Quienes Resulten Responsables**, por la transgresión a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha **diez de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el Ciudadano **Javier García Tinoco**; en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024**.

Asimismo en el acuerdo de mérito se tuvo autorizado el domicilio, así como el medio electrónico señalado para oír y recibir notificaciones o documentos, y en consecuencia del análisis preliminar de los hechos denunciados, así como por prevenido a la parte quejosa.

Finalmente, se ordenó notificar el acuerdo de mérito al quejoso, así como dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial, sobre la recepción de la queja de referencia, ello en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dcs mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el PES competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

5. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha **doce de abril del dos mil veinticuatro**, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el Ciudadano **Javier García Tinoco**, en contra de **Quien o Quienes Resulten Responsables**, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

AVISO DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA PES-114-2024

De: "Queja IMPEPAC" <queja@impepac.mx>
Fecha: 12/04/2024 21:15
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/114/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Licenciado Javier Tinoco García, en su calidad de Representante legal de la Licenciada Margarita González Saravia Calderón.

Recepción: Se entregó por correo electrónico

Fecha: 09 de abril del año 2024

Hora: 14:17 horas

Medidas de Cautela:

(-)

En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

(-)

Asumo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

En otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 1.6 MB)
- QUEJA PES-114-2024.pdf (1.6 MB)

6. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA POR CORREO ELECTRÓNICO. Con fecha **quince de abril de dos mil veinticuatro**, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral procedió a notificar a la parte quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha **diez de abril del dos mil veinticuatro** a través del correo electrónico mgsmcrelos2024@gmail.com señalado en su escrito primigenio de queja, para recibir notificaciones.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
CONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

mgsmorelos2024@gmail.com

PRESENTE

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez Subdirector de Oficina Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 325 354, 38, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Clancí Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha nueve de abril del presente año, a través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO en su calidad de Representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de Quienes resulten responsables, por conductas que contravienen el principio de equidad en la contienda así como lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por uso indebido de su imagen en Morelos por, por culpa in vigilando; documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos. Conste. Doy fe

Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibida el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen de la C. Margarita González Sarabia Calderón, por culpa in vigilando en los términos siguientes:

Documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

Alejandro Gómez Maldonado. Titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 169, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen personal de la denunciante.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse los quejos y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

**QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
GONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.**

**DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.**

Órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del acurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa no proporciona los nombres y domicilios de los denunciados; esto en virtud de que bajo protesta de decir

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

verdad, el denunciante manifiesta desconocer el domicilio del o los responsables del acto que aquí se reclama, de lo que se concluye que el requisito se encuentra cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la parte quejosa anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos; no obstante de ello, se hace notar al promovente que de conformidad con el numeral 67 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador Electoral, en su párrafo segundo se establece que los procedimientos relacionados con el contenido propagandístico que se estime columnioso, solo podrán iniciarse a instancia de la parte que se considere afectada por dicho material. Bajo estos términos, el presente requisito se tiene por no cumplido. En virtud de lo anterior es que se le requiere a la C. Margarita González Saravia Calderón se sirva de manifestar si es su deseo el iniciar el procedimiento especial sancionador en los mismos términos expuestos por el escrito de queja presentado ante este Instituto en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, identificado por el número de folio 003194 y radicado bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

"En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas."

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

**QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
CONZÁLEZ SARAVIA CLADERÓN.**

**DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.**

carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede tener como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO, APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente provido, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 44 y 48 del Reglamento de la materia.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CAUDAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la queja, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 de Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Javier García Tinoco, en el correo electrónico masmorelos2024@gmail.com señalado para tales efectos y a la C. Margarita González Saravia Calderón en el domicilio que obra en los archivos de esta Secretaría y que se omite referir en el presente, con la finalidad de resguardar sus datos personales.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-
[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO, AL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CAUDAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: masmorelos2024@gmail.com AUTORIZADO Y RATIFICADO PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES, AÚN LAS DE CARÁCTER



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024
QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

PERSONAL, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE EN DOCUMENTO PDF A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quejas@impepac.mx, CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE DOY FE.


LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICINA ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

EXPEDIENTE: 114/2024
NÚMERO: 114/2024
CÓDIGO: 114/2024
NÚMERO: 114/2024
CÓDIGO: 114/2024
NÚMERO: 114/2024
CÓDIGO: 114/2024

Cédula de notificación por correo electrónico acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro PES-114-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 15/04/2024 19:48
Para: mgsmorelos2024@gmail.com

IMPORTANTE: Este correo electrónico es único y exclusivamente para la remisión de notificaciones. En su caso, dicha respuesta del oficio recibido en el cuerpo del presente, se solicita muy atentamente, sea enviado a la dirección electrónica siguiente: comunicacion@impepac.mx, E-mail habilitado por este órgano electoral para la recepción de documentos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

QUEJOSO: C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE
LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.

DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
mgsmorelos2024@gmail.com
PRESENTE

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez Subdirector de Oficina Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/335/2024, y notificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 325 354, 38, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de México; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

1.-

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Monsur González Clonci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha nueve de abril del presente año, a través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO en su calidad de Representante legal de la C. Margarita González Sorabla Calderón, quien mediante el acuse de referencia promueve queja en contra de Quienes resulten responsables, por conductas que contravienen el principio de equidad en la contienda así como lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por uso indebido de su imagen en Morelos por, por culpa in vigilando; documento constante de seis folios útiles impresos por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos. Conste. Doy fe

Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen de la C. Margarita González Sorabla Calderón, por culpa in vigilando en los términos siguientes:

Documento constante de seis folios útiles impresos por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 169, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen personal de la denunciante.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, fr. I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora otorgada por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que

18/04/24, 11:14

Procedimiento Especial Sancionador por Comiso Inapropiado de Bienes Pertenecientes al Poder Judicial de la Federación

permitir la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Si se da apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la

Gaceta de Jurisprudencia y Test en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 3, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 3, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO, DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinadas requisitos, a saber:

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlos, y
- En su caso, las medidas cautelares que se solicitan.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación al correo electrónico mgmmorelos2024@gmail.com

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa no

004-20, 11.1.24

Procedimiento Especial Sancionador por Comiso Electoral de acuerdo al artículo 47 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

proporciona los nombres y domicilios de los denunciados; esto en virtud de que bajo protesta de decir verdad, el denunciante manifiesta desconocer el domicilio del o los responsables del acto que aquí se reclama, de lo que se concluye que el requisito se encuentra cumplido.

IV. **PERSONERÍA.** Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la parte quejosa anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos; no obstante a ello, se hace notar al promovente que de conformidad con el numeral 47 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador Electoral, en su párrafo segundo se establece que los procedimientos relacionados con el contenido propagandístico que se estime calumnioso, solo podrán iniciarse a instancia de la parte que se considere afectada por dicho material. Bajo estos términos, el presente requisito se tiene por no cumplido. En virtud de lo anterior es que se le requiere a la C. Margarita González Sarabia Calderón se sirva de manifestar si es su deseo al iniciar el procedimiento especial sancionador en los mismos términos expuestos por el escrito de queja presentado ante este Instituto en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, identificado por el número de folio 003194 y radicado bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

V. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE, O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. **LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

"En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esta Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas"

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores,

09/06/2024

RESOLUCIÓN 114 • QUEJA DE RESERVA POR CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDA DE TERCERA QUÉ SE DEBE DE DAR EN EL PROCEDIMIENTO PES-114-2024

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regula el procedimiento de que se trata no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, o fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 64 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otro parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proveyectos de acuerdos de medidas cautelares de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo, hasta en tanto las quejas desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recobrada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por los partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Javier García Tinoco, en el correo electrónico mxmexico12024@gmail.com señalado para tales efectos y a la C. Margarita González Saravia Calderón en el domicilio que obra en los archivos de esta Secretaría y que se omite referir en el presente, con la finalidad de resguardar sus datos personales.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contenciosa Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CUMPLASE. Así lo acordó y firmó el M. En D. Manuel González Oancil Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la presencia y asistencia de la M. en D. Altagail Morales Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Oñate Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 392, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, II, fracciones I y II, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day 10.

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO, AL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CAUDAL DE REPRESENTAN LEGAL DE LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: masmorelos2024@gmail.com AUTORIZADO Y RATIFICADO PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE EN DOCUMENTO PDF A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quejas@impepac.mx CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE DOY FE.

LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

Adjuntos (1 archivo, 1.0 MB)
- Not Centro PES-114-2024.pdf (1.0 MB)

7. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA PERSONAL. Con fecha **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral procedió a notificar a la parte quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha **diez de abril del dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico señalado en su escrito primigenio de queja, para recibir notificaciones, haciéndole del conocimiento la prevención.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024
QUEJOSO: JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. MARGARITA
GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
PRESENTE

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficina Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 numerales 1, 2 y 3 inciso c) y 104 numeral I inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva; mediante el cual se determinó lo siguiente:

I.-

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro, al suscrito M. en D. Mansur González Clavel Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha nueve de abril del presente año, a través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO en su calidad de Representante legal de la C. Margarita González Saravia Calderón, quien mediante el ocuso de referencia promueve queja en contra de Quienes resulten responsables, por conductas que contravienen el principio de equidad en la contienda así como lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por uso indebido de su imagen en Morelos por, por culpa in vigilando: documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Gómez Maldonado, Titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos. Conste. Day Pe

Cuernavaca, Morelos a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen de la C. Margarita González Saravia Calderón, por culpa in vigilando en los términos siguientes:

Documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Copia certificada de testimonio notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del Licenciado

Alejandro Gómez Maldonado, Titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 59, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada por la difusión de propaganda político-electoral en la que se hace uso indebido de la imagen personal de la denunciante.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presentan, así como clasificar los hechos denunciados, o fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Si se apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. - De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 3, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presentan, así como clasificar los hechos denunciados, o fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de

investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; [sic] Ofrecer y exhibir los pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del oculto de queja se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Javier García Tineco en su carácter de representante legal de la C. Margarita González Sarabia Calderón, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el correo electrónico imimorelos2024@gmail.com.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa no proporciona los nombres y domicilios de los denunciados; esto en virtud de que bajo protesta de decir verdad, el denunciante manifiesta desconocer el domicilio del o los responsables del acto que aquí se reclama, de lo que se concluye que el requisito se encuentra cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la parte quejosa anexa copia certificada de testamento notarial número quinientos sesenta y tres de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Gámez Maldonado, titular de la notaría número cuatro, en Cuernavaca Morelos; no obstante de ello, se hace notar al promoviente que de conformidad con el numeral 67 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador Electoral, en su párrafo segundo se establece que los procedimientos relacionados con el contenido propagandístico que se estime calumnioso, solo podrán iniciarse a instancia de la parte que se considere afectada por dicho material. Bajo estos términos, el presente requisito se tiene por no cumplido. En virtud de lo anterior es que se le requiere a la C. Margarita González Sarabia Calderón se sirva de manifestar si es su deseo el iniciar el procedimiento especial sancionador en los mismos términos expuestos por el escrito de queja presentado ante este Instituto en fecha nueve de abril de dos mil

veinticuatro, identificado por el número de folio 003194 y radicado bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/FES/114/2024.

V. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requirito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En lo relativo al presente requirito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. **LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

"En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en stricto observancia a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas"

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que lo sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Irre de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejercita un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral

antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que conenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de, darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo asista con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que actúen las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente provido, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 44 y 48 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV y último párrafo, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto las quejas desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AQ/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Javier García Pino, en el correo electrónico masmorelos2024@gmail.com señalado para tales efectos y a la C. Margarita González Saravia Calderón en el domicilio que obra en los archivos de esta Secretaría y que se omite referir en el presente, con la finalidad de resguardar sus datos personales.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos



Bectorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapate número 3, Colonia Los Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Ciencl Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onate Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day fe.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CON EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VENTICUATRO, MISMO QUE SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN: POR CONDUCTO DE QUIEN DUO SER

Y SE IDENTIFICA CON credencial firmada con vócher del INEGI GTNJV910830171000 asignado por el Instituto Nacional Electoral.

NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO UBICADO EN: CALLE DE LA CRUZ, NÚM. EXT 20, COLONIA PBL. TETELA DEL MONTE, C.P. 42130, LOCALIDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS veinte HORAS, CON cinco MINUTOS DEL DÍA diecisiete DEL MES DE abril DE DOS MIL VENTICUATRO, CÉDULA QUE SE DEJA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE DOY FE.

LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PEREZ

SUBDIRECTOR DE OFICINA ELECTORAL
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL IMPEPAC

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

Juanes Grande
recibe cédula de
notificación 16/abril 2024
20:50

8. OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. Con fecha **diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro**, se recibió el escrito de ratificación signado por la **Ciudadana Margarita González Saravia**, con número de **folio 003689** en el cual ratificó la Queja presenta en fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro por el que promueve Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por conducto de su apoderado legal.



Recibi con anexo de
copia simple de credencial
para votar

003689

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

ASUNTO: SE DESAHOGA
PREVENCIÓN

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

Margarita González Saravia Calderón, con personalidad reconocida en los autos del expediente de referencia, vengo en tiempo y forma a atender la prevención contenida en el acuerdo del 10 de abril de 2024, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/0114/2024, en términos de lo siguientes:

Atento a su prevención, por medio del cual se me solicita:

[...]

"Por lo expuesto, y con la finalidad de otorgar a la C. Margarita González Saravia Calderón, la más amplia protección a sus derechos, se previene la presente queja, a efecto de que la referida ciudadana, en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, comparezca de manera personal o por escrito ante esta Autoridad, y manifieste su deseo de continuar el procedimiento en los términos expuestos en la queja presentada por quien dice ser su representante legal y que fuera registrada con el número de folio 003194, el nueve de abril del dos mil veinticuatro."

[...]

Me permito darle atención en los siguientes términos:

Por medio del presente curso ratifico mi deseo de continuar el procedimiento especial sancionador derivado de actos que pudieran constituir calumnia electoral, en la queja presentada por mi apoderado legal el pasado nueve de abril del dos mil veinticuatro recepcionada con el folio 003194.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Secretario Ejecutivo, solicito:

ÚNICO: Se me tenga desahogando en tiempo y forma la prevención de mérito por vía del presente.

ATENTAMENTE

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

9. ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual certifico el plazo de la prevención al acuerdo de cumplimiento de prevención de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; el suscrito **M. en D. Mansur González Clancé Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hago constar que siendo las diez horas con dieciocho minutos del día diecisiete de abril de del dos mil veinticuatro fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto escrito sin número, folio 003689 sin anexos, signado por la C. Margarita González Saravia de Calderón; asimismo hago constar que el plazo de veinticuatro horas otorgadas a la C. Margarita González Saravia de Calderón, para subsanar la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, transcurrió, de la siguiente manera:

Fecha del Acuerdo	Fecha de notificación.	Vencimiento de plazo de veinticuatro horas.	Fecha y hora de contestación
10 de abril del 2024	16/04/2024 20:50 horas	17/04/2024 20:50 horas	17/04/2024 10:18 horas

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Consta. Doy fe.** _____

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, en primer término se tiene a la C. Margarita González Saravia de Calderón, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro; subsanación que se hace, a través de un escrito constante de una foja útil tamaño carta, suscrita por un lado de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través de la correspondencia de este Instituto escrito sin número, folio 003689, sin anexo, a través del cual subsana la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Ahora bien, a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada a la C. Margarita González Saravia de Calderón, mediante acuerdo de fecha diez de abril del presente año, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar la recepción del escrito en la fecha que a continuación se detalla:

Ahora bien, de conformidad con la prevención formulada por esta Autoridad Electoral respecto al apartado tercero fracción IV, refiere:

[...]

"...Por medio del presente curso ratifico mi deseo de continuar el procedimiento especial sancionador derivado de actos que pudieran

constituir calumnia electoral, en la queja presentada por mi apoderado legal el pasado nueve de abril del dos mil veinticuatro recepcionada con el folio 003194..."

[...]

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas: lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, Incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, se determina:

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- > <https://fb.watch/rke87F6ld/>
- > <https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos>

II. SOLICITUD DE INFORMES

a). Se solicita el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, solicite a la persona moral Meta Platforms, Inc., y éste, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas una vez recibido el oficio correspondiente, tenga a bien informar lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas administradoras, creadores o titulares del usuario y/o página:

- > <https://fb.watch/rke87F6ld/>
- > <https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos>

Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

2. Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;
3. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me diñjo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a la plataforma Meta Platforms, Inc., que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedor a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Coordinador de la Contencioso Electoral, Adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XUV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autoriza	M. en D. Abigail Montes Leyva
Exhibe	Jorge Luis Onofre Díaz
Exhibe	Jessica Cárdenas Trujillo

10. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se levantó el acta circunstanciada de las ligas electrónicas, proporcionadas por la quejosa, la cual se realizó en los términos siguientes:

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

**QUEJOSA: LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO,
EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA
LICENCIADA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA
CALDERÓN.**

DENUNCIADO: QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir e afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; se hace constar que el objeto de la presente

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de la pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir e afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Suscribir la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instaurados, tramitados y instanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con la establecida en este Reglamento.

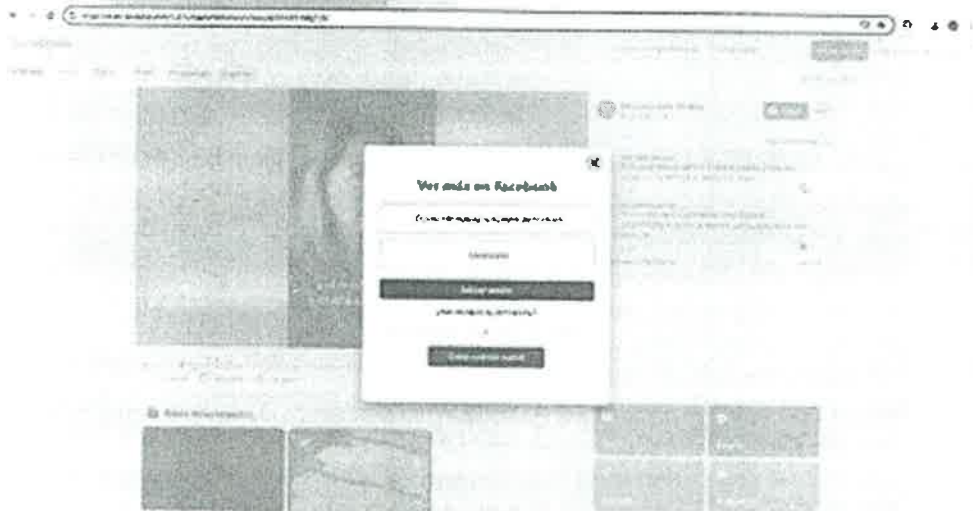
diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día nueve de abril del dos mil veinticuatro, por el Licenciado Javier García Tinoco, en su calidad de representante legal de la Licenciada Margarita González Saravia Calderón; siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://fb.watch/rke87Fj6ld/
2	https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contencioso Electoral, con número de serie 02CXHCLG300878T.

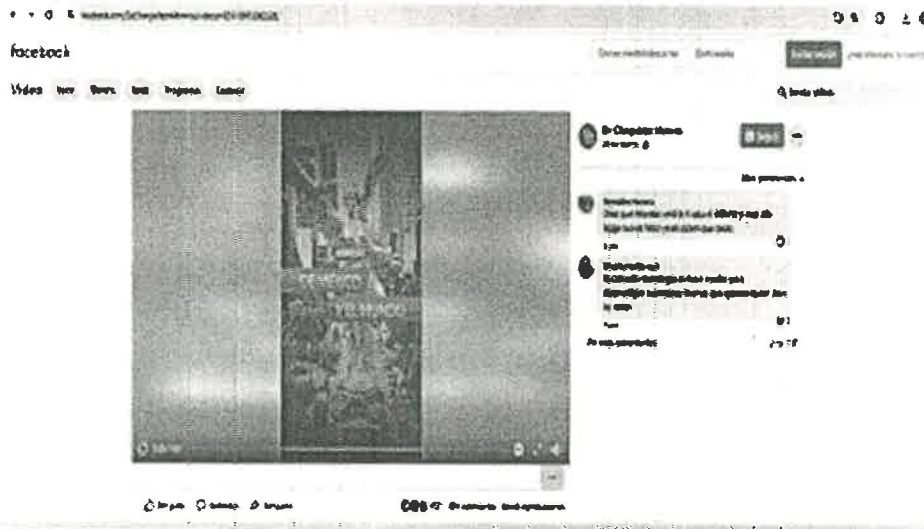
Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://fb.watch/rke87Fj6ld/> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



En este acto se hace que constar que una vez que se ingresó el enlace <https://fb.watch/rke87Fj6ld/> señalado en el escrito de queja presentado por el Licenciado Javier García Tinoco, en su calidad de representante legal de la Licenciada Margarita González Saravia Calderón, haciendo notar que una vez que se doy click, en automatico cambio el link al que inicialmente se insertó por

<https://www.facebook.com/DeChingadazoMorelos/videos/428618013082328/> y una vez llevando el cursor hasta el "X", se desprende lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte central se escucha un audio de aproximadamente un minuto con treinta y tres segundos en el que se dice:

Filtron audio en el que Margarita González acepta el pacto con el crimen organizado.

Persona de sexo femenino: ¿Cómo te explico?... no es que no esté en la agenda, claro que la seguridad es uno de nuestros puntos prioritarios, lo que estamos haciendo, eh, es evitar hablar de ella por el tema del acuerdo

Persona de sexo masculino: Ok entiendo, pero se espera que sea uno de los temas principales del debate y nos van a pegar duro con eso.

Persona de sexo femenino: A ver no es que no vamos a hablar de la seguridad, lo que necesitamos es ver cómo lo comunicamos, el acuerdo ya está.

Persona de sexo masculino: Ok.

Persona de sexo femenino: Ya nos sentamos con los líderes y vamos a continuar, eh... trabajando como le hemos hecho con el gobernador, esa es la estrategia, lo que les llevo diciendo hace más de una semana, es que ustedes me digan como lo vamos a comunicar

Persona de sexo masculino: Pero...

Persona de sexo femenino: Yo ya sé que no podemos decir que tenemos un acuerdo de paz, ¿Pero entonces cómo?,

Persona de sexo masculino: Las encuestas dicen que ven favorable a alguien que hable de cambiar la estrategia.

Persona de sexo femenino: Ok, está bien decimos eso, solo acuérdate que no podemos hablar mal del gobierno. Si podemos decir que va a ser diferente y al final no, si el chiste es ganar y ya después entregamos resultados.

Persona de sexo masculino: Ok...

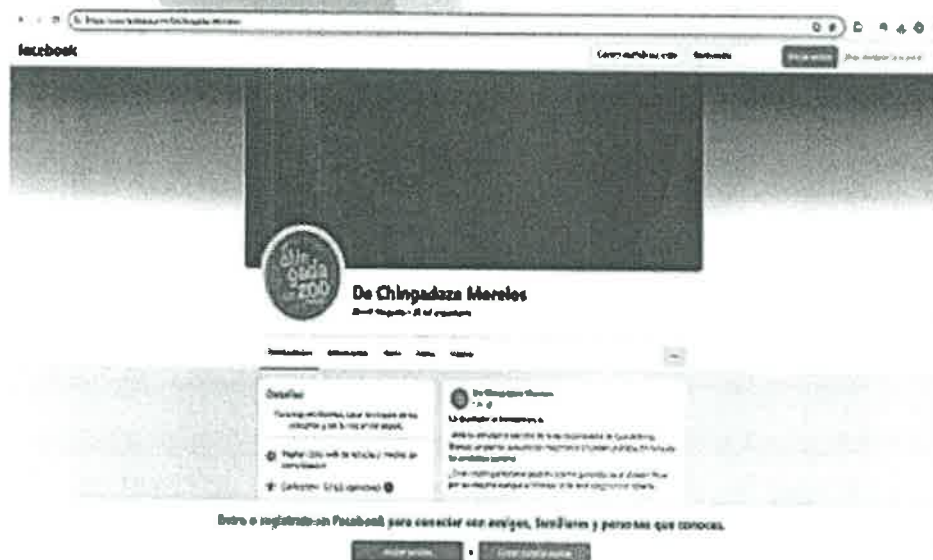
Persona de sexo femenino: ¡Pero me urge esa comunicación!, este... y tu equipo no está haciendo bien su trabajo

Persona de sexo masculino: Ok, vamos a trabajarlo
Persona de sexo femenino: Pero es para ayer, ¡Lo necesito ya! Que nos están
comiendo el mandado
Persona de sexo masculino: Si.
• [...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica: procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Una vez llevando el cursor hasta el "X", se desprende lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda la se aprecia un recuadro en el que se lee: "Ver más en Facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?", en la parte central se lee: De Chingadazo Morelos", "20 mil Me gusta", "28 mil seguidores".

[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de dos (2) direcciones electrónicas y/o links, del acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficio, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

11. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024. Con fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, se recibo ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024 signado por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales

y Participación Ciudadana, a efecto de que por su conducto se solicitara información a la plataforma Meta Platforms Inc.

12. ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO. Con fecha uno de mayo del año dos mil veinticuatro, se recibió escrito sin número, signado por el Lic. Javier García Tinoco, en su carácter de apoderado legal de la Lic. Margarita González Saravia, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los CC. Lics. Alondra Plaza Delgado y Brisa Fernanda Beltrán Ortiz.

13. CERTIFICACIÓN. Con fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certifico la recepción del escrito presentado por el ciudadano Javier García Tinoco, el primero de mayo de la presente anualidad, teniendo por autorizados a las personas anunciadas.

14. ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se emite el acuerdo a través del cual se certifico el plazo otorgado a Meta Platforms en el cual por medio del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, se le solicito coadyuvara con esta autoridad a fin de allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito, tal y como se muestra a continuación:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

Certificación. Queratvaca, Morelos a veintuno de mayo del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Manuel González Candel Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que el plazo de cuarenta horas otorgado a la plataforma Meta Platforms, Inc., mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, comenzó a transcurrir a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, y terminó a la misma hora del día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con la dispuesto por el artículo 223, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto Electoral.

Asimismo, hace constar que derivado de una búsqueda en la correspondencia física y digital de este organismo público electoral, no se localizó escrito, oficio o documento alguno por el cual la persona moral Meta Platforms, Inc., dió respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, emitido por esta autoridad electoral. Doy fe.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por fenecido el plazo otorgado a la persona moral Meta Platforms, Inc., otorgado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2476/2024, toda vez que no se localizó escrito, oficio o documento alguno por el cual la persona moral en ella hubiera dado contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad, no obstante, se considera que a ningún fin práctico nos llevaría esperar la respuesta o en su caso requerir por segunda ocasión a "Meta Platforms, Inc.", bajo la consideración de que generar un segundo requerimiento a la referida persona moral, basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico, en la Sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indebidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los personas denunciantes; por lo cual, y tras no existir mayores diligencias que desahogar, resulta procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Camal, para su determinación conducente.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Manuel González Candel Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Ochoa Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y X-V, 114, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Certe Doy fe.

M. en D. MANUEL GONZÁLEZ CANDEL PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Por el	Abigail Montes Leyva
Por el	Jorge Luis Ochoa Díaz
Por el	Manuel González Candel Pérez

15. SENTENCIA. Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó sentencia en autos del expediente TEEM/JE/41/2024-2, relacionada con la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024

16. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notificó a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, respectivamente mediante cédulas de notificación, la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/41/2024-2, determinando los siguientes efectos:

[...]

Sexto. Efectos.

Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio relativo a la violación de la tutela judicial efectiva, derivado de la injustificada dilación en que ha incurrido la Secretaría Ejecutiva, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

- 1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a efecto de que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, a efecto de que formule y presente ante la Comisión de Quejas el proyecto respectivo sobre las medidas cautelares, así como el acuerdo respecto de la admisión o desechamiento de la queja presentada.
- 2) Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto que en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a), los analice, dicamine y en su caso, remita al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
- 3) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a efecto que, en caso de que la Comisión de Quejas le presente el proyecto de desechamiento de la queja o sea puesto a su consideración, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.
- 4) Una vez cumplidos los efectos de la presente sentencia, se conmina a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a efecto que **informe** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para el efecto de acreditar dicho cumplimiento.

En términos del artículo 142 fracción XII, del Código Electoral, se **apercibe** a las autoridades responsables y vinculadas de que, en caso de omisión, se harán acreedoras a una de las medidas dispuestas en el artículo 119 del reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno de Tribunal electoral del Estado de Morelos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio electoral, por cuanto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundado** el agravio expuesto por el impetrante en los términos razonados en la presente sentencia, en consecuencia, se ordena

a la autoridad responsable y a las vinculadas, actuar de conformidad con los efectos de la presente resolución.

[...]

17. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.

Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, y en cumplimiento a la Sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional en autos del expediente TEEM/JE/41/2024-2, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

18. TURNO DE PROYECTO. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3410/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

19. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-702/2024. Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-702/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a las 8:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

CONSIDERANDOS

I. Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local.

1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS

ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante promueve en representación de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, presentado la documentación idónea para acreditar su legitimación y personería para promover en el presente asunto.

TERCERO. Marco Normativo. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. [...]
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

Artículo 471.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se

entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

....

[...]

En tal virtud esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuenta con las bases regulatorias para el efecto de desahogar el presente asunto bajo las reglas que rigen el Procedimiento Especial Sancionador; ahora bien, en relación a la conducta objeto de la presente denuncia, la misma, se encuentra en la hipótesis establecida en el artículo 6, fracción II, inciso c) y 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

CUARTO. CASO CONCRETO. Con fecha **nueve de abril del año dos mil veinticuatro**, en la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, se recibió el escrito de denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, presentado por el Ciudadano **Javier García Tinoco**, en contra de **Quien o Quienes Resulten Responsables**, por la posible comisión de calumnia electoral.

Manifestando en un primer momento un deslinde de actos refiriendo "*Recientemente se tuvo conocimiento de un audio realizado con inteligencia artificial en el que se busca calumniar a mi representada, al respecto, informo a esta autoridad que RECHAZO que mi representada tenga cualquier tipo de vinculación directa i indirecta con las publicaciones que en este escrito se denuncian, por lo que se **DESCONOCE** quién o quiénes son las personas involucradas con el diseño, financiamiento, elaboración y colocación de dicha publicidad en las ubicaciones que se detallaran.*", "en tiempo y forma se **PRESENTA FORMAL DESLINDE** ante esta autoridad administrativa electoral de la presunta vinculación con el material de audio y publicación señalada a continuación <https://fb.watch/rke87Fj6ld> URL: <https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos>".

Asimismo, señala en sus hechos: "Con fecha 08 de abril de 2024, se tuvo conocimiento de la publicación de fecha 26 de marzo de 2024, en la página <https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos> "

Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

Ahora bien, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, realiza un análisis sobre la procedencia de la admisión de la queja que nos ocupa, apagándose al criterio que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico en la Sentencia dictada en el expediente **TEEM/JDC/72/2024-1**, estricta y exclusivamente a las disposiciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que ante tal circunstancia, tenemos que en el caso en concreto, el quejoso presentó una queja en contra de:

➤ Quien Resulte Responsable

Ante tal situación, se realiza un análisis de los requisitos formales que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece, en comparativa con el escrito de queja presentado por la quejosa.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos, tal y como ya ha sido expresado en el considerando que antecede:

- I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	Si cumple	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;	✓	Esta Autoridad advierte por conducto de su representante legal la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, presenta su escrito de queja, por lo que se expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja, del ciudadano Javier García Tinoco.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;	✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado el correo electrónico mgsmorelos2024@gmail.com , asimismo autoriza personas tales efectos.
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.	✓	Derivado de los hechos denunciados y toda vez que señala a quien resulta responsable, no se cuenta con el dato, en razón de los actos denunciados.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;	✓	La ciudadana Margarita González Saravia Caderón, presenta por conducto de su representante legal, presentado el documento idóneo para tale efectos por lo que se tiene por cumplido dicho requisito
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;	✓	En su escrito inicial de queja, el capítulo de hechos correspondiente, en el cual, expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que denuncia,
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y	✓	Por cuanto al ofrecimiento de pruebas respectivas, el quejoso añade un capítulo referente a tales cuestiones, en el que señala como pruebas sobre las que basa su acción.
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.	✓	[...] En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la eliminación de la publicación que aparece en el enlace denunciado. Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del reglamento del régimen sancionador electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas. [...]

Por lo expuesto anteriormente, se estiman colmados los requisitos de forma que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral indica para la promoción de las quejas que den inicio a un Procedimiento Especial Sancionador.

Ante tal situación, se determina que una vez analizado el escrito de queja y la información recabada como diligencias de investigación que llevó a cabo la Secretaría Ejecutiva, resulta procedente la admisión de la queja en contra de:

- De quien resulte responsable; por la posible comisión de **la conducta de calumnia** contenidos en el artículo 471, párrafo 2 de la LGIPE y 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, al cumplir con los requisitos formales que establece el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y contar con elementos mínimos de prueba que ameritan su tramitación mismos que se encuentran en las constancias del expediente en que se actúa.

Por lo expuesto, se procede a referenciar las conductas imputadas a los denunciados por el quejoso:

➤ **Calumnia**

La libertad de expresión y acceso a la información. En la Constitución se tutelan las libertades de expresión y de información¹ y se indican como límites generales a la primera: atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provocar delitos o perturbar el orden público².

La Suprema Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes políticos, pues si la sociedad no está bien informada no es plenamente libre.⁴

Calumnia. En la Constitución⁵ se prohíbe que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos se usen expresiones que calumnien a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral indica que es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Sala Superior ha dicho que la calumnia tiene como elementos: **a) objetivo** la imputación de hechos o delitos falsos y **b) subjetivo**, el acto se realice con conocimiento de que es falso (no se fue diligente en comprobar la verdad de los hechos), los cuales, en principio, impactan en los procesos electorales⁶.

Por otro lado, según el criterio contenido en la ejecutoria dictada en el expediente número SUP-REP-89/2017, la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real milicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

Por lo tanto, tomando en como referencia lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, dictada en autos del expediente TEEM/JDC/72/2024-1; y de las constancias que obran en autos del presente expediente como lo es la oficialía de fecha dieciocho de abril del año que transcurre, hace constar hechos denunciados en fecha 26 de marzo del presente año, tal y como han sido especificado en línea anteriores.

¹ Artículos 6º y 7º, respectivamente.

² El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la libre expresión no se sujeta a censura previa sino a responsabilidad ulterior prevista en ley, que tutela derechos como la reputación

³ IDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁴ La libertad de expresión y de información gozan de una doble dimensión: individual y colectiva. Jurisprudencia P./J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

⁵ Artículo 4, base III, apartado C, primer párrafo

⁶ Entre otros asuntos: SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021.

De lo expuesto, se advierte que tanto la CPEUM y las legislaciones locales, así como los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminados a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Como se ha precisado la Sala Superior ha considerado que, en términos de lo señalado por los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General⁷ y 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ que establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral⁹, para que se actualice esta infracción deben de actualizarse los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado [o elemento personal].** En este caso es importante considerar que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Es la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva")¹⁰.

Al respecto, no se inadmite que la jurisprudencia 3/2022¹¹ reconoce que aunque las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, excepcionalmente pueden ser consideradas responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados a no calumniar.

En el caso, se estima que los hechos descritos por la denunciante, consistentes en calumnia electoral, derivado del hecho denunciado consistente en la publicación de un video a través de un perfil "De chingadazo Morelos" de la red social Facebook, de la queja presentada, de ello dichos actos podrían ser susceptibles de configurar una infracción a la norma electoral, además de que el quejoso ofrece y aporta los medios de prueba que considera pertinentes para acreditar las conductas, por lo que, en todo caso, la actualización o no de las infracciones referidas debe ser materia de análisis en el estudio de fondo lo cual corresponde a la autoridad jurisdiccional.

⁷ **Artículo 41.** [...] **III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. [...] **Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁸ **Artículo 471.** [...] **2.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

⁹ Lo cual es coincidente con lo previsto en la Ley Electoral estatal: **Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [...]

¹⁰ Ver las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-JE-142/2022 y SUP-JE-1243/2023, entre otros.

¹¹ CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES; publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 27, 28 y 29.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento, se estima oportuno **LA ADMISIÓN DE LA QUEJA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

Aunado a lo anterior y toda vez que no se puede constatar la utilización de la imagen y nombre de la ciudadana, y con la finalidad de salvaguardar sus derechos se dejan a salvo para que los pueda hacer valer en la vía correspondiente.

Derivado de lo anterior, por las razones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo, **se admite la queja en contra de quien resulte responsable; por la presunta comisión Calumnia Electoral,** dando así inicio al PES identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.**

QUINTO. En términos del artículo 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, se ordena el emplazamiento a quien resulte responsable, a través de los estrados de este Instituto, a efecto de informarle los hechos que se le imputan y se le corra traslado con el escrito de queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente; por lo que una vez realizado lo anterior, y dentro del plazo que refiere el numeral 70, del reglamento antes citado, comparezcan las partes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; misma que tendrá lugar en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, lo cual será informado de manera oportuna.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441, 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 67 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

 **SEGUNDO.** Se admite la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2023**, presentada por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal, en contra de quien resulte responsable

 **TERCERO.** Notifíquese a la ciudadana quejosa Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal la presente determinación en el correo autorizado y señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo hacer del conocimiento general el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano comicial, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. "Notifíquese por estrados" para el emplazamiento del demandado.

SEXTO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que de forma inmediata remita al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, copia certificada de la presente determinación adoptada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas derivado del Juicio Electoral radicado ante esa instancia con el número de expediente **TEEM/JE/41/2024-2.**

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las Consejeras Estatales Electorales integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos particulares de la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mayte Cazalez Campos; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, **el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.**

Presidenta de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación Ciudadana

Coadyuvante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

M. en D. Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto
Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana

Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtra. Mayte Casalez Campos
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación
Ciudadana

Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación Ciudadana

Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva

Permanente de Quejas

Mtra. Abigail Montes Leyva

Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación Ciudadana

VOTO PARTICULAR que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Estatal Electoral y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 14 (**catorce**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas, que se llevó a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro y por el que, la Comisión en comento **aprobó** el **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA QUEJA EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo tercero¹ del artículo 37 del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto particular**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente resulta conveniente señalar, que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que es esencial en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **nueve de abril de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo ordenando realizar diligencias necesarias de investigación.

Por su parte, de las actuaciones que se describen en los antecedentes también se puede advertir que el **veintiuno de mayo del presente año**, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo relacionado con la falta de respuesta de la empresa Meta Platforms In., y la solicitud de apoyo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE; siendo la última actuación que llevó a cabo

¹ Artículo 37.

El Consejero Electoral que disienta en lo general o en los puntos particulares en su caso, de algún proyecto, podrá emitir un voto particular que será agregado a la resolución o acuerdo que se emita, siempre y cuando sea presentado por escrito antes de firmarse el acta, minuta, acuerdo o resoluciones aprobadas.

relacionada con la investigación, y por consecuencia, se debió proceder a turnar el proyecto de admisión o desechamiento de la queja a la Comisión de Quejas, situación que aconteció hasta el veintinueve de mayo del presente año, esto es el referido turno aconteció ocho días después sin que justifique la demora referida.

En ese sentido, de la tramitación del expediente se advierten dilaciones en la emisión de diligencias y también en el turno del proyecto lo cual generó un retraso en la formulación del proyecto de acuerdo que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; de ahí que al concluir las diligencias la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados

existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto particular**, por las consideraciones expuestas en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 31 de mayo de 2024.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

• PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha nueve de abril, en la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, se recibió el escrito de denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, presentado por el Ciudadano Javier García Tinoco, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la presunta violación a normativa electoral.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

La Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el diez de abril, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el treinta y uno de mayo, esto es, con más de treinta días a su presentación, vislumbrándose un retraso en su tramitación.

De suerte que se advierte una serie de demoras en la sustanciación del expediente entre las diversas diligencias de investigación que se realizaron, como se desprende en el proyecto de acuerdo, entre cada una de las actuaciones que integran el mismo.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Ahora, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares** de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración esgrimida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes³ ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que **cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo.** De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos **en el tiempo.**

³ Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados / SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En merito de lo anterior, la suscrita a mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelares, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando posibles daños irreparables.

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por el área conducente, no elaborara de manera inmediata el proyecto de acuerdo para el análisis de la Comisión de Quejas sobre la petición de medidas cautelares, dentro de los plazos

previstos en la normativa interna, pudiendo ser desde que se contaba con los elementos suficientes para ello.

SEGUNDO. FALTA DE ANÁLISIS DE QUIEN PROMUEVE

Ahora bien, como se desprende del rubro **"SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO"** al respecto, la suscrita consideró que se debió analizar si la denuncia puede ser atendida por una representación de una ciudadana, es decir, si es viable entrar a una queja por un tercero a nombre de otro o si por el contrario puede llegar a ser solo admitida en su carácter de representante político de un partido político.

Esto es así ya que como se destaca en el acuerdo el denunciado como supuesto representante legal de la quejosa principal manifiesta:

"Recientemente se tuvo conocimiento de un audio realizado con inteligencia artificial en el que se busca calumniar a mi representada, al respecto, informo a esta autoridad que RECHAZO que mi representada tenga cualquier tipo de vinculación directa i indirecta con las publicaciones que en este escrito se denuncian, por lo que se DESCONOCE quién o quiénes son las personas involucradas con el diseño, financiamiento, elaboración y colocación de dicha publicidad en las ubicaciones que se detallaran."

"en tiempo y forma se PRESENTA FORMAL DESLINDE ante esta autoridad administrativa electoral de la presunta vinculación con el material de audio y publicación señalada a continuación <https://fb.watch/rke87Fj6ld> URL: <https://www.facebook.com/DechingadazoMorelos>"

Sin embargo para la suscrita no pasa desapercibido el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual prevé que en el caso específico de calumnia, únicamente la parte afectada podrá iniciar el procedimiento sancionador.

Como tampoco pasa desapercibido el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que, en el caso de partidos políticos y sus candidaturas, el partido político es susceptible de resentir una afectación por la calumnia que se realice en contra de sus candidaturas en razón de que existe un binomio indisoluble entre ellos, explicando que, el hecho de que se haya reconocido la existencia de un "binomio

⁴ SUP-JE-135/2022

indisoluble” no se traduce en que los partidos políticos puedan actuar como representantes de los candidatos, ya que la calumnia electoral afecta los intereses electorales tanto de la candidatura como del partido político y, en esas condiciones, los partidos pueden válidamente iniciar el procedimiento sancionador electoral respectivo y, en su caso, impugnar la decisión que ponga fin al procedimiento.

Asimismo la jurisprudencia 36/2010 de rubro y texto, sostiene en la parte resaltada:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

TERCERO. CUMPLIMIENTO EN SENTIDO ESTRICTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Resulta importante hacer notar que con fecha veintiocho de mayo el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el expediente TEEM/JE/41/2024-2, ordenó en el considerando sexto, denominado efectos, lo siguiente:

Sexto. Efectos.

Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio relativo a la violación de la tutela judicial efectiva, derivado de la injustificada dilación en que ha incurrido la Secretaría Ejecutiva, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables, lo siguiente:

- 1) **Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, a efecto de que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, a efecto de que formule y presente ante la Comisión de Quejas el proyecto respectivo sobre las medidas cautelares, así como el acuerdo respecto de la admisión o desechamiento de la queja presentada.

- 2) Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto que, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a), los analice, dictamine y en su caso, remita al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
- 3) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a efecto que, en caso de que la Comisión de Quejas le presente el proyecto de desechamiento de la queja o sea puesto a su consideración, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.
- 4) Una vez cumplidos los efectos de la presente sentencia, se conmina a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a efecto que informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para el efecto de acreditar dicho cumplimiento.

En términos del artículo 142 fracción XIII, del Código Electoral, se apercibe a las autoridades responsables y vinculadas de que, en caso de omisión, se harán acreedoras a una de las medidas dispuestas en el artículo 119º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Cabe mencionar que el treinta de mayo, se me hace del conocimiento los acuerdos plenarios de la misma data, dictados en los expedientes TEEM/JE/39/2024-3 y TEEM/JE/54/2024-3 en los cuales, en ambos, en la parte conducente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determina:

(...)
CUARTO. Efectos.

Por lo anterior, resulta procedente determinar el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad vinculada, por lo que se ordena a la Comisión de Quejas, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de mayo, dictada en autos del expediente al rubro indicado.
Conminándose a la Secretaría Ejecutiva para que una vez ocurrido lo anterior, dentro de un plazo de doce horas, informe y remita con las documentales que así lo acrediten, a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a lo anteriormente ordenado.

Atento a lo previamente analizado, se vincula a las Consejerías Integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que, atento a sus atribuciones, vigile el cumplimiento en tiempo y forma a las determinaciones que emita este Tribunal Electoral.

QUINTO. Apercibimiento.

Dado lo anterior, lo conducente es apercibir a la ciudadana Elizabeth Martínez Gutiérrez, en su calidad de Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como a las ciudadanas Mayte Casalez Campos e Isabel Guadarrama Bustamante, en sus calidades de Consejeras Estatales Electorales del IMPEPAC e integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos ordenados en el presente acuerdo, se le impondrá a cada una la medida de

apremio consistente en una **AMONESTACIÓN**, contemplada el artículo 119, inciso a) en Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
(...)

Al respecto me veo en la imperiosa necesidad de votar a favor el proyecto sometido a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense, con independencia de lo argumentando en el apartado segundo del presente voto.

Lo anterior ya que ante el novedoso criterio del órgano jurisdiccional me encuentro constreñida a votar si o si sobre la propuesta, dentro del plazo que ordena, esto tomando en cuenta que suponiendo sin conceder la suscrita como el resto de las Consejeras integrantes de la Comisión determinarían no aprobar el proyecto bajo consideraciones justificadas, podría llegar a considerarse un posible desacato, situación que, respetuosa de los criterios del órgano jurisdiccional local, no comparto, puesto que pudiera llegar a considerarse una inminente intromisión en mis atribuciones como Consejera integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de valorar, analizar y determinar lo que en derecho corresponde, de ahí que a mi perspectiva el hecho de fijar mi posición en la sesión conducente de la Comisión para tratar asuntos desde ese momento se encuentra cumplida la sentencia puesto dentro de mis facultades también se encuentra la emisión de votar en contra o favor.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, en virtud de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas celebrada el día 31 de mayo de la presente anualidad a las 08:00 horas, específicamente respecto del punto **DÉCIMO CUARTO** del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA**

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 37. El Presidente y los Consejeros integrantes de la Comisión, votarán los asuntos sometidos a su consideración cuando así se requiera, levantando la mano; primero se expresarán los votos a favor, después los votos en contra, en ningún caso podrán abstenerse de ello; la votación se tomará por unanimidad o por mayoría de votos de los Consejeros integrantes presentes.

La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo proponga el Presidente o lo solicite alguno de los integrantes de la Comisión presentes.

El Consejero Electoral que disienta en lo general o en los puntos particulares en su caso, de algún proyecto, podrá emitir un voto particular que será agregado a la resolución o acuerdo que se emita, siempre y cuando sea presentado por escrito antes de firmarse el acta, minuta, acuerdo o resoluciones aprobadas.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO PARTICULAR**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SU ADMISIÓN**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su pronunciamiento de medias cautelares y su admisión, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del **09 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 31 de mayo de dos mil veinticuatro**, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ
09 de abril de 2024	31 de mayo de 2024

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, **adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general**, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades,

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/41/2024-2.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.

ATENTAMENTE

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL VOTO PARTICULAR, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024